

A ctualidad fiscal



ACTUALIDAD ÁLAVA

PUBLICACIONES DESDE 1/2021 A 7/2021

DECRETO FORAL 40/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 29 de diciembre. Aprobar los criterios de aplicación de la prórroga de los presupuestos del Territorio Histórico de Álava de 2020 durante el ejercicio 2021. (BOTHÁ nº 1 de 04/01/2021 (PPTOS))

A fin de establecer las prioridades de gasto adecuadas que requiere la nueva situación provocada por la COVID-19, la Diputación Foral de Álava ha pospuesto la presentación y aprobación del proyecto de presupuestos para 2021 a la segunda quincena de diciembre de 2020.

El trámite necesario para la aprobación de los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2021 por parte de las Juntas Generales de Álava se extenderá durante los primeros días del mes de enero de 2021, por lo que previsiblemente estos no estarán aprobados al iniciarse el nuevo ejercicio presupuestario.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 87 de la Norma Foral 53/1992, de 18 de diciembre, de Régimen Económico y Presupuestario del Territorio Histórico de Álava, los Presupuestos correspondientes al ejercicio 2020 se considerarán automáticamente prorrogados hasta la aprobación de los nuevos.

El citado artículo contiene previsiones de carácter muy general que aconsejan su desarrollo con

un doble objetivo: a) Fijar los criterios de actuación presupuestaria, y b) Dar eficacia jurídica a las dotaciones del Presupuesto prorrogado mediante su publicación oficial.

El presente Decreto Foral tiene como objeto la regulación de los criterios de aplicación de la presente prórroga, con el fin de garantizar la actividad de las Instituciones hasta la aprobación de los nuevos Presupuestos.

ORDEN FORAL 692/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 23 de diciembre, que establece el calendario de los ingresos fiscales domiciliados en el año 2021 y calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales. (BOTHÁ nº 3 de 11/01/2021 (V))

El Decreto Foral 26/1996 del Consejo de Diputados de 27 de febrero, por el que se regulan las relaciones entre la Diputación Foral de Álava y las Entidades colaboradoras en operaciones de carácter financiero, tributario y similares, señala en la disposición adicional cuarta que "anualmente se establecerá mediante Orden Foral del titular del Departamento de Hacienda, Finanzas y Presupuestos el calendario para la realización de los ingresos en las cuentas corrientes, generales y la transmisión o presentación de la información correspondiente por las Entidades de depósito que hayan accedido a la condición de colaboradoras en la recaudación".

Por otra parte, el mismo Decreto Foral 26/1996, incluye en su artículo 7, entre las funciones inhe-

rentes a la condición de Entidad colaboradora en la recaudación, la de "gestionar el cobro y pago de las deudas y devoluciones tributarias cuyo pago o cobro se haya domiciliado por el contribuyente en dicha Entidad de depósito", que se desarrolla posteriormente en la Orden Foral 302/97 de 5 de marzo, acogiéndose a las normas y usos bancarios recogidos en el folleto 19 del Consejo Superior Bancario.

Con el próximo inicio del nuevo año 2021 procede establecer los calendarios previstos para todo el ejercicio, que sirvan de referencia para las labores de gestión, tanto de las Entidades financieras colaboradoras, como de los Servicios afectos a la Diputación.

DECRETO FORAL 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 12 de enero. Aprobar los coeficientes de actualización aplicables en 2021 en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre Sociedades. (BOTH A nº 7 de 20/01/2021 (IRPF, IS))

La Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que, en el supuesto de transmisiones onerosas o lucrativas, el valor de adquisición de los correspondientes elementos patrimoniales se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente, atendiendo principalmente a la evolución del índice de precios del consumo producida desde la fecha de su adquisición y de la estimada para el ejercicio de su transmisión.

Por este motivo, el presente Decreto Foral tiene por objeto establecer los referidos coeficientes de actualización aplicables a aquellas transmisiones que tengan lugar en el ejercicio 2021, con el fin de calcular el importe de las ganancias o pérdidas patrimoniales sujetas al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Por otro lado, la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, dispone que a los efectos de integrar en la base imponible las rentas positivas, obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales del in-

movilizado material, intangible o inversiones inmobiliarias, se deducirá hasta el límite de dichas rentas el importe de la depreciación monetaria producida desde la última actualización legal autorizada respecto al elemento transmitido o desde el día que se adquirió el mismo, si es posterior, calculada de acuerdo con determinadas reglas. La primera de estas reglas establece que se multiplicará el precio de adquisición o coste de producción de los elementos patrimoniales transmitidos y las amortizaciones acumuladas relativas a los mismos por los coeficientes que se establezcan reglamentariamente.

En consecuencia, es objeto del presente Decreto Foral llevar a cabo dicho desarrollo reglamentario, estableciendo los mencionados coeficientes para ser aplicados a las transmisiones realizadas dentro de los períodos impositivos que se inicien durante el año 2021.

ORDEN FORAL 701/2020, de 30 de diciembre por la que se modifica la Orden Foral 703/2017, de 26 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Álava. (BOTH A nº 7 de 20/01/2021 (IVA))

Por medio de la Orden Foral 703/2017, de 26 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava, se procedió a aprobar los campos de registro, las especificaciones necesarias que debían incluirse para identificar tipologías de facturas, así como, para incluir información con trascendencia tributaria a efectos de la presentación de los libros registro a través de la Sede electrónica, al objeto de hacer posible materialmente, dicha previsión normativa.

La presente Orden Foral tiene por objeto modificar dicha Orden Foral 703/2017, de 26 de diciembre, para adaptar el contenido y diseños de los Libros registro llevados a través de la Sede

electrónica de la Diputación Foral de Álava a los últimos cambios normativos e introducir algunos ajustes de carácter técnico en los mismos.

En consecuencia, en primer lugar, es necesaria su modificación, para posibilitar la llevanza de las operaciones a que se refiere el número 3.^º del apartado 1 del artículo 66 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias, a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava mediante el suministro electrónico de la información.

Esta modificación normativa tiene su origen en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, el cual introdujo modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido con la finalidad de proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros.

La adaptación de la normativa tributaria al Territorio Histórico de Álava de lo dispuesto en el Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero mencionado, en relación con el IVA, se realizó mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 3/2020, de 24 de marzo.

En virtud de estas disposiciones, se incorporó a nuestro ordenamiento interno las reglas armonizadas de tributación en el Impuesto sobre el Valor Añadido de los denominados acuerdos de venta de bienes en consigna. Esto es, los acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (proveedor), o un tercero

en su nombre y por su cuenta, envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino a disposición de otro empresario o profesional (cliente), que puede adquirirlos en un momento posterior a su llegada.

Con el objetivo de simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los empresarios y profesionales que realizan aquellas, la nueva regulación establece que las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna darán lugar a una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida efectuada por el proveedor, y a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los bienes efectuada por el cliente, cumplidos determinados requisitos.

Entre los requisitos, se establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los acuerdos de ventas de bienes en consigna, incluido en su caso el empresario o profesional que sustituya a aquel al que inicialmente estaban destinados los bienes, anoten dentro del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias el envío o recepción de los bienes comprendidos en un acuerdo de ventas de bienes en consigna. Esta obligación registral se configura no únicamente como un requisito formal sino como un requisito sustantivo, puesto que su cumplimiento será necesario para la aplicación de la simplificación. En este sentido, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, ha modificado el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 para regular de forma armonizada el registro de estas operaciones.

Siguiendo esta línea, mediante el Decreto Foral 20/2020, de 16 de junio, se modificó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, para regular, dentro del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias que deben llevar los sujetos pasivos del Impuesto, los movimientos de mercancías y las operaciones derivadas de un acuerdo de ventas de bienes en consigna.

No obstante, para facilitar su cumplimiento y el desarrollo técnico necesario para su aplicación, el registro de los envíos o recepciones de los bienes comprendidos en un acuerdo de ventas de bienes en consigna dentro del nuevo libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava para los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información, se retrasó hasta el 1 de enero de 2021.

Con el objeto de hacer posible que los empresarios y profesionales acogidos al suministro inmediato de información puedan cumplir con las obligaciones registrales derivadas de un acuerdo de ventas de bienes en consigna a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava a partir de 1 de enero de 2021, esta Orden Foral aprueba las especificaciones funcionales de los elementos integrantes de los mensajes XML y formularios web de alta y modificación de los registros del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

En segundo lugar, esta Orden Foral tiene por objeto introducir mejoras de carácter técnico en las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los Libros registro del Impuesto sobre el Valor Añadido a través de la Sede electrónica de la Diputación Foral de Álava establecida en el artículo 62.6 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, para ayudar al correcto cumplimiento de las obligaciones tributarias asociadas, principalmente relacionadas con la cumplimentación de las autoliquidaciones del Impuesto sobre el Valor Añadido.

De este modo, se añade en el libro registro de facturas recibidas una marca para identificar, con carácter opcional, las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes de inversión.

También en el libro registro de facturas recibidas, se introducen los campos necesarios para que, en caso de que el contribuyente decida deducir el Impuesto sobre el Valor Añadido soportado en

un periodo posterior al de registro pueda, con carácter opcional, indicarlo, así como el ejercicio y periodo en que ejercitará el derecho a deducir.

Finalmente, esta Orden Foral establece que aquellas entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal y las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20. Tres del Decreto Foral Normativo 12/1993, de 19 de enero, que aprueba la Norma del Impuesto sobre el Valor Añadido, que estén incluidas en el Suministro Inmediato de Información, deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional en los mismos términos que las mismas entidades deben informar en la declaración informativa anual sobre operaciones con terceras personas, modelo 347, cuando no están incluidas en el Suministro Inmediato de Información.

Como consecuencia de estas modificaciones se sustituye el Anexo I de la Orden Foral 703/2017, de 26 de diciembre, por el Anexo I de esta Orden Foral.

ORDEN FORAL 36/2021, de la diputada de hacienda, finanzas y presupuestos, de 22 de enero, por la que se aprueba el modelo 184 de impuesto sobre la renta de las personas físicas, impuesto sobre sociedades e impuesto sobre la renta de no residentes. Entidades en régimen de atribución de rentas. Declaración informativa anual, así como los diseños físicos y lógicos de los soportes directamente legibles por ordenador (BO-THA nº 11 de 29/01/2021. (IRPF, IS, IRNR))

La Orden Foral 59/2006, de 8 de febrero, aprobó el modelo 184 de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas, que con posterioridad y en sucesivas ocasiones, mediante diversas Órdenes Forales, ha sido modificado al objeto de adaptar el mismo a los diversos cambios normativos.

La presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de un nuevo modelo 184, de declaración informativa anual a presentar por las entidades en régimen de atribución de rentas al objeto de

las actualizaciones normativas y adaptaciones técnicas necesarias para mantener un correcto intercambio de información con el resto de las administraciones tributarias, y, en consecuencia, una mejora en la gestión tributaria.

De esta forma, esta Orden Foral regula de forma completamente integrada la normativa vigente hasta el momento y aplicable a la declaración informativa del modelo 184.

El artículo 56 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que las entidades en régimen de atribución de rentas vienen obligadas a presentar una declaración informativa anual relativa a las rentas a atribuir a sus socios, herederos, comuneros o partícipes, residentes o no en territorio español, con el contenido que reglamentariamente se establezca.

En el artículo 124 del Reglamento del Impuesto sobre la Renta, aprobado por Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, dedicado a las obligaciones de información de las entidades en régimen de atribución de rentas, se especifica el contenido que ha de tener la declaración anual a que nos venimos refiriendo.

El presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal tiene por objeto introducir modificaciones, relacionadas con la situación generada por la COVID-19, en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

Respecto a la Norma Foral General Tributaria se establece un nuevo supuesto de cesión de datos vinculada con la colaboración con las entidades encargadas de la gestión de la prestación económica no contributiva de la Seguridad Social del ingreso mínimo vital establecido en el Real Decreto-Ley 20/2020, de 29 de mayo.

En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas se crean, para el año 2020, dos nuevas deducciones, una por obras en la renovación de la

vivienda habitual y otra por instalaciones de puntos de recarga de vehículos eléctricos.

Por lo que respecta al Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y también al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se declaran exentas las prestaciones por las contingencias de enfermedad y fallecimiento por causa de la COVID-19 derivadas del seguro colectivo gratuito a favor del personal sanitario suscrito por determinadas entidades aseguradoras. Esta medida supone atender la iniciativa solidaria del sector asegurador español para proteger, en los términos establecidos en dicho seguro colectivo, al personal sanitario, incluido al de residencias que está desempeñando una labor esencial en la pandemia ocasionada por la COVID-19.

Finalmente, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados se declaran exentas las escrituras de formalización de determinadas moratorias.

ORDEN FORAL 29/2021, de 20 de enero por la que se modifica la Orden Foral 224/2020, de 22 de mayo por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación. (BOTHANº 12 de 01/02/2021 (IVA))

La salida de Reino Unido de la Unión Europea supone, entre otras cuestiones, que los flujos de mercancías entre el Territorio de aplicación del IVA y Reino Unido dejan de tener la consideración de operaciones intracomunitarias para pasar a estar sujetos a formalidades aduaneras y en consecuencia, no deberán informarse a través de la declaración recapitulativa modelo 349.

El Acuerdo de Retirada incluye un Protocolo para Irlanda del Norte, que a efectos del IVA seguirá formando parte de la UE respecto de las entregas de bienes. Para ello, Reino Unido ha creado un NIVA específico con el prefijo XI para las empresas que puedan acogerse a dicho Protocolo.

Como consecuencia de lo anterior, en la declaración recapitulativa de operaciones intracomu-

nitarias, modelo 349, aprobada por Orden Foral 224/2020,

de 22 de mayo, deben incluirse modificaciones en la codificación del NIF IVA para posibilitar la correcta declaración de operaciones intracomunitarias

en los términos que resultan del citado Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea.

Por este motivo se hace necesario modificar la Orden Foral 224/2020, de 22 de mayo, por la que se aprueba el modelo 349 de Declaración recapitulativa

de operaciones intracomunitarias, así como los diseños lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación.

DECRETO FORAL 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 26 de enero. Aprobar la regulación para 2021 del Régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTHÁ nº 13 de 03/02/2021 (IVA))

El artículo 37 del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, por el que se aprueba el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

El presente Decreto Foral mantiene, para 2021, los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

NORMA FORAL 2/2021, de 29 de enero, de medidas tributarias para 2021. (BOTHÁ nº 15 de 08/02/2021 (IRPF, IS))

La presente Norma Foral tiene por objeto introducir diversas modificaciones en la normativa básica y de determinados tributos que conforman el sistema tributario de Álava.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, destacan las siguientes

medidas: modificación de la regla especial de imputación de determinadas ayudas públicas recibidas para la primera instalación por jóvenes agricultores o agricultoras y la eliminación de los pagos fraccionados bimensuales.

Respecto al Impuesto sobre Sociedades, se procede a modificar el régimen especial de fusiones.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 1/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de febrero. Aprobar la trasposición de la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países. (BOTHÁ nº 16 de 10/02/2021 (V))

El 5 de octubre de 2015, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE) hizo públicos los informes finales sobre los quince puntos de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de los beneficios (BEPS), que fueron acogidos por el Consejo Europeo en sus Conclusiones de 8 de diciembre de 2015, quien subrayó la necesidad de encontrar soluciones comunes y a la vez flexibles, a escala de la Unión Europea que se ajusten a lo indicado en dichos informes finales.

Con el objeto de concretar las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE, el 28 de enero de 2016, la Comisión Europea presentó su opinión al respecto contra la elusión fiscal, en el marco del cual, posteriormente, se aprobó la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Dicha Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, estableció un marco para luchar contra las asimetrías híbridas que, sin embargo, fue posteriormente ampliado por la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017, mediante la que se establecen reglas que neutralizan las asimetrías híbridas de una forma más global, incluyendo las que implican a países terceros.

Así, en este contexto, la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, recoge una serie de asimetrías híbridas, basadas en lo establecido en el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE, y establece las reglas necesarias para eliminarlas, mediante la regulación de un mandato primario, entendido como la solución que se considera más apropiada para neutralizar cada asimetría híbrida, y de un mandato secundario, que debe ser aplicado en caso de que, en la jurisdicción de que se trate, no se aplique el citado mandato primario, bien porque exista una discrepancia en la trasposición de la Directiva, o bien porque la asimetría implique a un tercer Estado que no tenga aprobadas medidas defensivas contra ella.

Mediante este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se trasponen al ordenamiento tributario alavés, las reglas contenidas en la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, incorporándolas a la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, mediante la introducción de un nuevo artículo 31 bis en la primera, y de un nuevo apartado 11 al artículo 18 de la segunda.

DECRETO FORAL 6/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de febrero. Aprobar la modificación del Decreto Foral 7/2008, del Consejo de 5 de febrero, que modifica las normas del alta de nuevas construcciones en el catastro inmobiliario a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles. (BOTH A nº 22 de 24/02/2021 (IBI))

El fin último de las reformas que se están llevando a cabo en materia del Catastro Inmobiliario es conseguir la coordinación entre las bases gráficas de los Registros de la Propiedad y Catastro utilizando para ello los elementos tecnológicos existentes.

Así, la presente modificación tiene por objeto completar y precisar la documentación que debe presentar el promotor de una nueva construcción ubicada en el Territorio Histórico de Álava, exigiendo la presentación de un trabajo

topográfico de fin de obra mediante el cual, los inmuebles urbanos de nueva construcción sean recogidos en el catastro del Territorio Histórico de Álava, con la precisión y correspondencia con la realidad necesarias.

ORDEN FORAL 99/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 19 de febrero. Modificar la Orden Foral 318/2009, de 1 de junio, que aprobó el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas, así como los diseños físicos y lógicos para la sustitución de las hojas interiores de dicho modelo por soportes directamente legibles por ordenador. (BOTH A nº 23 de 26/02/2021 (V))

La necesidad de completar las modificaciones de las declaraciones informativas para el ejercicio 2020, hace necesario la modificación de la Orden foral 318/2009, de 1 de junio, que aprobó el modelo 189 de Declaración informativa anual de valores, seguros y rentas, a los efectos de adaptarlo a la información requerida para un adecuado funcionamiento de los nuevos sistemas de asistencia al contribuyente relativos a la cartera de valores de éste.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de marzo. aprobar la modificación del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, de los impuestos especiales, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Primas de Seguros y de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOTH A nº 28 de 10/03/2021 (IRNR, IIEE, IVA, IPS, IAE))

El Concierto Económico establece, en sus artículos 21, 26, 32 y 33, que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes (en determinados casos), el Impuesto sobre el Valor Añadido, los Impuestos Especiales y el Impuesto sobre Primas de Seguros son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto-ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria,

introduce, entre otras, modificaciones en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer lugar, se reduce en el año 2020 un veinte por ciento la cuota anual devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, porcentaje que se eleva hasta el treinta y cinco por ciento para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Dichas reducciones se aplicarán también en el cálculo del ingreso a cuenta correspondiente a la primera cuota trimestral del ejercicio 2021 y, en el cálculo de la referida cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, no se computarán como periodo de actividad los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

En segundo lugar, con efectos hasta el 31 de diciembre de 2022, establece la aplicación del tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las vacunas y de los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19.

También será de aplicación el tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de estos productos. En paralelo con lo anterior, se realiza un ajuste en el tipo de recargo de equivalencia aplicable a las mencionadas operaciones.

Por último, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece para la renuncia al régimen simplificado y al régimen especial de agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo volver a aplicar dichos regímenes en el ejercicio 2022.

Por otra parte, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, adopta diversas medidas tributarias, incorporándose a este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal, aquellas que se refieren al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, a los Impuestos Especiales, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre Primas de Seguro.

En cuanto al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se adecua la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, a lo establecido en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de manera que los Estados que formen parte de este Acuerdo puedan acogerse a la exención de igual modo que los Estados miembros de la Unión Europea. Asimismo, se modifica la exención relativa a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en el Espacio Económico Europeo, suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta, de al menos el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en la normativa del Impuesto.

En el Impuesto sobre el Valor Añadido se prorrogan, para el periodo impositivo 2021, los límites cuantitativos para la aplicación del régimen simplificado y del régimen de agricultura, ganadería y pesca y se modifica el tipo impositivo aplicable a las bebidas que contienen edulcorantes añadidos que pasan a tributar al 21 por ciento.

En el Impuesto sobre Primas de Seguros, se eleva del 6 al 8 por ciento el tipo de gravamen.

En los Impuestos Especiales y en relación con el Impuesto sobre la Electricidad, se introducen dos

nuevas exenciones, se establece una reducción del 100 por ciento en la base imponible que será aplicable sobre la cantidad de energía suministrada o consumida en el transporte por ferrocarril y se determina que, para el transporte por ferrocarril, el tipo impositivo no puede ser inferior a 0,5 euros.

Finalmente, en el Impuesto sobre Actividades Económicas, se crean nuevos epígrafes o grupos, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general (electricidad y gas), que hasta la fecha carecen de clasificación específica.

Además, la Ley de Presupuestos Generales del Estado se refiere al de interés de demora tributario.

Por último, de la misma forma que la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 ha provocado la suspensión o prórroga de determinados plazos, puede ser aconsejable el establecimiento de unos plazos especiales para el cumplimiento de la obligación de suministro de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en el primer semestre de 2021.

ORDEN FORAL 127/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 5 de marzo. aprobar el modelo 130 del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. Pago fraccionado de actividades económicas. Inicio de actividad. (BOTH A nº 29 de 12/03/2021 (IRPF))

El artículo 110 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, establece que los contribuyentes que ejerzan actividades económicas estarán obligados a efectuar e ingresar pagos fraccionados a cuenta de este Impuesto en las condiciones que reglamentariamente se determinen.

Estos pagos fraccionados podrán tener carácter trimestral o semestral de acuerdo con lo que se establezca reglamentariamente.

En el Capítulo V del Título VII del Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se desarrolla reglamentariamente la regulación y cuantificación de los pagos fraccionados de los contribuyentes que ejerzan actividades económicas.

En párrafo tercero del punto 1 del artículo 107 del referido Decreto Foral 40/2014, de 1 de agosto, que aprueba el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se establece que en el caso de inicio de actividad, el contribuyente efectuará, el año de inicio, autoliquidación de los pagos fraccionados.

Por todo lo anterior, se hace necesario aprobar un nuevo modelo 130 de autoliquidación de los pagos fraccionados, que deberán utilizar durante el año de inicio de actividad los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas.

DECRETO FORAL 9/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 9 de marzo. Aprobar los precios medios de venta de vehículos automóviles y embarcaciones, a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto especial sobre Determinados Medios de Transporte. (BOTH A nº 31 de 17/03/2021 (ITPYAJD, ISD, IEDMT))

La letra b) del apartado 4 del artículo 13 de la Norma Foral 11/2005, de 16 de mayo, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y el párrafo primero del artículo 31 de la Norma Foral 11/2003, de 31 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, señalan lo siguiente:

"Los vehículos automóviles, embarcaciones y aeronaves, se valorarán de acuerdo con las normas que a tal efecto establezca la Diputación Foral de Álava".

Por su parte, la letra b) del artículo 74 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/1999, de 16 de febrero, que regula los Impuestos Especiales, es-

tablece en su párrafo tercero, destinado a regular la base imponible del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, que "los sujetos pasivos podrán utilizar, para determinar el valor de mercado, los precios medios de venta aprobados al efecto por la Diputación Foral de Álava, que estuviesen vigentes en la fecha de devengo del Impuesto".

Mediante diversos Decretos Forales, cada uno con su ámbito temporal, se han ido aprobando las tablas de precios medios de vehículos y embarcaciones. Estos precios operan a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones y del Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

El presente Decreto Foral tiene por objeto establecer para el año 2021 los citados precios medios de vehículos y embarcaciones. Asimismo, se mantiene la eliminación de los precios medios de las aeronaves al constatarse la inexistencia de un mercado importante de aeronaves usadas; las operaciones aisladas que se pueden producir permiten a la Administración realizar una valoración individualizada de cada aeronave.

DECRETO FORAL 11/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 16 de marzo. Aprobar la modificación del Decreto Foral 15/2010, del Consejo de 13 de abril, que regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determinados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la hacienda foral de Álava y crea el registro de representantes voluntarios. (BOTHÁ nº 33 de 24/03/2021 (V))

Con el objeto de facilitar a los contribuyentes el ejercicio de sus derechos y el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, y en desarrollo de lo dispuesto en el artículo 46 de la Norma Foral 6/2006, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, donde se prevé la posibilidad de que los obligados tributarios actúen ante la Administración Tributaria por medio de representante voluntario, fue aprobada la Decreto Foral 15/2010, de 13 de abril, que regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determi-

nados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la Hacienda Foral de Álava y crea el Registro de Representantes Voluntarios.

Este Decreto Foral tiene por objeto modificar el funcionamiento de uno de los niveles de representación regulados en el mencionado Decreto Foral 15/2010, de 13 de abril, que regula la representación voluntaria otorgada para la realización de determinados trámites y actuaciones en materia tributaria ante la Hacienda Foral de Álava y crea el Registro de Representantes Voluntarios.

La presente normativa respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a los destinatarios.

ORDEN FORAL 172/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 18 de marzo. aprobación de las normas y modalidades para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2020. (BOTHÁ nº 34 de 26/03/2021 (IRPF, IP))

El artículo 102.7 de la Norma Foral 33/2013, de 27 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, señala que "los modelos de autoliquidación, así como la utilización de modalidades simplificadas o especiales de autoliquidación, se aprobarán por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, que establecerá la forma y plazos de su presentación, así como los supuestos y condiciones de presentación de las autoliquidaciones por medios telemáticos".

Por otra parte, el apartado Uno del artículo 36 de la Norma Foral 9/2013, de 11 de marzo, del Impuesto sobre Patrimonio, establece que las y los sujetos pasivos están obligados a presentar autoliquidación y, en su caso, a ingresar la deuda tributaria en el lugar, forma y plazos que se

determinen por el Diputado Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Próximamente va a iniciarse el plazo para la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al ejercicio 2020.

Por este motivo se hace necesario regular, entre otras cuestiones, las modalidades de declaración y el plazo en que podrán presentarse las mismas.

La presente disposición es el instrumento más adecuado para lograr dichos fines. Asimismo respeta el principio de proporcionalidad, y contiene la regulación imprescindible para atender la necesidad que se pretende cubrir con esta disposición. No existen para el objetivo propuesto otras medidas menos restrictivas de derechos, o que impongan menos obligaciones a las destinatarias y a los destinatarios.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 3/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 23 de marzo. aprobar medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19. (BOTHANº 36 de 31/03/2021 (IRPF, TJ))

En atención a las dificultades que la situación excepcional generada por la pandemia de la COVID-19 puede entrañar para los obligados tributarios en orden al cumplimiento de ciertas obligaciones tributarias, resulta aconsejable la aprobación del presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal por el que se adoptan nuevas medidas tributarias con el objeto de seguir paliando las consecuencias negativas que se están produciendo en la actividad económica.

Así, se exonera de la obligación de ingresar, o en su caso autoliquidar e ingresar, los pagos fraccionados correspondientes al primero y segundo trimestre del 2021 o, en su caso, al primer semestre de 2021.

Se introducen dos incentivos fiscales, uno relacionado con la rebaja de la renta de alquiler de

locales destinados al desarrollo de actividades económicas y otro relacionado con la reanudación del desarrollo de actividades económicas, en ambos casos afectadas especialmente por la COVID-19.

Por otra parte, se modifica la regulación de las Agrupaciones de Interés Económico y se corrige un error técnico advertido en el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 1/2021, de 2 de febrero, que tiene por objeto aprobar la trasposición de la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países.

También se introduce, de forma transitoria, una modificación relacionada con la explotación de máquinas o aparatos automáticos sujetos al Tributo sobre el Juego.

Por lo que respecta a las tasas locales, se habilita a las Entidades Locales para aprobar bonificaciones a favor de los obligados tributarios afectados por las consecuencias producidas por la COVID-19.

ORDEN FORAL 654/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 15 de diciembre, de modificación de las Órdenes Forales 744/2001, de 22 de noviembre, 652/2007, de 17 de diciembre, 770/2014, de 10 de diciembre, 133/2005, de 9 de marzo y 529/2017, de 27 de septiembre, de aprobación de los modelos 180, 182, 187, 198 y 289, respectivamente. Corrección de errores. (BOTHANº 46 de 30/04/2021 (V))

Advertidos diversos errores en el texto publicado en el BOTHANº 146, de 23 de diciembre de 2020, Orden Foral 654/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 15 de diciembre, de modificación de las Órdenes Forales 744/2001, de 22 de noviembre, 652/2007, de 17 de diciembre, 770/2014, de 10 de diciembre, 133/2005, de 9 de marzo y 529/2017, de 27 de septiembre, de aprobación de los modelos 180, 182, 187, 198 y 289, respectivamente, se procede a publicar de nuevo el apartado Quinto de la referida Orden Foral.

NORMA FORAL 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas. Corrección de errores. (BOTH A nº 56 de 24/05/2021 (V))

Advertido error en el texto en euskera de la Norma Foral 13/2021, de 21 de abril, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas, publicada en el BOTH A número 46, de 30 de abril de 2021, se procede a su corrección:

Donde dice:

"Disposición adicional única. Deducción para el fomento del cumplimiento de la obligación TicketBAI."

Debe decir:

"Xedapen gehigarri bakarra. TicketBai betebe-harra bete dadila sustatzeko kenkaria."

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 5/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de junio. Aprobar medidas tributarias que afectan al régimen fiscal de las cooperativas y al Impuesto sobre Sociedades. (BOTH A nº 66 de 16/06/2021 (IS))

La Norma Foral 16/1997, de 9 de junio, sobre el régimen fiscal de las cooperativas establece que la aplicación de cantidades de la contribución para la educación y promoción cooperativa y otros fines de interés público, establecida en la normativa reguladora de Cooperativas de Euskadi, a finalidades distintas de las previstas en la misma, conllevará la pérdida de la condición de cooperativa fiscalmente protegida y la consideración como ingreso, del ejercicio en que aquélla se produzca, del importe indebidamente aplicado.

Mediante el presente Decreto Normativo de Urgencia Fiscal se excepciona este régimen para el supuesto de que la normativa reguladora de Cooperativas correspondiente, establezca, excepcional y temporalmente, la posibilidad de destinar, total o parcialmente, dicha contribución a determinadas finalidades.

Por otra parte, se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades cuyo devengo haya tenido lugar el 31 de diciembre de 2020.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 4/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de junio. aprobar la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo de 5 de diciembre, que modifica la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre, que modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. (BOTH A nº 66 de 16/06/2021 (IVA))

El Concierto Económico establece, en su artículo 26, que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, con determinadas excepciones.

Este Decreto Normativo de Urgencia Fiscal realiza la adaptación de lo dispuesto en el Título V y en la Disposición adicional primera del Real Decreto-Ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención de blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamientos de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, relativos al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En concreto, contiene las modificaciones derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del

Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

La incorporación de estas Directivas concluye la regulación del tratamiento del Impuesto sobre el Valor Añadido del comercio electrónico y establece las reglas de tributación de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o país o territorio tercero. Estas operaciones quedan sujetas al Impuesto sobre el Valor Añadido en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que afianzan la generalización del principio de tributación en destinado en las operaciones transfronterizas en el Impuesto sobre el Valor Añadido.

Por otra parte, la gestión tributaria del comercio electrónico en el Impuesto sobre el Valor Añadido se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasa a ser el procedimiento específico previsto por la norma para la gestión y recaudación del Impuesto sobre el Valor Añadido devengado por estas operaciones a nivel comunitario.

La nueva regulación del comercio electrónico en el Impuesto sobre el Valor Añadido involucra también, por primera vez, a los titulares de interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del Impuesto.

Adicionalmente, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación de un tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios cuya vigencia finalizaba el 30 de abril de 2021 en virtud de lo establecido en el

artículo 23 del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 14/2020, de 1 de diciembre, de medidas tributarias para el 2021 para paliar los efectos de la pandemia provocada por la COVID-19. De esta forma, se extiende su plazo de vigencia para garantizar la respuesta del sistema sanitario en el control de la pandemia.

ORDEN FORAL 399/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 21 de junio de 2021. aprobación de los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava, para los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, y de las condiciones generales para su presentación telemática. (BOTHA nº 70 de 25/06/2021 (IS, IRNR))

El artículo 126 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, reguladora del Impuesto sobre Sociedades, respecto de los ejercicios iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020, establece para los contribuyentes del mismo la obligación de presentar y suscribir la oportuna declaración por dicho Impuesto en el lugar y la forma que se determinen por la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

La misma obligación establecen los artículos 21 y 38 de la Norma Foral 21/2014, de 18 de junio, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

El artículo 127 de la Norma Foral 37/2013 establece que, al tiempo de presentar su declaración, los contribuyentes deberán determinar la deuda correspondiente e ingresarla, en el lugar y en la forma fijados por la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Por lo que se refiere a los grupos fiscales, el artículo 100 de la Norma Foral 37/2013, de 13 de diciembre, establece que la entidad representante vendrá obligada, al tiempo de presentar la declaración del grupo fiscal, a liquidar la deuda tributaria correspondiente al mismo y a ingresar-

la en el lugar, forma y plazos que se determinen por la Diputada Foral de Hacienda, Finanzas y Presupuestos.

Mediante Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2021, de 8 de junio, se ha procedido a una ampliación del plazo para la presentación e ingreso de dichas autoliquidaciones correspondientes al ejercicio 2020.

Por otra parte, mediante Decreto Foral 32/2020, de 6 de octubre, se regulan las condiciones y requisitos generales para la presentación de declaraciones y autoliquidaciones por vía telemática ante la Hacienda Foral de Álava.

La Orden Foral 603/2020, de 20 de noviembre, incluye los modelos 200 y 220 dentro de los modelos de autoliquidaciones cuya presentación telemática es obligatoria. En particular establece que estas autoliquidaciones serán presentadas de forma telemática por los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades siempre y cuando, de acuerdo con lo dispuesto en el Concierto Económico, tengan la obligación de presentar las correspondientes declaraciones en la Diputación Foral de Álava.

En este contexto se hace preciso aprobar los correspondientes modelos para la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Álava y fijar sus condiciones generales de presentación telemática.

Estos modelos serán aplicables a los períodos impositivos iniciados entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2020.

ORDEN FORAL 406/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 23 de junio. aprobación del modelo 234 de 'declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal', del modelo 235 de 'declaración de información de actualización de determinados mecanismos trans-

fronterizos comercializables' y del modelo 236 de 'declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal', así como sus plazos y formas de presentación. (BOTHA nº 72 de 30/06/2021 (V))

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Esta Directiva ha sido transpuesta por el apartado segundo del artículo 1 de la Norma Foral 22/2019, de 13 de diciembre, de medidas tributarias, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico, introduciendo, por una parte, dos nuevas disposiciones adicionales, las vigesimocuarta y vigesimoquinta en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, por las que se crean tres obligaciones distintas de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, y, por otra, a través de su disposición transitoria, un régimen transitorio de las obligaciones de declaración de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Norma Foral.

Asimismo, el Consejo de la Unión Europea ha modificado, con carácter urgente, la Directiva 2011/16/UE para hacer frente a la urgente necesidad de diferir determinados plazos para la presentación y el intercambio de información tributaria a causa de la pandemia de COVID-19. En la citada modificación se establece un diferimiento opcional de los plazos debido a la pandemia. Por ello, mediante el Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 9/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 14 de julio, por el que se aprueba la mo-

dificación de la Norma Foral General Tributaria, en relación al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad, con referencia a los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación e información, se difieren dichos plazos mediante la modificación de la Disposición Transitoria de la Norma Foral 22/2019 a la vez que se modifican los apartados 1 y 2 de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria.

El Decreto Foral 35/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de noviembre, por el que se aprueba el desarrollo de nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, completa la transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE, desarrollando las nuevas obligaciones de información reguladas en la citada Norma Foral General Tributaria.

Asimismo, mediante disposición adicional cuarta del Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 2/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 2 de marzo, por el que se aprueba la modificación del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, de los Impuestos Especiales, del Impuesto sobre el Valor Añadido, del Impuesto sobre Primas de Seguros y de las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se autoriza a la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos para el establecimiento, mediante Orden Foral, de plazos especiales para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refieren las disposiciones adicionales vigesimocuarta y vigesimoquinta de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, cuando los mismos finalicen dentro del primer semestre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los plazos generales para su cumplimiento.

Así, la presente Orden Foral tiene por objeto aprobar los correspondientes modelos de declaración, así como la forma y plazos de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de las siguientes obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal:

- Información de mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria. Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 234.

- Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria. Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 235.

- Información de la utilización de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere el apartado 1.c) de la disposición adicional vigesimocuarta de la Norma Foral General Tributaria. Se cumplirá esta obligación con la presentación del modelo 236.

Estas nuevas obligaciones de información surgen de la necesidad de los Estados miembros de proteger sus bases imponibles nacionales de la erosión, ya que las estructuras de planificación fiscal han evolucionado hasta adquirir una especial complejidad y a menudo aprovechan el incremento de la movilidad de personas y capitales dentro del mercado interior europeo. Habitualmente, estas estructuras consisten en mecanismos que abarcan varias jurisdicciones y que trasladan los beneficios imponibles a regímenes fiscales más favorables, o que tienen por efecto la reducción de la factura fiscal global del contribuyente. Resulta, por tanto, crucial que las autoridades tributarias de los Estados miembros obtengan información completa y pertinente sobre los mecanismos fiscales potencialmente agresivos.

Esta información permitirá a dichas autoridades reaccionar rápidamente ante las prácticas fiscales nocivas y colmar las lagunas existentes mediante la promulgación de legislación o la realización de análisis de riesgos adecuados y de auditorías fiscales, con el objetivo de contribuir de forma eficaz a los esfuerzos por crear un entorno de equidad tributaria en el mercado interior europeo incrementando las posibilidades de lograr un efecto disuasorio respecto de la reali-

zación de mecanismos de planificación fiscal agresiva.

La presente Orden Foral se estructura en 15 artículos, 3 disposiciones transitorias y 1 disposición final.

Así, se procede a aprobar en el artículo 1 el modelo 234 de «Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal» que se desarrolla en los artículos 2 a 5 de la presente Orden Foral.

El modelo 234 debe presentarse por las personas o entidades que tuvieran la consideración de intermediarias o, en su caso, los obligados tributarios interesados, en los términos previstos en los apartados 4 y 5 del artículo 1 del Decreto Foral 35/2020.

En este modelo se declararán los mecanismos transfronterizos en los cuales concurren determinadas circunstancias denominadas «señas distintivas» tal y como delimita el apartado 2 del artículo 1 del citado Decreto Foral 35/2020.

El modelo 234 deberá presentarse, según el artículo 8 bis ter apartado 1 de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, en el plazo de los 30 días naturales siguientes al nacimiento de la obligación definido en el apartado 3 del artículo 2 del Decreto Foral 35/2020.

Asimismo, se procede a aprobar en el artículo 6 el modelo 235 de «Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables» que se desarrolla en los artículos 7 a 10 de la presente Orden Foral.

El modelo 235 debe presentarse por las personas o entidades intermediarias en los términos recogidos en el artículo 4 del Decreto Foral 35/2020. En este modelo se declararán los datos actualizados de los mecanismos transfronterizos comercializables, es decir, de los mecanismos transfronterizos diseñados, comercializados, ejecutables o puestos a disposición para su ejecución sin necesidad de adaptación sustancial, siempre que hayan sido declarados con anterioridad.

El modelo 235 deberá presentarse en el plazo del mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en el que se hayan puesto a disposición mecanismos transfronterizos comercializables con posterioridad al mismo mecanismo originariamente declarado.

Por último, se aprueba en el artículo 11 el modelo 236 de «Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal» que se desarrolla en los artículos 12 a 15 de la presente Orden Foral.

El modelo 236 debe presentarse por los obligados tributarios interesados en los términos previstos en el artículo 5 del Decreto Foral 35/2020. En este modelo se declarará la información relativa a la utilización en territorio español de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados a la Diputación Foral de Álava o a otra Administración tributaria en virtud de la Directiva 2011/16/UE.

El modelo 236 deberá presentarse durante el último trimestre del año natural siguiente a aquel en el que se haya producido la utilización en territorio español de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados.

Visto el informe emitido al respecto por el Servicio de Tributos Directos.

ORDEN FORAL 408/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos, de 25 de junio. aprobación de los modelos de comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración. (BOTHÁ nº 72 de 30/06/2021 (V))

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Esta Directiva ha sido transpuesta por el apartado segundo del artículo 1 de la Norma Foral 22/2019, de 13 de diciembre, de medidas tributarias, por la que se introducen modificaciones tributarias relacionadas con la transposición de Directivas europeas y otras modificaciones de carácter técnico, introduciendo, por una parte, dos nuevas disposiciones adicionales, las vigesimocuarta y vigesimoquinta en la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, por las que se crean tres obligaciones distintas de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, y, por otra, a través de su disposición transitoria, un régimen transitorio de las obligaciones de declaración de los mecanismos transfronterizos sometidos a declaración que se hayan realizado con anterioridad a la entrada en vigor de la referida Norma Foral.

La Orden Foral 406/ 2021, de 23 de junio de 2021, por la que se aprueban el modelo 234 «Declaración de información de determinados mecanismos de planificación fiscal», el modelo 235 «Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables» y el modelo 236 «Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación», constituye una norma de cierre limitada a la aprobación de los modelos de declaración para el cumplimiento de las obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

La presente Orden Foral tiene por objeto aprobar los modelos de comunicación entre particulares para cumplir con las obligaciones previstas en la disposición adicional vigesimoquinta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Álava, y desarrolladas en el artículo 1 del Decreto Foral 35/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de noviembre, por el que se aprueba el desarrollo de nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

La letra b) del artículo 1.4 del citado Decreto Foral establece dos supuestos en que las personas

o entidades intermediarias no están obligadas a presentar la declaración modelo 234:

1º Aquellos en que la cesión de la información vulnere el régimen jurídico del deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 5 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, salvo autorización del obligado tributario interesado. La persona o entidad intermediaria eximida deberá comunicar dicha circunstancia a las otras personas o entidades intermediarias que intervengan en el mecanismo y a los obligados tributarios interesados.

2º Cuando existiendo varias personas o entidades intermediarias obligadas a presentar la declaración, ésta haya sido presentada por una de ellas. La persona o entidad intermediaria que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a las otras personas o entidades intermediarias que intervengan en el mecanismo.

Por otra parte, la letra c) del artículo 1.5 del susodicho Decreto Foral establece un supuesto en el que los obligados tributarios interesados no están obligados a presentar la declaración modelo 234, esto es, cuando existe más de un obligado tributario interesado con el deber de presentación de la declaración. El obligado tributario interesado que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros obligados tributarios interesados, quienes quedarán exentos de la obligación si prueban que dicha declaración ha sido presentada por otro obligado tributario interesado.

DECRETO NORMATIVO DE URGENCIA FISCAL 6/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 6 de julio. Aprobar medidas tributarias en el ámbito de la fiscalidad energética. (BOTHA nº 78 de 14/07/2021 (IVPEE, IVA))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco establece en los artículos 23 quáter y 26 que el Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica y el Impuesto sobre el Valor Añadido son impuestos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales establecidas en cada momento en el Estado.

Recientemente, se ha aprobado el Real Decreto-ley 12/2021, de 24 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el ámbito de la fiscalidad energética y en materia de generación de energía, y sobre gestión del canon de regulación y de la tarifa de utilización del agua mediante el cual se regulan varias medidas fiscales encaminadas a contrarrestar la subida del precio de la electricidad.

En relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido (en adelante IVA), se establece de forma excepcional y transitoria, hasta el 31 de diciembre de 2021, para los contratos de energía eléctrica cuyo término fijo de potencia no supere los 10 KW, una rebaja, desde el 21 al 10 por ciento, en el tipo impositivo del IVA que recae sobre todos los componentes de la factura eléctrica cuando el precio medio mensual del mercado mayorista en el mes anterior al de la facturación haya superado los 45 euros/MWh, con el objeto de reducir su importe.

A estos efectos debe tenerse en cuenta que este umbral de 45 euros/MWh se relaciona con la cotización media durante el mes de diciembre de 2020 de los contratos de entrega a plazo de electricidad en España para el año 2021 que, para la segunda mitad de 2021 se establece en 83,32 euros/MWh situándose, por tanto, dicho umbral por debajo de las expectativas de precios futuros de mercado.

También debe señalarse que esta medida se aplica a todos los contratos de suministro de energía eléctrica siempre que la potencia contratada no supere los 10 KW, lo que supone, en realidad, su aplicación a la práctica totalidad de los hogares consumidores finales ya que la potencia media contratada por los consumidores domésticos es aproximadamente de 4,1 KW.

Del mismo modo, la medida permitirá que se beneficien de la misma un gran número de trabajadores autónomos.

Por otra parte, para paliar situaciones de pobreza energética de los consumidores más vulnerables también se rebaja al 10 por ciento el tipo

impositivo del IVA aplicable a la factura eléctrica de los titulares de contratos de suministro de electricidad que sean perceptores del bono social y, además, tengan reconocida la condición de vulnerable severo o vulnerable con independencia del precio de la electricidad del mercado mayorista.

Adicionalmente, en lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica, al objeto de compensar los mayores costes que están soportando las empresas que determinan el precio de la electricidad en el mercado mayorista, de forma excepcional, durante el tercer trimestre de 2021, se procede a exonerar del Impuesto sobre el Valor de la Producción de Energía Eléctrica a las instalaciones que producen electricidad y la incorporar al sistema eléctrico. Ello conlleva modificar el cómputo de la base imponible y de los pagos fraccionados regulados en la normativa del tributo.

DECRETO FORAL 30/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 6 de julio. Aprobar la relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general para 2021, conforme a la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos e incentivos fiscales al mecenazgo. (BOTHÁ nº 78 de 14/07/2021 (IS, IRNR, IRPF))

La Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, de Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo establece el marco normativo sobre la participación del sector privado en la financiación de actividades o programas prioritarias de mecenazgo.

En concreto, el apartado 1 del artículo 29 de la citada Norma Foral señala que la Diputación Foral de Álava establecerá, para cada ejercicio, una relación de actividades o programas prioritarios de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general a que se refiere dicha Norma Foral.

En base al referido artículo 29.1, las cantidades destinadas a actividades o programas prioritarios de mecenazgo disfrutan de un régimen especial. Estas cantidades aportadas deben ser

puras y simples y, en consecuencia, exentas de toda contraprestación. Este régimen especial se puede resumir de la siguiente forma:

- a) Las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios tendrán la consideración de gasto deducible en la determinación de la base imponible del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes cuando se opere mediante establecimiento permanente y en el caso de empresarios y profesionales en el régimen de estimación directa del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.
- b) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre Sociedades o del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen mediante establecimiento permanente podrán deducir de la cuota líquida resultante de minorar la íntegra en el importe de las deducciones por doble imposición y, en su caso, las bonificaciones, el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluso en virtud de contratos de patrocinio publicitario. Para el año 2021 el porcentaje del 18 por ciento será del 23 por ciento.
- c) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas que desarrollen actividades económicas en régimen de estimación directa podrán deducir de la cuota íntegra el 18 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios, incluyéndose las cantidades satisfechas en virtud de contratos de patrocinio publicitario. Para el año 2021 el porcentaje del 18 por ciento será del 23 por ciento.
- d) Los sujetos pasivos del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, no citados anteriormente, podrán deducir de la cuota íntegra el 30 por ciento de las cantidades destinadas a las actividades o programas declarados prioritarios. Para el año 2021 el porcentaje del 30 por ciento será del 35 por ciento.

Por todo lo anterior, a través del presente Decreto Foral se determinan, para el ejercicio 2021,

las actividades o programas que se declaran prioritarias y las condiciones para la declaración como prioritarias de determinadas actividades, todo ello, a los efectos del artículo 29 de la Norma Foral 16/2004, de 12 de julio, reguladora del Régimen Fiscal de las Entidades sin Fines Lucrativos e Incentivos Fiscales al Mecenazgo.

Además, se mantiene, como actividad prioritaria para 2021, la declarada por Acuerdo 180/2020, del Consejo de Gobierno Foral de 7 de abril, relativa a las cantidades aportadas a la Diputación Foral de Álava, en relación con el COVID-19, para que ésta las destine a servicios socio-sanitarios de carácter público.

ORDEN FORAL 447/2021, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 13 de julio, que establece modificar el calendario de los ingresos fiscales domiciliados en el año 2021. (BO-THA nº 81 de 21/07/2021 (IS))

La Orden Foral 692/2020, de la Diputada de Hacienda, Finanzas y Presupuestos de 23 de diciembre, estableció el calendario de los ingresos fiscales domiciliados en el año 2021 y el calendario quincenal de liquidación de ingresos fiscales y no fiscales.

El Decreto Normativo de Urgencia Fiscal 5/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 8 de junio, aprueba medidas tributarias que afectan al régimen fiscal de las cooperativas y al Impuesto sobre Sociedades, en el cual se establece que se amplía el plazo de presentación de la autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades cuyo devengo haya tenido lugar el 31 de diciembre de 2020. En concreto, el Artículo 2. Uno, establece que las autoliquidaciones del Impuesto sobre Sociedades, cuyo devengo haya tenido lugar el 31 de diciembre de 2020, se presentarán en el plazo que se extiende desde el 1 de julio de 2021 al 30 de julio de 2021.

A la vista de lo expuesto, es necesario actualizar el vigente calendario de domiciliaciones para los ingresos fiscales del ejercicio 2021, y adaptarlo a los cambios normativos surgidos con posterioridad a su aprobación.

NORMA FORAL 19/2021, de 16 de julio, de ratificación del convenio de encomienda de gestión de la Diputación Foral de Álava a la Agencia Estatal de Administración Tributaria para la puesta a disposición de las comunidades autónomas, Comunidad Foral de Navarra y ciudades de Ceuta y Melilla de determinada información de la Diputación Foral de Álava. (BOTH A nº 84 de 28/07/2021 (V))

Mediante Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19 (en adelante Real Decreto-ley 5/2021), se han aprobado un conjunto de medidas dirigidas a otorgar un marco de protección reforzado que concentre un importante volumen de recursos en proteger y apoyar a aquellas empresas, sectores y territorios potencialmente más vulnerables debido a la duración y el impacto económico de la pandemia, con el fin de reforzar la liquidez y solvencia y evitar el sobreendeudamiento del conjunto de la economía nacional, preservando así el tejido productivo y el empleo, impulsando la inversión y evitando una improductiva destrucción de valor de la actividad económica en España, sin por ello impedir la necesaria reasignación de recursos entre las distintas empresas y sectores en los próximos meses.

Dentro del conjunto de medidas aprobadas por el Real Decreto-ley, el título I prevé la creación de la línea Covid de ayudas directas a autónomos y empresas, con la finalidad de apoyar la solvencia del sector privado, mediante la provisión a las empresas y autónomos de ayudas directas.

El artículo 3 del Real Decreto-ley, en su apartado 1, establece el marco básico de los requisitos de elegibilidad y de los criterios para la fijación de la cuantía de la ayuda, considerando como destinatarios de dichas ayudas a los empresarios o profesionales y entidades adscritas a los sectores determinados por la normativa que regula su concesión, y cuyo volumen de operaciones anual declarado o comprobado por la Administración, en el Impuesto sobre el Valor Añadido o tributo indirecto equivalente en 2020, haya caído más de un 30 por ciento con respecto a 2019.

Para su cumplimiento, las Comunidades Autónomas, la Comunidad Foral de Navarra y las Ciudades de Ceuta y Melilla necesitan disponer de determinada información cuya titularidad corresponde a la Diputación Foral de Álava. El Real Decreto-ley 5/2021 contempla expresamente que determinada información necesaria se suministre por la Administración Tributaria correspondiente, a petición de las Comunidades Autónomas, Comunidad Foral de Navarra y las Ciudades de Ceuta y Melilla.

Además, en lo que respecta al Territorio Histórico de Álava, las letras d) y l) del artículo 92.1 de la Norma Foral 6/2005, de 28 de febrero, General Tributaria de Álava, establecen que, si bien los datos, informes o antecedentes obtenidos por la Administración tributaria en el desempeño de sus funciones tienen carácter reservado, cabe la cesión de los mismos, entre otros casos, cuando dicha cesión tenga por objeto la colaboración con las Administraciones públicas para la lucha contra el fraude en la obtención o percepción de ayudas o subvenciones con cargo a fondos públicos, o para el desarrollo de sus funciones, en este segundo caso, previa autorización de los obligados tributarios a que se refieran los datos suministrados.

Dada la existencia de canales habituales de comunicación de información tributaria entre la Agencia Tributaria, las Comunidades Autónomas, la Comunidad Foral de Navarra y las Ciudades de Ceuta y Melilla y específicamente para el cumplimiento de lo previsto en el artículo 3 del Real Decreto-ley 5/2021, a fin de facilitar la tramitación de dichas ayudas, todas las partes consideran más ágil y eficaz que sea la propia Agencia Tributaria la que trate y traslade a las Comunidades Autónomas, a la Comunidad Foral de Navarra y a las Ciudades de Ceuta y Melilla, a petición de éstas, la información tributaria titularidad de la Diputación Foral de Álava que necesiten para tramitar las ayudas.

Consecuencia de lo anterior, se ha elaborado un Convenio de Encomienda de Gestión de la Diputación Foral de Álava a la Agencia Estatal de la Administración Tributaria para la puesta a

disposición de las Comunidades Autónomas, Comunidad Foral de Navarra y Ciudades de Ceuta y Melilla de determinada información de la Diputación Foral de Álava.

DECRETO FORAL 37/2021, del Consejo de Gobierno Foral de 3 de agosto. Modificación del Decreto Foral 124/1993, de 27 de abril, que aprobó el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido. (BOTH A nº 87 de 04/08/2021 (IVA))

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 26 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, modifica, entre otros, el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, desarrollando reglamentariamente las modificaciones incluidas en la Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido en materia de comercio electrónico, derivadas de la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y ciertas entregas nacionales de bienes.

En consecuencia, por el presente Decreto Foral, se hace necesario incorporar a la normativa del Territorio Histórico de Álava las modificaciones incluidas en cumplimiento de lo establecido en el Concierto Económico.

ACTUALIDAD BIZKAIA

PUBLICACIONES DESDE 1/2021 A 7/2021

DECRETO FORAL NORMATIVO 1/2021, de 12 de enero, de medidas adicionales en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la COVID-19. (BOB nº 9, de 15 de enero de 2021 (IVA))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en su artículo 26, que el Impuesto sobre el Valor Añadido es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Desde la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19, se han adoptado medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.

En lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, objeto de este Decreto Foral Normativo son también múltiples las medidas adoptadas. En concreto y en lo que al material sanitario se refiere, mediante el Real Decreto Ley 15/2020, de 21 de abril, de medidas urgentes complementarias para apoyar la economía y el empleo, para permitir que el suministro de material sanitario se realice de forma rápida y efectiva, se estableció hasta el 31 de julio de 2020, un tipo impositivo del Impuesto sobre el Valor Añadido del cero por ciento aplicable a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de este tipo de bienes cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios.

Con posterioridad, la disposición adicional séptima del Real Decreto Ley 28/2020, de 22 de septiembre, de trabajo a distancia, extendió hasta el 31 de octubre de 2020, la vigencia del tipo del cero por ciento.

Recientemente, se ha aprobado el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas

urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria, que por un lado, extiende de nuevo hasta el 30 de abril de 2021, la vigencia del tipo del cero por ciento aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos de la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, para garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia una vez ya iniciado el periodo de nueva normalidad.

Y, por otro lado, como complemento de lo anterior, rebaja temporalmente, del 21 al 4 por ciento, el tipo impositivo del IVA aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables cuyos destinatarios sean distintos de los antes mencionados, habida cuenta del uso generalizado que de estas se está viendo obligado a hacer la población como consecuencia de la prolongación de la pandemia.

Así pues, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 26 del Concierto Económico se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas contenidas en los artículos 6 y 7 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre.

La relación de bienes, a los que, con efectos desde 1 de noviembre de 2020, les es de aplicación la medida referente a la aplicación del tipo del cero por ciento, se contiene en el Anexo de este Decreto Foral Normativo.

Por último, en la disposición adicional única se recoge la corrección de un error de transcripción detectado en el primer párrafo de la letra b) del apartado Uno del artículo 7 del recientemente aprobado Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19.

DECRETO FORAL NORMATIVO 2/2021, de 19 de enero, de trasposición de la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017,

por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países. (BOB nº 12, de 20 de enero de 2021 (IRNR, IS))

El 5 de octubre de 2015, la Organización de Cooperación y Desarrollo Económicos (OCDE) hizo públicos los informes finales sobre los quince puntos de acción contra la erosión de la base imponible y el traslado de beneficios (BEPS), que fueron acogidos por el Consejo Europeo en sus Conclusiones de 8 de diciembre de 2015, quien subrayó la necesidad de encontrar soluciones comunes, y a la vez flexibles, a escala de la Unión Europea, que se ajusten a lo indicado en dichos informes finales.

Con el objetivo de concretar las conclusiones del proyecto BEPS de la OCDE, el 28 de enero de 2016, la Comisión Europea presentó su paquete contra la elusión fiscal, en el marco del cual, posteriormente, se aprobó la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior.

Dicha Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, estableció un marco para luchar contra las asimetrías híbridas que, sin embargo, fue posteriormente ampliado por la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, mediante la que se establecen reglas que neutralizan las asimetrías híbridas de una forma más global, incluyendo las que impliquen a terceros países.

Así, en este contexto, la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, recoge una serie de asimetrías híbridas, basadas en lo establecido en el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE, y establece las reglas necesarias para eliminarlas, mediante la regulación de un mandato primario, entendido como la solución que se considera más apropiada para neutralizar cada asimetría híbrida, y de un mandato secundario, que debe ser aplicado en caso de que, en la jurisdicción de que se trate, no se aplique el citado mandato primario, bien porque

exista una discrepancia en la trasposición de la Directiva, o bien porque la asimetría implique a un tercer Estado que no tenga aprobadas medidas defensivas contra ella.

Mediante este Decreto Foral Normativo se trasponen al ordenamiento tributario vizcaíno las reglas contenidas en la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, incorporándolas a la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y a la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, fundamentalmente, mediante la introducción de un nuevo artículo 31 bis en la primera, y de un nuevo apartado 11 en el artículo 18 de la segunda.

Los preceptos sobre asimetrías híbridas objeto de trasposición mediante este Decreto Foral Normativo resultan aplicables cuando existe una relación de asociación entre las partes, o cuando éstas actúan en el marco de un mecanismo estructurado, en ambos casos, en el sentido de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016. Por ello, el presente Decreto Foral Normativo incluye nuevos supuestos de vinculación, circunscritos únicamente a estos efectos de eliminación de las asimetrías híbridas, para, así, cubrir todos los casos de asociación de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, y define qué debe entenderse por mecanismo estructurado en este ámbito.

Las asimetrías de instrumentos financieros híbridos, incluidas las transferencias híbridas, que dan lugar a una deducción sin inclusión, o a una deducción sin inclusión en un plazo razonable, de la letra a) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, deben ser neutralizadas en primer término (mandato primario), mediante la denegación del gasto en la jurisdicción del ordenante, y, subsidiariamente (mandato secundario), mediante la inclusión de la renta en la base imponible del inversor, sin que proceda su exención. Estas reglas se recogen, respectivamente, en el apartado 1 del nuevo artículo 31 bis, y en los artículos 33 y 34,

todos ellos de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, salvo en lo que respecta a los supuestos de deducción sin inclusión en un plazo razonable, los cuales quedan regulados en el artículo 54 de la misma Norma Foral, en uso de la posibilidad establecida al efecto en el último inciso del Considerando (22) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo.

Por su parte, la asimetría de deducción sin inclusión de los pagos realizados a una entidad híbrida inversa recogida en la letra b) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, queda neutralizada con la regla prevista en el apartado 2 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En este caso, la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, prevé como mandato primario la denegación de la deducción en el Estado miembro del ordenante, y confiere a los Estados miembros la potestad para no trasponer a la normativa interna el mandato secundario. Haciendo uso de esta posibilidad que otorga la letra a) del artículo 9.4 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, mediante el presente Decreto Foral Normativo únicamente se traspone el mandato primario para neutralizar esta asimetría.

A estos efectos, por entidades híbridas se entiende "toda entidad o mecanismo que sea considerado entidad imponible en virtud de la legislación de una jurisdicción y cuyas rentas o gastos se consideren rentas o gastos de otro u otros sujetos en virtud de la legislación de otra jurisdicción".

En el caso de la deducción sin inclusión de los pagos realizados por una entidad híbrida, cuando en la jurisdicción del beneficiario no se computa el pago, de la letra e) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, el mandato primario consiste en denegar la deducción en la jurisdicción del ordenante, es decir, en la que se consideran realizados dichos pagos, y

el mandato secundario en incluir el ingreso en la base imponible del inversor o beneficiario. Ambos mandatos quedan regulados en el apartado 3 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. No obstante, en lo que hace referencia a esta categoría de asimetrías híbridas, debe tenerse en cuenta que únicamente existirá asimetría en resultados en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita la deducción del pago con ingresos que no sean de doble inclusión. Además, en esta Norma Foral también se hace uso de la habilitación contenida en el último inciso del Considerando (20) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, según la cual: "si la jurisdicción del ordenante permite que la deducción se traslade a un período fiscal posterior, el requisito de realizar ajustes con arreglo a la presente Directiva podría aplazarse hasta que la deducción se compensara realmente con una renta que no fuera de doble inclusión en la jurisdicción del ordenante".

En lo que respecta al supuesto de doble deducción de los gastos o de las pérdidas soportadas por una entidad híbrida, de la letra g) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, el mandato primario consiste en denegar la deducción del gasto o de la pérdida en el Estado miembro del inversor, y el mandato secundario en denegar dicha deducción en el país del ordenante. En este caso, ambos mandatos se encuentran previstos en el apartado 4 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Al igual que se indica en el párrafo anterior, en esta categoría de asimetrías híbridas solo existirá asimetría en resultados en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita que la deducción se compense con ingresos que no sean de doble inclusión. Además, en este punto, también se hace uso de la habilitación contenida en el último inciso del Considerando (21) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, según la cual: "si la jurisdicción del ordenante permite que la deducción se traslade a un período fiscal posterior, el requisito de realizar

un ajuste con arreglo a la presente Directiva podría aplazarse hasta que la deducción se compensara realmente con una renta que no fuera de doble inclusión en la jurisdicción del ordenante".

En el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, las asimetrías de establecimientos permanentes quedan reguladas en el apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. Así, las asimetrías que dan lugar a una deducción sin inclusión de las letras c), d) y f) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, se encuentran neutralizadas en las letras a), b) y c) del apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de los cuales se deniega la deducibilidad de los gastos o de las pérdidas soportadas en la jurisdicción del ordenante (mandato primario), sin que se trasponga el mandato secundario, haciendo uso de la habilitación conferida al efecto también para estos casos en la letra a) del artículo 9.4 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016.

Adicionalmente, también en lo que respecta a las asimetrías de establecimientos permanentes, la letra d) del apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, recoge el mandato primario correspondiente a la asimetría de doble deducción, de la letra g) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016. En este caso, conforme al mandato primario, se deniega la deducibilidad del gasto o de la pérdida en Bizkaia cuando éste sea el territorio del inversor, y, en virtud del mandato secundario, se deniega la deducción aquí, cuando se trate de la jurisdicción del ordenante, regla esta segunda que queda regulada en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En estos supuestos, al igual que en el caso de la asimetría de la letra f) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2106,

únicamente existirá asimetría en resultados en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita la deducción del pago, del gasto o de la pérdida, según el caso, con ingresos que no sean de doble inclusión, trasladándose el ajuste el ejercicio en el que, en su caso, se produzca efectivamente dicha deducción.

Los supuestos de doble residencia del artículo 9 ter de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, que pueden dar lugar a una doble deducción del mismo gasto o de la misma pérdida, quedan regulados en el apartado 6 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en virtud del cual se deniega la deducibilidad de dichos gastos o pérdidas, en la medida en que sean compensados en la otra jurisdicción con rentas que no sean de doble inclusión. Esta regla no opera en relación con los eventuales supuestos de doble residencia con otros Estados miembros con convenio para evitar la doble imposición en vigor, ya que, en estos casos, se permite la deducción del gasto en el país o territorio en el que el contribuyente sea residente fiscal conforme a lo indicado en dicho convenio.

La regla prevista para las asimetrías importadas del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, consiste en denegar la "deducción por un pago realizado por un contribuyente cuando dicho pago financie, directa o indirectamente, gastos deducibles que den lugar a una asimetría híbrida mediante una transacción o una serie de transacciones realizadas entre empresas asociadas o acordadas en el marco de un mecanismo estructurado, excepto cuando una de las jurisdicciones afectadas por las transacciones o series de transacciones haya realizado un ajuste equivalente respecto de dicha asimetría híbrida". En estos casos, la asimetría híbrida tiene lugar en un tercer país que no aplica ninguna regla para neutralizarla, pero su efecto se traslada a territorio vizcaíno mediante la generación de un pago que financia dicha asimetría. El mandato previsto en el citado apartado 3 del artículo 9 de la Directiva (UE)

2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, queda regulado en el apartado 7 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades.

La asimetría de establecimiento permanente no computado, del apartado 5 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, entendida como aquélla en la que existe un establecimiento permanente con arreglo a la legislación de la casa central, pero no con arreglo a la legislación del otro país o territorio, que da lugar a una doble no inclusión de las rentas atribuidas a dicho establecimiento permanente en la jurisdicción de la casa central, se neutraliza mediante la inclusión de una nueva regla especial en el artículo 35 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades. En estos casos, la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, impone que la jurisdicción de la casa central exija al contribuyente que incluya en su base imponible las rentas que, de otro modo, se atribuirían al establecimiento permanente, salvo que esté obligada a aplicar una exención a dichas rentas en virtud de un convenio para evitar la doble imposición suscrito con un tercer país ajeno a la Unión Europea.

De otro lado, en lo que afecta a las asimetrías de transferencias híbridas generadas por una doble utilización de retenciones del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, se incluyen determinadas correcciones al efecto en el apartado 9 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en el artículo 60 de la misma Norma Foral, para neutralizarlas.

El efecto de la doble no inclusión de una renta, es decir, de la no tributación de una renta en ningún país o territorio como consecuencia de la diferente calificación de una entidad en el país o territorio en el que está constituida o establecida y en el país de residencia de sus socios, miembros, inversores o partícipes, del artículo 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, no puede producirse en

el ordenamiento tributario vizcaíno, ya que la regulación establecida al efecto en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, impide que pueda darse dicho efecto, por lo que no resulta necesario establecer ninguna regla especial sobre el particular.

Por último, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se ha optado por regular expresamente en la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las especialidades correspondientes a las asimetrías híbridas reguladas en las letras c), d), f) y g) mandato secundario, del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, mediante la introducción de un nuevo apartado 11 en el artículo 18 de dicha Norma Foral. En todo lo no dispuesto en la citada Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tanto en lo que afecta a las citadas letras como en lo que se refiere a los demás supuestos de asimetrías híbridas, deberá atenderse a lo indicado en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, en virtud de la remisión que realiza a la misma el apartado 1 del citado artículo 18 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

DECRETO FORAL NORMATIVO 3/2021 de 23 de febrero, de medidas adicionales en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre las Primas de Seguros y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas. (BOB n.º 38, de 25 de febrero de 2021 (IVA, IRNR, IPS))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en sus artículos 21, 26 y 32, respectivamente, que el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Impuesto sobre el Valor Añadido y el Impuesto sobre las Primas de Seguros son tributos concertados que se regirán por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

Desde la declaración por la Organización Mundial de la Salud de la pandemia internacional provocada por la COVID-19, se han adoptado medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sin precedentes.

En lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, se han adoptado múltiples medidas. Entre las más recientes, las aprobadas por el Decreto Foral Normativo 1/2021, de 12 de enero, que introduce las medidas adoptadas en el Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria.

En virtud de este Decreto Foral Normativo se extiende de nuevo hasta el 30 de abril de 2021, la vigencia del tipo del cero por ciento aplicable a determinadas entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de bienes necesarios para combatir los efectos de la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios, para garantizar la respuesta del sistema sanitario en la segunda fase de control de la pandemia una vez ya iniciado el periodo de nueva normalidad.

Y adicionalmente, como complemento de lo anterior, rebaja temporalmente, del 21 al 4 por ciento, el tipo impositivo del IVA aplicable a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de mascarillas quirúrgicas desechables cuyos destinatarios sean distintos de los antes mencionados, habida cuenta del uso generalizado que de estas se está viendo obligado a hacer la población como consecuencia de la prolongación de la pandemia.

Posteriormente, se ha aprobado el Real Decreto-Ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria que también introduce, entre otras, modificaciones que también afectan al Impuesto sobre el Valor Añadido.

En primer lugar, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, se reduce en el año 2020 un veinte por ciento la cuota anual devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido, porcentaje que se eleva hasta el treinta y cinco por ciento para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Dichas reducciones se aplicarán también en el cálculo del ingreso a cuenta correspondiente a la primera cuota trimestral del ejercicio 2021, y en el cálculo de la referida cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no se computarán como período de actividad los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-CoV-2.

En segundo lugar, se elimina la vinculación obligatoria que durante tres años se establece para la renuncia al régimen especial simplificado y al régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca del Impuesto sobre el Valor Añadido, pudiendo volver a aplicar dichos regímenes en el ejercicio 2022.

En tercer lugar, y de conformidad con lo establecido en la Directiva (UE) 2020/2020 del Consejo de 7 de diciembre de 2020, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a medidas temporales en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido aplicable a las vacunas contra la COVID-19 y los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de esta enfermedad en respuesta a la pandemia de COVID-19 se establece, con vigencia hasta 31 de diciembre de 2022, la aplicación del tipo del cero por ciento del IVA a las entregas, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de las vacunas y de los productos sanitarios para diagnóstico in vitro de la COVID-19, para favorecer la vacunación de la población y el diagnóstico de

su evolución sanitaria hasta la erradicación de la pandemia.

Además, en paralelo con lo anterior, será de aplicación el tipo cero del impuesto a los servicios de transporte, almacenamiento y distribución de estos productos para rebajar los costes asociados a su utilización y garantizar su difusión.

Por otra parte, la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021 adopta diversas medidas en el ámbito tributario, incorporándose en este Decreto Foral Normativo aquellas que afectan al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre las Primas de Seguros.

En relación al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se adecua la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, a lo establecido en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de manera que los Estados que formen parte en el aludido Acuerdo puedan acogerse a la exención de igual modo que los Estados miembros de la Unión Europea.

Asimismo, se modifica la exención relativa a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en el Espacio Económico Europeo, suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta, de al menos el 5 por ciento, siempre que se cumplan las restantes condiciones establecidas en la normativa del Impuesto.

Por lo que se refiere al Impuesto sobre el Valor Añadido, la citada Ley de Presupuestos prorroga

para el período impositivo 2021 los límites para la aplicación del régimen simplificado y el régimen especial de la agricultura, ganadería y pesca.

Asimismo, se modifica el tipo impositivo aplicable a las bebidas que contienen edulcorantes añadidos, tanto naturales como aditivos edulcorantes, que pasan a tributar al tipo impositivo general del 21 por ciento.

En lo que respecta al Impuesto sobre Primas de Seguros, se eleva el tipo de gravamen del 6 al 8 por ciento.

Finalmente, y en referencia al ámbito de los tributos locales, y en línea con las modificaciones operadas en Territorio Común, con efectos para los períodos impositivos que se inicien a partir del 1 de enero de 2021, se crean nuevos epígrafes o grupos en las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, con el fin de clasificar de forma específica las actividades de comercialización de los suministros de carácter general; en concreto, electricidad y gas, que hasta la fecha carecen de dicha clasificación.

Por último, mencionar que, de igual manera que la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19 ha provocado la suspensión o prórroga de determinados plazos, la suspensión de la tramitación de los procedimientos tributarios o el aplazamiento de deudas tributaria a lo largo de 2020, puede hacer aconsejable el establecimiento de plazos especiales para el cumplimiento de la obligación de suministro de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal en el primer semestre de 2021.

Así pues, por una parte en cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 21, 26 y 32 del Concierto Económico en lo que respecta al Impuesto sobre la Renta de no Residentes, al Impuesto sobre el Valor Añadido y al Impuesto sobre las Primas de Seguros y adicionalmente, por razones de urgencia motivadas por la entrada en vigor en lo que se refiere a las modificaciones introducidas en relación con el Impuesto de Actividades Económicas se hace necesario, mediante el

presente Decreto Foral Normativo, introducir en la normativa del Territorio Histórico de Bizkaia las modificaciones aludidas.

DECRETO FORAL NORMATIVO 4/2021, de 23 de marzo, de medidas extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación de la actividad económica. (BOB nº 57, de 25 de marzo de 2021 (NFGT, IRPF, IS, ITPyAJD, TJ))

Desde que el pasado 11 de marzo de 2020, la Organización Mundial de la Salud elevara la situación de emergencia de salud pública ocasionada por el SARS-CoV-2 a pandemia internacional, se han adoptado múltiples medidas urgentes con el objetivo de amortiguar el impacto de esta crisis sanitaria sin precedentes.

En ejercicio de las competencias tributarias reconocidas en virtud del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, las primeras medidas se aprobaron mediante el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, que fue complementado por una serie de disposiciones dictadas en su desarrollo, y el Decreto Foral Normativo 3/2020, de 28 de abril, de medidas tributarias extraordinarias complementarias derivadas de la emergencia sanitaria COVID-19.

Con posterioridad, una vez se fueron reduciendo las medidas de confinamiento y en muchos casos de paralización de la actividad, se adoptaron nuevas medidas urgentes que permitirían incentivar la realización de determinadas actividades dentro del plan Bizkaia Aurrera!, mediante la aprobación del Decreto Foral Normativo 4/2020, de 5 de mayo, de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19 y del Decreto Foral Normativo 7/2020, de 16 de junio, de medidas tributarias de reajuste en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de

Bizkaia, relacionadas con la COVID-19, tras la finalización del estado de alarma el 21 de junio de 2020.

Con el objetivo de atenuar en la medida de lo posible la situación de incertidumbre e inestabilidad generada por la pandemia en múltiples sectores de nuestra economía, la Diputación Foral de Bizkaia aprobó el Decreto Foral Normativo 10/2020, de 6 de octubre, de medidas tributarias adicionales urgentes en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos jurídicos Documentados y en el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, relacionadas con la COVID-19.

Adicionalmente, como consecuencia del incremento de la transmisión de la COVID-19, el pasado 25 de octubre mediante el Real Decreto 926/2020, se declara el estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2 y en el ámbito de la CAPV se aprueba el Decreto 36/2020, de 26 de octubre, del Lehendakari, por el que se determinan medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, que ha sido modificado y complementado con posterioridad por sucesivos Decretos.

Las medidas contempladas en nuestro ámbito territorial han supuesto, nuevamente, la paralización de prácticamente todo el sector relacionado con la hostelería y establecimientos vinculados al juego y, en general, al ocio, así como restricciones sobre las limitaciones horarias establecidas en el mencionado Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre.

En este contexto, a final del año 2020, y ante la gravedad de la situación económica para muchos y muchas contribuyentes de Bizkaia, se establecieron nuevas medidas tributarias de impulso y apoyo a los y las contribuyentes más

castigados por la crisis sanitaria y a la actividad económica de Bizkaia, prorrogándose o ampliándose para el ejercicio 2021 gran parte de las medidas que ya fueron establecidas para el 2020 con la aprobación del Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19.

Asimismo, y de manera complementaria, se aprobaron cuatro Decretos Forales Normativos, cuyo ámbito de aplicación se circunscribe a la esfera de la imposición indirecta.

Un nuevo cúmulo de circunstancias adversas ha desembocado, al igual que en la mayoría de los países europeos, en una tendencia ascendente en el número de casos, que han hecho necesaria la puesta en marcha de nuevas medidas restrictivas en relación con la movilidad, horarios y cese de determinadas actividades, que continúan repercutiendo en los y las contribuyentes más castigados por la crisis sanitaria.

Teniendo en cuenta la persistencia de la transmisión y con la esperanza de que el proceso de vacunación iniciado en toda Europa genere una nueva realidad sanitaria y por tanto económica, la Diputación Foral de Bizkaia considera prioritario seguir protegiendo a los y las contribuyentes más castigados, impulsar la actividad económica de Bizkaia y reactivar los sectores más afectados por las medidas restrictivas derivadas de la COVID-19.

Así, este Decreto Foral Normativo que se compone de 4 artículos, establece dos medidas excepcionales de carácter coyuntural, que siguen la estela de las ya aprobadas en 2020, y dos medidas cuyo objetivo fundamental es el apoyo a aquellos sectores económicos más perjudicados por la pandemia y el impulso de la reanudación de su actividad económica.

Por lo que se refiere al artículo 1, tal y como se estableció para los pagos fraccionados correspondientes al ejercicio 2020 por medio de los anteriormente mencionados Decreto Foral

Normativo 1/2020, de 17 de marzo, Decreto Foral Normativo 10/2020, de 6 de octubre y Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, se exonera de la obligación de autoliquidar e ingresar el pago fraccionado a cuenta del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en los dos primeros trimestres de 2021 a las personas físicas que realizan actividades económicas.

En el artículo 2 se establece una medida que será de aplicación en lo que se refiere al Tributo sobre el Juego, y que tiene su antecedente en el artículo 6 del Decreto Foral Normativo 10/2020, de 6 de octubre, de medidas tributarias adicionales urgentes en la Norma Foral General Tributaria, en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en el Impuesto sobre Sociedades, en el Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y en el Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, relacionadas con la COVID-19, en el que se modificó la Norma Foral 3/2005, de 10 de marzo, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Bizkaia, para establecer el prorr泄eo por meses naturales, en lugar de por trimestres, de la cuota fija anual correspondiente a las máquinas de juego en el año en que se obtenga la autorización o permiso de explotación, o en el que se produzca su suspensión, revocación o extinción, al objeto de paliar los efectos negativos que la pandemia estaba teniendo en el ámbito del juego mediante máquinas recreativas por encontrarse este muy vinculado al sector de la hostelería, el cual ha visto enormemente reducida su actividad debido a las especiales medidas de protección establecidas para el mismo y en línea con las medidas ya adoptadas en relación con anteriores trimestres.

Así, ante la necesidad de mantener medidas extraordinarias que ayuden al sector económico del juego a superar la paralización a la que se ve sometido por la crisis generada por la COVID-19, por medio del Decreto 108/2021, de 16 de marzo, de continuidad de las medidas, en el sector del juego, para hacer frente al impacto de la Covid-19, se establece que los permisos

de explotación de máquinas de juego que se encuentren suspendidos a 31 de diciembre de 2020 continuarán en situación de suspensión hasta el 30 de junio de 2021 y en caso de que persista la situación extraordinaria generada por la pandemia, la Autoridad Reguladora de Juego podrá prorrogar mediante Resolución la situación de suspensión de los permisos por el período que considere necesario, pudiendo hacer sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2021. Asimismo, el o la titular del permiso de explotación podrá solicitar el levantamiento de la suspensión cuando desaparezcan las condiciones que impiden su explotación, pudiendo solicitar nuevamente la suspensión si dichas condiciones vuelven a producirse.

En este contexto, con el fin de paliar los efectos adversos que las medidas de protección sanitaria puedan tener sobre este sector, en el ámbito fiscal se establece el prorr泄eo por días naturales de la cuota fija anual para los supuestos en que el alta, la baja, la suspensión, la revocación o la extinción se haya producido entre 1 de enero de 2021 y el momento en que finalice la vigencia de la suspensión establecida por el Decreto 108/2021, de 16 de marzo, de continuidad de las medidas, en el sector del juego, para hacer frente al impacto de la Covid-19 o por las disposiciones que, en su caso, regulen su prórroga.

Por su parte, el artículo 3 establece un incentivo fiscal que pretende apoyar a aquellos arrendatarios y arrendatarias cuya actividad se ha visto especialmente afectada por la pandemia estableciendo un acicate para que los arrendadores de los locales donde ejercen su actividad negocien rebajas de las rentas de los alquileres. A estos efectos, se establece un incentivo fiscal para los arrendadores, personas físicas o jurídicas, que rebajen por acuerdo a partir del 14 de marzo de 2020 la renta arrendaticia correspondiente a las mensualidades devengadas en el año 2021. Requisitos fundamentales para el disfrute del mencionado incentivo son que el contrato de arrendamiento sea de los previstos en el artículo 3 de la Ley 29/1994, de 24 de noviembre, de Arrendamientos Urbanos, y, en

particular de los arrendamientos de negocio, de los arrendamientos de locales de negocio y pabellones, así como de viviendas en las que se realicen actividades económicas y que la rebaja en la renta arrendaticia voluntariamente acordada se mantenga, al menos, durante 3 meses a lo largo del año 2021 sin compensación o recuperación en un momento posterior.

Asimismo, debe subrayarse que, si bien la medida establecida no delimita el ámbito de las actividades que se realizan en los inmuebles objeto de arrendamiento, siendo, por tanto de aplicación general, la misma pretende paliar en la medida de lo posible los efectos adversos que, sobre los ingresos de determinados sectores ha generado la situación de pandemia por la COVID-19, cuales son los relacionados con los epígrafes clasificados en la división 6 o en los grupos 755, 969, 972 y 973 de la Sección Primera de las Tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobadas por medio del Decreto Foral Normativo 1/1991, a saber hostelería y restauración, comercio minorista, turismo y eventos, y actividades culturales y artísticas, en particular, las relativas a las artes escénicas y a la música.

En cuanto al contenido del precitado incentivo fiscal, éste se configura como un gasto fiscalmente deducible para la determinación de la base imponible para los contribuyentes del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente. No obstante, para las sociedades que tengan el carácter de patrimoniales, dicho gasto será fiscalmente deducible en los términos y con el límite de rendimientos previsto en el párrafo segundo del artículo 32.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades.

De idéntica manera, cuando las personas arrendadoras sean contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas podrán deducir como gasto rebaja de la renta pactada, bien para la determinación de los rendimientos de capital, bien para la determinación de los de actividad económica, cuando la actividad de

arrendamiento constituya actividad económica, a efectos de este impuesto.

Cuando el rendimiento proveniente del arrendamiento tenga la consideración de rendimiento de capital, y para su cálculo opere la limitación del rendimiento neto regulada en los artículos 32.2 y 39.2 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el exceso del importe de la rebaja en la renta arrendaticia que no pueda aplicarse como gasto deducible dará derecho a la aplicación de una deducción en la cuota íntegra del 15 por 100 de dicho exceso, teniendo en cuenta que las cantidades no deducidas por insuficiencia de cuota íntegra podrán aplicarse, en la declaración del periodo impositivo 2022. En cualquier caso, el disfrute de este incentivo fiscal constituye una opción que debe ser ejercitada con la presentación de la autoliquidación o de la declaración, en el sentido de lo dispuesto en el artículo 128 de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades o en el artículo 105 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, y no podrá ser modificada una vez finalizado el plazo voluntario de declaración.

El artículo 4, por su parte, y en aras a impulsar la reanudación del desarrollo de las actividades económicas especialmente afectadas por la crisis sanitaria derivada de la COVID-19, así como la adaptación a las nuevas condiciones impulsadas por las autoridades sanitarias para evitar la propagación del virus, se establece una deducción extraordinaria de la cuota del 15 por ciento de los gastos incurridos en los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 para la adecuación de las actividades económicas a la utilización de canales alternativos para la comercialización de los bienes o prestación de los servicios de dichas actividades, para la adecuación de las instalaciones para facilitar el control de aforos, la gestión de reservas o la garantía de las medidas de prevención para evitar la transmisión de la COVID-19 que sean necesarias en cada momento o para la renovación o actualización de las instalaciones o de los medios de prestación de los servicios, presencialmente o a distancia.

Se beneficiarán de esta deducción aquellos y aquellas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes que operen con mediación de establecimiento permanente que hayan visto suspendida su actividad en cumplimiento de las medidas sanitarias adoptadas ante la situación generada por la alerta sanitaria derivada de la propagación de la COVID-19 o, cuando no habiéndose suspendido, haya experimentado una reducción sustancial de dicha actividad o de su rendimiento.

Es necesario precisar que esta deducción es incompatible con cualesquiera otros beneficios tributarios relacionados con las mismas inversiones o gastos y, en particular, con las deducciones para el fomento de la implantación, en los ejercicios 2020 y 2021, de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios y que cumpla la obligación de llevanza de un libro registro de operaciones económicas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, reguladas en la Disposición Transitoria Vigesimonovena de la Norma Foral, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, en la disposición transitoria vigesimoquinta de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y en la disposición transitoria segunda de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, así como con la deducción para el impulso de la digitalización del comercio local establecida en el artículo 1.Octavo.Uno del Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19.

Finalmente, el desarrollo del procedimiento recaudatorio derivado de la aplicación normativa del nuevo Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, aconseja la introducción de algunos ajustes de carácter puramente técnico en la disposición transitoria cuarta de dicho Reglamento.

DECRETO FORAL 4/2021, de 19 de enero, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifica el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia. (BOB nº 12, de 20 de enero de 2021 (RR))

El pasado 1 de enero de 2020, entró en vigor el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado mediante Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, cuyo Título II, dedicado a la deuda, recoge determinadas novedades en materia de aplazamientos y fraccionamientos, relativas, entre otras cuestiones, a los supuestos en los que se puede solicitar un aplazamiento o fraccionamiento, a las condiciones para la concesión de los mismos, a los órganos competentes para resolver las peticiones que se presenten, o a la dispensa de garantías.

A pesar del escaso tiempo transcurrido desde la entrada en vigor de este nuevo Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, menos de un año, desde entonces hasta la fecha se han producido una serie de acontecimientos de gran relevancia, completamente imprevisibles en aquel momento, que han impactado enormemente en la economía de todo el mundo y que están generando importantes problemas de liquidez en el tejido empresarial de nuestro país, lo que conlleva que un buen número de contribuyentes, especialmente de determinados sectores, se tenga que enfrentar a graves dificultades para poder cumplir con sus obligaciones tributarias en los plazos establecidos.

Desde el momento en el que la Organización Mundial de la Salud declaró la situación de emergencia de salud pública ocasionada por la COVID-19, el pasado 11 de marzo de 2020, poco antes de que se decretara el estado de alarma en todo el Estado, la Diputación Foral de Bizkaia, consciente de la gravedad de la situación y del impacto en la economía de las medidas de contención necesarias para hacer frente a la pandemia, comenzó a adoptar

medidas dirigidas a intentar paliar el efecto de las mismas en la liquidez de las empresas, tanto de carácter general, mediante la aceleración de las devoluciones a las que tienen derecho las y los contribuyentes, como en cuestiones específicamente relacionadas con los procedimientos de recaudación de los tributos y, más en concreto, con los aplazamientos y fraccionamientos.

En este sentido, el Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, además de ampliar el plazo voluntario de pago de determinadas deudas, reguló un aplazamiento excepcional de deudas tributarias para las personas físicas que realizan actividades y para las microempresas y pequeñas empresas, sin prestación de garantía, ni devengo de intereses de demora, y retrasó en un mes el pago del vencimiento del mes de marzo de los aplazamientos ya concedidos, retrasando, en consecuencia, un mes cada uno de los vencimientos restantes, sin devengo de intereses de demora entre el 25 de marzo y el 25 de abril.

Desde entonces, el citado Decreto Foral Normativo 1/2020, de 17 de marzo, de medidas tributarias urgentes derivadas del COVID-19, ha sido objeto de desarrollo mediante distintas Órdenes Forales del diputado foral de Hacienda y Finanzas en lo que respecta a cuestiones directamente relacionadas con la financiación de las empresas, tales como la aprobación de un aplazamiento de pago excepcional del tributo sobre el juego mediante máquinas y aparatos automáticos, la delegación en el Director General de Hacienda de la competencia para autorizar la modificación de los convenios singulares suscritos con empresas en concurso afectadas por las consecuencias económicas negativas derivadas de la pandemia, para así flexibilizar la tramitación de estos procedimientos, el retraso del vencimiento de la cuota del mes de abril de 2020 de determinados aplazamientos y fraccionamientos, la flexibilización de las condiciones para la admisión de las nuevas solicitudes de aplazamiento y fraccionamiento de deudas previamente aplazadas o fraccionadas cuyos aplazamientos o fraccionamientos han

perdido eficacia en más de una ocasión como consecuencia de la crisis derivada de la COVID-19.

A pesar del número y de la importancia de las medidas adoptadas hasta la fecha en este ámbito, todas ellas con un marcado carácter de urgencia y transitoriedad, la gravedad y la profundidad de la crisis generada por la COVID-19, y el impacto de las medidas de contención que están teniendo que volver a adoptarse en esta segunda oleada de la pandemia, especialmente en determinados sectores que ya se vieron fuertemente afectados durante la primera oleada, aconsejan la aprobación de nuevas medidas en la misma línea que las anteriores, pero de naturaleza permanente, que sirvan tanto para hacer frente a la situación actual como para establecer las bases de una futura y esperada recuperación en todos los ámbitos de la economía.

Por ello, en este contexto, se hace preciso modificar el Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por medio del Decreto Foral 125/2019, de 21 de agosto, de la Diputación Foral de Bizkaia, a los efectos de introducir en él las medidas señaladas, en materia de aplazamientos y fraccionamientos.

Así, en concreto, mediante el presente Decreto Foral se elevan de dos a tres las pérdidas de eficacia de los aplazamientos o fraccionamientos anteriores a partir de las cuales ya no se puede solicitar un nuevo aplazamiento o fraccionamiento de la misma deuda, y se posibilita que, incluso en estos supuestos, se pueda autorizar otro aplazamiento o fraccionamiento de dicha deuda, si se aportan garantías adicionales o mejores.

También se eleva de dos a tres el número de plazos de los fraccionamientos cuyo impago da lugar a la pérdida de eficacia de los mismos, y a que se consideren vencidas todas las fracciones pendientes.

Adicionalmente, se modifican los supuestos de compensación de las deudas aplazadas o fraccionadas con los créditos reconocidos

por la Administración a favor de la misma persona obligada, permitiéndose que dicha compensación no opere cuando la deuda se encuentre debidamente garantizada.

Asimismo, se incrementan las cuantías de las deudas que pueden ser aplazadas o fraccionadas sin exigencia de garantía, y se aumentan los plazos de devolución de dichos aplazamientos o fraccionamientos sin garantía, posibilitándose, además, que los mismos no tengan por qué ser cancelados mediante el pago de cuotas de igual importe.

Por último, en lo que respecta a las personas físicas que no ejercen actividades económicas, se postpone hasta el 1 de agosto de 2021 la obligación de solicitar los aplazamientos de pago a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, inicialmente fijada a partir del 1 de enero de 2021.

A fin de posibilitar que las condiciones de los aplazamientos establecidas en la nueva redacción de los apartados 1, 2 y 3 del artículo 38 del Reglamento de Recaudación del Territorio Histórico de Bizkaia puedan ser aplicadas a las solicitudes de reconsideración de aplazamientos o fraccionamientos ya concedidos a la fecha de entrada en vigor de este Decreto Foral, éste contiene una Disposición Transitoria Única que prevé la suspensión del cobro de los plazos de dichos aplazamientos o fraccionamientos hasta la resolución de las referidas solicitudes, con devengo de los intereses de demora correspondientes.

DECRETO FORAL NORMATIVO 5/2021, de 15 de junio, de transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las

ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes. (BOB nº 117, de 22 de junio de 2021 (IVA, IRNR))

El Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo, establece en su artículo 26, que el Impuesto sobre el Valor Añadido se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado.

El Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia, prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores, contiene diversas modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Dichas modificaciones se introducen con el propósito fundamental de finalizar la trasposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del Impuesto sobre el Valor Añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

A mediados de 2016, la Comisión Europea presentó un ambicioso plan de acción del IVA diseñado en distintas fases cuyo objetivo fundamental era permitir que el sistema IVA, ejemplo de éxito de la Imposición indirecta en la Unión Europea, pudiera sobrevivir a un mundo cambiante y globalizado en el que las decisiones de consumo y la provisión de bienes y servicios dejaban de ser local y nacional, a medida que la economía y los propios consumidores se adaptaban a un mundo cada vez más digital.

Dentro de las propuestas contempladas en el plan de acción que ya han sido acordadas destaca por su importancia y efectos la referente a la reforma del régimen de tributación de las operaciones derivadas del comercio electrónico en el IVA que es objeto de transposición en este Decreto Foral Normativo.

La Comisión presentó una propuesta legislativa a finales de 2016 encaminada a modernizar y simplificar el IVA del comercio electrónico transfronterizo, cuyos pilares se basaban en la reforma del régimen comunitario de ventas a distancia, la ampliación del mecanismo de ventanilla única aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica, así como la igualdad de trato y tributación para proveedores comunitarios y de fuera de la Unión.

Por otra parte, para facilitar la gestión y el ingreso del IVA devengado en el comercio electrónico de bienes y servicios a consumidores finales, se establecía un umbral común comunitario para ayudar a las pequeñas empresas emergentes que quieren ampliar su mercado a través del canal digital; se suprimía la exención del IVA para las importaciones de pequeños envíos procedentes de proveedores extracomunitarios y se diseñaba un sistema de control en el Estado de identificación de las empresas que realizan comercio transfronterizo en colaboración con la Administración tributaria de los Estados de consumo, incluyéndose, posteriormente, medidas adicionales relacionadas con los titulares de interfaces y plataformas digitales.

De esta forma, el 29 de diciembre de 2017 se publicaron la Directiva 2017/2455 del Consejo, 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del IVA para las prestaciones de servicios digitales y las ventas a distancia de bienes; el Reglamento (UE) 2017/2454 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 relativo a la cooperación administrativa y la lucha contra el fraude en el ámbito del impuesto sobre

el valor añadido; y el Reglamento de Ejecución (UE) 2017/2459 del Consejo de 5 de diciembre de 2017 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 por el que se establecen disposiciones de aplicación de la Directiva 2006/112/CE relativa al sistema común del impuesto sobre el valor añadido.

Tras la publicación de la Directiva 2017/2455, los Estados miembros continuaron los trabajos en la mejora y la ampliación de los regímenes de ventanilla única. El paquete de reformas se completó con la publicación el 2 de diciembre de 2019 de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo, de 21 de noviembre de 2019, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes; el 4 de diciembre de 2019, del Reglamento de Ejecución (UE) 2019/2026 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por el que se modifica el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a las entregas de bienes o las prestaciones de servicios facilitadas por interfaces electrónicas y a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes; y, por último, el pasado 13 de febrero de 2020 se completó el paquete legislativo con la publicación del Reglamento de Ejecución (UE) 2020/194 de la Comisión, de 12 de febrero de 2020 por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (UE) n.º 904/2010 del Consejo en lo que respecta a los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, a las ventas a distancia de bienes y a determinadas entregas nacionales de bienes.

La trasposición del anterior acervo normativo comunitario se ha llevado a cabo, en primera instancia, mediante el Decreto Foral Normativo 1/2015, de 2 de febrero, por el que se modifican la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del Impuesto sobre

los gases fluorados de efecto invernadero y la Norma Foral 1/2011, de 24 de marzo, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, adaptó, entre otras, la Directiva 2008/05/CE a la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido, estableciendo a partir del 1 de enero de 2015 la tributación en destino a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica, a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

Posteriormente, las primeras medidas contenidas en la Directiva (UE) 2017/2455, cuya entrada en vigor se produjo el 1 de enero de 2019, fueron incorporadas a nuestro ordenamiento interno por el Decreto Foral Normativo 3/2018, de 9 de octubre, por el que se modifica la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, la Norma Foral 7/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre actividades de juego, la Norma Foral 5/2014, de 11 de junio, del impuesto sobre los gases fluorados de efecto invernadero, y la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, que supuso la modificación de las reglas de tributación de los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión para reducir las cargas administrativas y tributarias que suponía para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que prestan estos servicios de forma ocasional, tributar por estas operaciones en el Estado miembro de consumo. En este sentido, se estableció un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se supere dicho importe los servicios estarán sujetos al IVA del Estado miembro de establecimiento del prestador. Por otro lado, y con el fin de minimizar las cargas para las empresas, se estableció que las normas relativas a la facturación fueran las aplicables en el Estado miembro de identificación del proveedor que se acoja a los regímenes especiales. Por último, para favorecer el acceso a los regímenes especiales de ventanilla única se permitió a los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad, pero ya

registrados a efectos del IVA en un Estado miembro, utilizar el régimen especial aplicable para los empresarios no establecidos en la Comunidad. Estas modificaciones se mantienen vigentes y van a ser también de aplicación en relación con las operaciones incluidas en los regímenes especiales de ventanilla única que son ahora objeto de transposición.

La transposición de la segunda parte de la Directiva 2017/2455, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, introduce importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

Se extiende el régimen especial aplicable a los servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y a los prestados por vía electrónica prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo, al resto de servicios prestados a personas que no tengan la condición de empresarios y profesionales actuando como tales, y a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes. Asimismo, se introduce un régimen especial de naturaleza similar para las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros. Para determinar claramente su ámbito de aplicación se definen dos nuevas categorías de entregas de bienes, las derivadas de las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las derivadas de ventas a distancia de bienes importados.

A estos efectos, tendrán la consideración de ventas a distancia intracomunitarias de bienes las entregas de bienes expedidos o transportados por el proveedor desde un Estado miembro a otro distinto cuyos destinatarios actúen o tengan la condición de consumidores finales. Estas

entregas de bienes, que deberán ser distintos de medios de transporte nuevos o bienes objeto de instalación y montaje, tributarán en el Estado miembro donde el destinatario recibe la mercancía, y los empresarios y profesionales proveedores que realizan dichas entregas podrán opcionalmente acogerse a un sistema de ventanilla única para la gestión y liquidación del IVA devengado en cada Estado miembro.

Por su parte, constituyen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros las entregas de bienes que hayan sido expedidos o transportados por el proveedor a partir de un país o territorio tercero con destino a destinatarios que actúen o tengan la condición de consumidores finales establecidos en un Estado miembro, siendo igualmente posible optar por un régimen especial de ventanilla única para la liquidación del IVA devengado en todos los Estados miembros de consumo a través de una única Administración tributaria en el Estado miembro donde se identifique el proveedor.

Estas operaciones de ventas a distancia de bienes importados son independientes de la importación de bienes que realiza el destinatario de los bienes importados y se limita la aplicación del régimen especial a las ventas a distancia de bienes expedidos de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no excede de 150 euros. A su vez, para favorecer la aplicación del régimen especial y evitar la doble imposición se establece una exención del IVA a las importaciones de bienes que en el momento de la importación deban declararse con arreglo al régimen especial del que quedan excluidos los productos objeto de impuestos especiales.

Asimismo, los empresarios y profesionales no establecidos en la Comunidad que quieran acogerse al régimen especial de importación podrán designar a un intermediario establecido en la Comunidad como responsable del cumplimiento de las obligaciones formales establecidas en el régimen especial en su nombre y por su cuenta.

En todo caso, para restaurar la competencia entre los proveedores de dentro y fuera de la Comunidad y evitar la elusión fiscal se suprime la exención en las importaciones de bienes de escaso valor aplicable en la actualidad hasta los 22 euros de valor global de la mercancía, de tal forma que las importaciones de bienes que no se acojan al régimen especial deberán liquidar el IVA a la importación.

No obstante, teniendo en cuenta el crecimiento exponencial del comercio electrónico y el consiguiente aumento del número de pequeños envíos con un valor intrínseco que no excede de los 150 euros importados en la Comunidad, se establece la posibilidad de aplicar una modalidad especial de declaración, liquidación y pago del IVA ante la Aduana para importaciones de bienes con un valor intrínseco que no excede de 150 euros, y no se trate de productos objeto de los impuestos especiales, en los supuestos en que no se opte por la utilización del régimen especial de ventanilla única previsto para las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros.

Otro de los aspectos importantes de la nueva economía digital es el surgimiento de nuevos empresarios o profesionales titulares de interfaces digitales, como las plataformas, portales y mercados en línea que, además de la actividad de intermediación, a menudo prestan servicios logísticos y de almacenamiento para sus clientes.

Cuando estos empresarios o profesionales faciliten la venta a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no excede de 150 euros, o faciliten entregas de bienes en el interior de la Comunidad por parte de un proveedor no establecido en la misma a consumidores finales, deberá entenderse que han recibido y entregado en nombre propio dichos bienes y su expedición o transporte se encuentra vinculado a su entrega. Esta ficción puede determinar importantes implicaciones tributarias y puede suponer que los titulares de las interfaces digitales lleguen a tener la consideración de sujetos pasivos del impuesto. No obstante, para evitar

situaciones de doble imposición, la entrega del bien que se entiende realizada por el proveedor al titular de la interfaz estará exenta de IVA y no limitará el derecho a la deducción del IVA soportado por quienes la realizan.

Por su parte, el empresario o profesional titular de la interfaz digital podrá acogerse a los regímenes especiales de ventanilla única para la autoliquidación del IVA derivado de estas operaciones por las que tenga la condición de sujeto pasivo, incluso cuando se trate de entregas interiores realizadas a favor de consumidores finales efectuadas en el mismo Estado miembro donde se almacenan las mercancías y que, por tanto, no son objeto de expedición o transporte entre Estados miembros.

En aras de simplificar la gestión del impuesto en los casos expuestos se incluyen en el Capítulo XI del Título IX de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido, tres nuevos regímenes especiales, para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones, que sustituyen y amplían los regímenes especiales vigentes en la actualidad para los servicios prestados por vía electrónica, de telecomunicaciones y de radiodifusión y televisión:

En primer lugar, se incorpora un nuevo régimen especial denominado «Régimen exterior de la Unión» que será aquel aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales no establecidos en la Comunidad a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales.

Por otra parte, se incluye un nuevo régimen especial, denominado «Régimen de la Unión», aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como

tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Por último, se establece un nuevo régimen especial, «Régimen de importación», aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Todos estos regímenes de ventanilla van a permitir al empresario o profesional registrarse electrónicamente en un solo Estado miembro, así como presentar una única autoliquidación del IVA electrónica en el Estado miembro de identificación y liquidar en un único pago el IVA devengado por todas las operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

En la autoliquidación el empresario o profesional deberá consignar el número de identificación e incluir por cada Estado miembro de consumo en que se haya devengado el IVA, la cantidad global del impuesto correspondiente, desglosada por tipos impositivos y el importe total, resultante de la suma de todas estas, que debe ser ingresado en la cuenta bancaria designada por la Administración tributaria, dentro del plazo de presentación de la declaración, haciendo referencia a la declaración específica a la que corresponde.

Cualquier modificación posterior de las cifras contenidas en las autoliquidaciones presentadas, deberá efectuarse, en el plazo máximo de tres años a partir de la fecha en que debía presentarse la autoliquidación inicial, a través de una periódica posterior.

Los empresarios y profesionales que se acojan a estos regímenes especiales deberán mantener durante diez años un registro de las operaciones incluidas en los mismos que estará a disposición tanto del Estado miembro de identificación como del de consumo.

También quedarán obligados a expedir y entregar facturas respecto de las operaciones declaradas conforme a los regímenes especiales.

Estos empresarios y profesionales no podrán deducir el IVA soportado para la realización de sus operaciones en las referidas autoliquidaciones. No obstante, tendrán derecho a la devolución del IVA soportado en la adquisición o importación de bienes y servicios que se destinen a la realización de las operaciones acogidas a los regímenes especiales, de acuerdo con lo establecido en los artículos 119 y 119 bis de la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando dichos empresarios o profesionales no establecidos presenten por otras operaciones autoliquidaciones ante la Administración tributaria vizcaína deberán deducir en las mismas las cuotas soportadas para la realización de operaciones sujetas a los regímenes especiales.

Por otra parte, la Norma Foral del Impuesto introduce en su Título XI la modalidad especial para la declaración y el pago del IVA a la importación de bienes cuando el valor intrínseco del envío no supere los 150 euros, que no sean objeto de impuestos especiales y cuyo destino final sea el territorio de aplicación del impuesto, cuando el empresario o profesional no haya optado por acogerse al régimen especial aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros. En estos casos, el destinatario de los bienes importados será responsable del pago del IVA, pero la persona que presente los bienes para su despacho ante la Aduana recaudará el impuesto que recaiga sobre su importación del destinatario de los bienes importados y efectuará el pago del IVA recaudado a través de esta modalidad especial de declaración

correspondiente a las importaciones realizadas durante el mes natural. Estas importaciones quedarán gravadas al tipo general del impuesto, pero la declaración a través de la modalidad especial será opcional.

Asimismo, se establece que cuando un empresario o profesional utilizando una interfaz digital como una plataforma, un portal, un mercado en línea u otros medios similares, facilite la entrega de bienes o la prestación de servicios a una persona que no tenga la condición de empresario o profesional actuando como tal en el interior de la Comunidad, cuando no deba o no opte por acogerse a los regímenes especiales previstos para el comercio electrónico, tendrá la obligación de llevar un registro de dichas operaciones. Dicho registro deberá mantenerse durante un periodo de diez años y ser lo suficientemente detallado como para permitir a la Administración tributaria del Estado miembro donde deban quedar grabadas las operaciones comprobar su correcta tributación.

El contenido de los registros y las condiciones que determinan que pueda considerarse que el titular de la interfaz digital facilita el comercio electrónico se han incluido en el Reglamento de Ejecución (UE) n.º 282/2011 para su aplicación uniforme en todos los Estados miembros.

Adicionalmente, se amplía hasta el 31 de diciembre de 2021 la aplicación de un tipo del cero por ciento del Impuesto sobre el Valor Añadido a las entregas interiores, importaciones y adquisiciones intracomunitarias de material sanitario para combatir la COVID-19, cuyos destinatarios sean entidades públicas, sin ánimo de lucro y centros hospitalarios cuya vigencia finalizaba el 30 de abril de 2021 en virtud de lo establecido en el artículo 6 del Real Decreto-ley 34/2020, de 17 de noviembre, de medidas urgentes de apoyo a la solvencia empresarial y al sector energético, y en materia tributaria y cuya adaptación se realizó en el Territorio Histórico de Bizkaia mediante el artículo 1 del Decreto Foral Normativo 1/2021, de 12 de enero, de medidas adicionales en el Impuesto sobre el Valor Añadido como consecuencia de la COVID-19.

De esta forma, se extiende su plazo de vigencia para garantizar la respuesta del sistema sanitario en el control de la pandemia.

Así pues, por la necesidad de dar cumplimiento al artículo 26 del Concierto Económico se hace necesario, mediante el presente Decreto Foral Normativo, introducir en nuestra Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido las modificaciones aludidas, actualizando de esta forma el régimen jurídico del citado impuesto.

DECRETO FORAL 5/2021, de 2 de febrero, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se desarrollan las nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal mediante la modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia. (BOB n.º 28, de 11 de febrero de 2021)

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva. El presente Decreto Foral desarrolla, en este sentido, la modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia operada por la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852

del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, que ha introducido, en cumplimiento de la citada Directiva, la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, y consecuentemente la citada modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, vino motivada por las dificultades a las que se enfrentan las Administraciones fiscales de los distintos Estados miembros para proteger sus bases imponibles, debido a la creciente complejidad que vienen presentando las estructuras de planificación fiscal utilizadas por los y las contribuyentes, que, aprovechando el incremento de la movilidad de personas y capitales dentro del mercado interior, pueden trasladar los beneficios imponibles a regímenes fiscales más favorables logrando reducir su factura fiscal global, con la consiguiente merma de los ingresos fiscales de los Estados miembros. En vista de esta realidad, se torna indispensable que las autoridades tributarias de los Estados miembros obtengan información completa y pertinente sobre los mecanismos fiscales potencialmente agresivos, con el fin de ser capaces de reaccionar con prontitud ante las prácticas fiscales nocivas y para facilitar la promulgación de aquella normativa que elimine las lagunas de las que pudiera adolecer la legislación fiscal.

En base a lo anterior, e inscribiéndose en el ámbito de la "asistencia mutua" tal y como se define en la Norma Foral General Tributaria, este Decreto Foral lleva a cabo el necesario desarrollo normativo relativo al cumplimiento de las obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal recientemente establecidas introduciendo, para ello, las modificaciones necesarias en el Reglamento por el que se regulan las

obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con el procedimiento de presentación de declaraciones a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia. (BOB nº 49, de 12 de marzo de 2021 (IRPF))

El Título II de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sentó las bases de un cambio de enfoque en el modelo de gestión de los tributos de la Hacienda Foral de Bizkaia, que pasa a poner el énfasis en facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a la generalidad de sus contribuyentes, con independencia de sus características subjetivas y del tipo de impuesto al que se vean sometidos, mediante el establecimiento de instrumentos de asistencia de mayor alcance, que tienen su máximo exponente en los nuevos borradores de declaración.

En este sentido, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, junto con la sustitución de la obligación de presentar autoliquidaciones por la de presentar declaraciones en los mencionados Impuestos a partir del periodo impositivo correspondiente al año 2020, se establece la puesta a disposición de los contribuyentes por parte de la Administración tributaria de borradores de declaración, instrumento cuya finalidad es facilitar a los primeros el cumplimiento de sus obligaciones tributarias. Así, cuando los borradores contengan todos

los datos necesarios para la liquidación del impuesto que proceda, podrán ser confirmados, entendiéndose cumplida de esta forma la obligación de presentar declaración que incumbe a los y las contribuyentes.

Asimismo, a lo largo del citado Título II se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio, se lleva a cabo mediante la aprobación del presente Decreto Foral, el cual consta de un artículo único, en el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, una disposición adicional, una disposición transitoria y una disposición final.

En cuanto a su artículo único, se introducen las siguientes modificaciones en el articulado del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas. En primer lugar, se modifica el artículo 11 con el fin de adecuar su contenido a los nuevos plazos establecidos para la rectificación del ejercicio de opciones, afectando en este caso a la opción entre la aplicación de la exención para rendimientos de trabajo obtenidos en el extranjero y la aplicación del régimen de excesos, pasando dicha rectificación a poder ser realizada hasta la fecha de finalización del periodo voluntario de declaración del Impuesto, sin verse afectada esta posibilidad, como ocurría con anterioridad, por el hecho de que la Administración tributaria hubiera dictado liquidación provisional antes de esa fecha.

Asimismo, y al objeto de dotar de una mayor claridad al texto normativo, se reordena el actual Titulo VI, dedicado a la gestión del Impuesto, dividiéndolo en tres nuevos capítulos que desarrollan, respectivamente, la obligación de declarar, cuestiones de carácter general y los aspectos relativos a los borradores de declaración.

En cuanto al Capítulo I, relativo a la obligación de declarar, comprende los artículos 73 a 73 ter, y en el mismo se establece el paso al

nuevo modelo de gestión en el que las y los contribuyentes estarán obligados a presentar declaración por este Impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, partiendo del borrador de declaración que, en el marco de sus actuaciones de asistencia a los y las contribuyentes y con el fin de facilitarles el cumplimiento de dicha obligación de presentación de la declaración, el Departamento de Hacienda y Finanzas, ponga a su disposición. En lo que se refiere a los artículos 73 bis y 73 ter, el contenido de los mismos se corresponde con los, hasta la fecha de efectos del presente Decreto Foral, vigentes artículos 74 y 75.

El Capítulo II, que comprende cuestiones generales relativas a la obligación de declarar, recoge los artículos 73 quater a 75. El primero de sus artículos determina los canales a través de los cuales podrán realizar las actuaciones en relación con este Impuesto las personas contribuyentes, siendo estos la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, los canales telefónicos, así como la aplicación web que la Administración tributaria pondrá a disposición de las y los contribuyentes a estos efectos. A continuación, el artículo 73 quinquies se ocupa de los medios de identificación y firma que deberán ser utilizados para la realización de las mencionadas actuaciones, que coincidirán con los que se recogen en la normativa reguladora de la Administración electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia y señalando, en particular, a efectos del cumplimiento de las obligaciones y del ejercicio de los derechos en relación con este Impuesto, que la Administración tributaria podrá poner a disposición de los y las contribuyentes un código para la activación de la clave BAK, tratándose de un medio de identificación personal para realizar trámites con la Diputación Foral de Bizkaia desde un ordenador o desde el teléfono móvil, que muchos y muchas contribuyentes han tenido la posibilidad de activar ya en la Campaña de Renta y Patrimonio 2019, mediante la clave de Renta. Adicionalmente, se determina que, cuando la persona contribuyente haga uso del canal telefónico, se aplicarán datos de contraste adaptados al mismo.

Seguidamente, el artículo 73 sexies desarrolla el funcionamiento de la clave de representación, instrumento que, mediante su cesión, posibilitará otorgar la representación a un tercero para la realización de actuaciones relativas al periodo impositivo para el que se concedió por un plazo de 5 años, pudiendo ser revocada la representación conferida por este medio en cualquier momento. El artículo 73 septies, es un reflejo del contenido del apartado 5 del artículo 70 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, en el que se establecen determinados supuestos en los que la representación de la persona contribuyente será inscrita de oficio.

Por último, en lo que se refiere a este Capítulo II, el artículo 74 establece que las notificaciones relativas al Impuesto se realizarán utilizando medios electrónicos, a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, mediante comparecencia en dicha sede electrónica, y el artículo 75 recoge la posibilidad de que la Administración tributaria utilice determinados parámetros o presunciones con el fin de generar borradores de declaración. Adicionalmente, y en lo que se refiere a las mencionadas notificaciones por medios electrónicos, se introduce una nueva disposición transitoria octava en la que se faculta a la Administración tributaria para el uso del correo ordinario como medio de notificación exclusivamente durante el periodo impositivo 2020.

El Capítulo III, que recoge los aspectos relacionados con los borradores de declaración, está compuesto por los artículos 75 bis a 78.

En primer lugar, los artículos 75 bis y 75 ter se ocupan, respectivamente, de las actuaciones sobre borradores de declaración a devolver y a ingresar, desarrollándose de forma pormenorizada el contenido de lo dispuesto en la Norma Foral del Impuesto en relación con dichos borradores.

En lo que respecta a los borradores de declaración a devolver, se determina que las devoluciones que resulten de liquidaciones provisionales con origen en un borrador de declaración a devolver respecto del cual la persona contribuyente haya manifestado su conformidad de forma expresa, se harán efectivas en el plazo máximo de los siete días naturales siguientes al de aquel en el que se presente la declaración, haciendo extensivo dicho plazo de devolución a todos los supuestos en los que la persona contribuyente presente declaración con resultado a devolver dentro del plazo establecido para ello, excepto cuando la declaración se entienda presentada sin que dicha presentación haya tenido carácter expreso, es decir, en aquellos supuestos en que no se preste conformidad ni disconformidad con el contenido del borrador de declaración a devolver, en cuyo caso el plazo de devolución será el que se establezca por Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas. Asimismo, y en lo que se refiere a este último supuesto, se señalan determinadas situaciones en las que no se podrá entender presentada la declaración sin confirmación expresa por parte de la persona contribuyente, entre las que se encuentra el caso de que la Administración tributaria no disponga del dato relativo a la cuenta bancaria cuya titularidad le corresponda.

En cuanto a los borradores respecto de los cuales se originen liquidaciones provisionales a ingresar, se introduce como novedad que, en aquellos supuestos en los que se proceda a dictar una liquidación provisional que coincida con la declaración con resultado a ingresar previamente presentada, la misma se entenderá notificada en el momento en el que se ponga a disposición de la persona contribuyente en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Seguidamente, en el artículo 75 quater, se determina la cuenta bancaria en la que la se procederá a abonar la devolución que resulte de una liquidación provisional, correspondiente a la declaración de una persona fallecida, que tenga su origen en la confirmación del borrador de declaración puesto a disposición por la Administración tributaria.

En cuanto al plazo voluntario de presentación de la declaración correspondiente a cada período impositivo, así como, la forma y los plazos de ingreso de liquidaciones provisionales con resultado a ingresar, el artículo 76 establece que los mismos se determinarán mediante Orden Foral del diputado de Hacienda y Finanzas.

En el mismo artículo 76 se establece también, que el o la contribuyente podrá optar por realizar el pago de la deuda tributaria mediante domiciliación bancaria siendo sin embargo dicha domiciliación obligatoria para la obtención de las correspondientes devoluciones del impuesto. Adicionalmente, se recogen en este artículo los requisitos que deben cumplirse para poder acogerse al fraccionamiento de la deuda tributaria.

El artículo 77 pasa a dedicarse a regular la rectificación del ejercicio de las opciones realizadas al presentar la declaración, por haberse eliminado su anterior contenido. Así, las opciones previamente ejercitadas podrán ser modificadas, en general, hasta la finalización del periodo voluntario de presentación de declaraciones, pudiendo ser modificadas posteriormente las que se refieren a la opción por la aplicación de la deducción por discapacidad o dependencia y las opciones por la aplicación de la exención por reinversión de beneficios extraordinarios y por la compensación de rendimientos negativos de actividades económicas.

En cuanto a la opción por la tributación conjunta, la misma podrá modificarse únicamente una vez haya finalizado el periodo voluntario de presentación de declaraciones, haciendo uso en este caso del procedimiento que se desarrolla de forma específica en el artículo 78, que pone fin a las modificaciones que introduce este Decreto Foral en el articulado del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

Mediante este Decreto Foral se introducen, así mismo, una disposición adicional y una disposición transitoria en el citado Reglamento.

La primera, con el fin de adecuar el lenguaje del texto normativo a la nueva obligación de presentar declaración por el Impuesto, que sustituye a la antigua obligación de presentar autoliquidación. La segunda, se ocupa de habilitar, durante el periodo transitorio correspondiente al periodo impositivo 2020, la posibilidad de que la Administración tributaria se relacione con las personas contribuyentes mediante la utilización del correo ordinario.

Adicionalmente, este Decreto Foral contiene una disposición adicional única, en la que, debido a la ausencia de una disposición de desarrollo reglamentario de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, se recogen determinados aspectos de la nueva regulación que el mismo introduce en el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, que serán de aplicación asimismo en lo que se refiere al Impuesto sobre el Patrimonio. Finalmente, en la disposición transitoria única, se recogen los cambios relativos a los límites y condiciones que determinan la obligación de declarar que, con vigencia para los periodos impositivos 2020 y 2021, ya fueron introducidos en la Norma Foral 13/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, mediante la aprobación del Decreto Foral Normativo 11/2020, de 1 de diciembre, de medidas de prórroga y otras medidas urgentes relacionadas con la COVID-19.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 10/2021, de 2 de marzo, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación del Precio Público por las estancias en colonias y campamentos en la campaña “Udalekuak 2021”. (BOB nº 50, de 15 de marzo de 2021 (PP))

El Departamento de Euskera, Cultura y Deporte de la Diputación Foral de Bizkaia, a través de su Dirección General de Cultura organiza anualmente, la campaña de colonias y campamentos en período estival denominada “Udalekuak”, en coordinación con el resto de las Diputaciones Forales de la Comunidad Autónoma Vasca y con el fin de promover diversas actividades dentro del campo del ocio

y tiempo libre, destinadas a facilitar y acercar el contacto con la naturaleza y el disfrute de los periodos vacacionales de las niñas y niños del Territorio Histórico de Bizkaia.

De la prestación propia de los servicios ofertados de alojamiento, alimentación, transporte y dinamización, entre otros, dentro de la citada campaña, surge la necesidad de establecer los correspondientes precios públicos.

El establecimiento de los precios públicos para estancias en colonias y campamentos fue regulado en Bizkaia mediante el Decreto Foral 21/1995, de 11 de abril, por el que se acuerda la aplicación y se desarrolla la regulación del precio público por las estancias en colonias y campamentos, recogiendo en su artículo 4 los elementos cuantitativos definidores de dicho precio público para la campaña “Udalekuak”.

La última normativa de aplicación sobre este asunto fue el Decreto Foral 15/2020, de 18 de febrero, por el que se acordó la aplicación y se desarrolló la regulación del precio público por las estancias en colonias y campamentos en la campaña “Udalekuak 2020”.

De cara a la campaña 2021, se revisa y actualiza el precio público por las estancias en las colonias y campamentos para la campaña “Udalekuak 2021”, con el fin de ajustar las tarifas al coste real medio del servicio.

DECRETO FORAL 69/2021, de 18 de mayo, de la Diputación Foral de Bizkaia por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia en relación con las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento para la aplicación del régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo. (BOB nº 99, de 27 de mayo de 2021 (IRPF, IS))

Con la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020 de 8 de septiembre, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Asimismo, en desarrollo de algunos preceptos contenidos en el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020 de 8 de septiembre, se han aprobado la Orden Foral 1482/2020, de 9 de septiembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas del software garante y la declaración de alta en el registro de software garante y la Orden Foral 2163/2020, de 14 de diciembre, del diputado foral

de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones BATUZ.

La implementación de los distintos procedimientos y herramientas vinculadas al sistema garante de la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicio y a la llevanza de los libros registros de operaciones económicas y en paralelo la revisión de las disposiciones normativas correspondientes exigen la subsanación de algunas imprecisiones, así como la introducción de algunas mejoras de carácter técnico que redunden en una mejor aplicación y comprensión de los textos de carácter reglamentario.

Asimismo, y al objeto de obtener la información más precisa posible en relación con el Impuesto sobre el Valor Añadido de cara a la puesta a disposición de los borradores de autoliquidación de los sujetos pasivos de dicho impuesto, de acuerdo con lo dispuesto en la Disposición adicional primera de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, mencionada anteriormente, se modifica el plazo para ejercitar la opción, renuncia, revocación y, en su caso, exclusión, al régimen especial del criterio de caja del IVA, estableciendo el mismo durante el mes de diciembre anterior al inicio del año natural en que deba surtir efecto.

Por otra parte, se modifica el contenido del artículo 85.2 del Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia aprobado por el Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 112/2009, de 21 de julio, relativo a las solicitudes de rectificación de las autoliquidaciones, permitiendo los actos de liquidación por los que se reconozcan los derechos del obligado tributario a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo o las devoluciones de ingresos indebidos o el reembolso del coste de las garantías, aun cuando hubiera caducado la potestad de la Administración para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación.

Finalmente, se introduce una modificación en el Reglamento para la aplicación del régimen

fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, a fin de precisar que la solicitud para aplicar el régimen fiscal especial establecido en el Título II de la Norma Foral de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo deberá presentarse antes de la finalización del periodo impositivo en el que la entidad quiera aplicar dicho régimen.

DECRETO FORAL de la Diputación Foral de Bizkaia 98/2021, de 6 de julio, por el que se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación. (BOB nº 129, de 8 de julio de 2021 (PROC, IVA))

El presente Decreto Foral introduce modificaciones en dos reglamentos tributarios: el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 205/2008, de 22 de diciembre, y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 4/2013, de 22 de enero.

Recientemente se ha aprobado en el ámbito del territorio Histórico de Bizkaia el Decreto Foral Normativo 5/2021, de 15 de junio, de transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, por el que se adapta la normativa del Impuesto sobre el Valor Añadido a las modificaciones introducidas en dicho impuesto por el Real Decreto-ley 7/2021, de 27 de abril, de transposición de directivas de la Unión Europea en las materias de competencia,

prevención del blanqueo de capitales, entidades de crédito, telecomunicaciones, medidas tributarias, prevención y reparación de daños medioambientales, desplazamiento de trabajadores en la prestación de servicios transnacionales y defensa de los consumidores.

La incorporación de estas directivas a nuestro ordenamiento interno concluye la regulación del comercio electrónico en el ámbito del IVA y establece las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por consumidores finales comunitarios, son enviados o prestados por empresarios o profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero. Estas operaciones quedan sujetas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento del destinatario, por lo que afianzan la generalización del principio de tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el IVA. Por otra parte, la gestión tributaria del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico previsto para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. La nueva regulación del comercio electrónico en el IVA involucra también, por primera vez, a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

La transposición de las directivas, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas al IVA.

No obstante, para reducir las cargas administrativas y tributarias para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas de bienes o prestan servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, que suponía tributar por estas operaciones en el Estado miembro de consumo, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral siendo objeto de regulación en el Reglamento del Impuesto el desarrollo de las condiciones y consecuencias de su ejercicio.

La nueva regulación del comercio electrónico del IVA exige la adaptación de los textos reglamentarios que regulan las obligaciones procedimentales, formales y de facturación derivadas de la misma.

Así, en primer lugar, se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de censos tributarios para incorporar de forma expresa la opción y revocación a la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas que establecidas en un único Estado miembro no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitaria de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica a consumidores finales en Estados miembros donde no estén establecidas.

En segundo lugar, se modifica el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, para ajustar a la nueva regulación del comercio

electrónico en el IVA los supuestos en los que la obligación de expedir factura debe ajustarse, precisamente, a las normas contenidas en el artículo 2 de dicho Reglamento.

Por otra parte, se corrige una referencia de este mismo artículo 2 que había quedado desfasada en relación con la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

ORDEN FORAL 73/2021, de 12 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los índices y módulos del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido para el año 2021. (BOB nº 9, de 15 de enero de 2021 (IVA))

El artículo 37 del Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el artículo 1 del Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, establece que el régimen simplificado de este Impuesto se aplica a las actividades que se determinen.

La presente Orden Foral tiene por objeto regular para el año 2021 los aspectos más concretos del referido régimen simplificado, manteniendo los módulos, así como las instrucciones para su aplicación, aplicables en el Régimen especial simplificado en el año inmediato anterior.

En el ámbito del Territorio Histórico de Bizkaia, la regulación censal establece entre las situaciones tributarias que se recogen en el censo de obligados tributarios, la renuncia o revocación al régimen especial simplificado en el Impuesto sobre el Valor Añadido, que podrán efectuarse hasta el 25 de abril del año natural en que deban surtir efecto.

Adicionalmente, y de acuerdo con lo dispuesto en el Real Decreto ley 35/2020, de 22 de diciembre, de medidas urgentes de apoyo al sector turístico, la hostelería y el comercio y en materia tributaria, en el Impuesto sobre el Valor añadido, se reduce en el año 2020 un veinte por ciento la cuota anual devengada por operaciones corrientes del régimen simplificado del Impuesto sobre el Valor

Añadido, porcentaje que se eleva hasta el treinta y cinco por ciento para las actividades vinculadas al sector turístico, la hostelería y el comercio. Dichas reducciones se aplicarán también en el cálculo del ingreso a cuenta correspondiente a la primera cuota trimestral del ejercicio 2021, y en el cálculo de la referida cuota devengada por operaciones corrientes del régimen especial simplificado del Impuesto sobre el Valor Añadido no se computarán como período de actividad los días en que estuvo declarado el estado de alarma en el primer semestre de 2020, así como los días del segundo semestre de 2020 en los que, estando declarado o no el estado de alarma, el ejercicio efectivo de la actividad económica se hubiera visto suspendido como consecuencia de las medidas adoptadas por la autoridad competente para corregir la evolución de la situación epidemiológica derivada del SARS-COV-2.

ORDEN FORAL 55/2021, de 11 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte (BOB nº 16, de 26 de enero de 2021 (ITPyAJD, ISD, IEDMT)

El artículo 55 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, establece como uno de los medios para la comprobación de valores el de precios medios en el mercado, aprobándose para cada ejercicio una Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas en la que se recogen los precios en el mercado no sólo de los automóviles de turismo, vehículos todo terreno y motocicletas, sino también los de las embarcaciones de recreo.

La Orden Foral 289/1987, de 23 de febrero, aprobó los precios medios de venta utilizables como medio de comprobación tanto a efectos del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, como del entonces denominado Impuesto General sobre Sucesiones. Dichos precios medios de venta

han sido revisados anualmente por sucesivas Ordenes Forales.

Además, la Orden Foral 70/1992, de 21 de enero, estableció por primera vez la posibilidad de utilizar como medio de comprobación los precios medios de venta en la transmisión de embarcaciones usadas, teniendo en cuenta los años de utilización mediante una tabla de porcentajes.

La última de las actualizaciones se llevó a cabo mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas Orden Foral 33/2020, de 9 de enero, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, para 2020, y mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1053/2019, de 22 de mayo, por la que se aprueban los precios medios de venta aplicables en la gestión del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones e Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte.

En lo que se refiere al Impuesto Especial sobre Determinados Medios de Transporte, se ha introducido, como en los últimos años, para adecuar la valoración a los criterios de la Unión Europea, una fórmula que elimine del valor de mercado, a efectos de dicho Impuesto, la imposición indirecta ya soportada por el vehículo usado de que se trate.

En consecuencia, mediante la presente Orden Foral se procede a revisar para el año 2021 los mencionados precios medios de venta, así como los porcentajes aplicables en la gestión de cada uno de los citados Impuestos.

ORDEN FORAL 116/2021, de 19 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, por la que se aprueba el modelo 289, de declaración informativa anual de cuentas

**financieras en el ámbito de la asistencia mutua.
(BOB nº 18, de 28 de enero de 2021 (GT))**

Mediante la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 632/2017, de 31 de marzo, se aprobó el modelo 289 relativo a la declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua.

La citada Orden Foral 632/2017 establece en sus anexos I y II las relaciones de países o jurisdicciones de los residentes fiscales sobre los que deben presentar las instituciones financieras dicho modelo 289 y de países o jurisdicciones que tienen la consideración de «Jurisdicción participante» a que se refiere el apartado D.4 de la sección VIII del anexo del Real Decreto 1021/2015, de 13 de noviembre, respectivamente.

Por medio de la Orden Foral 141/2018, de 25 de enero, de la Orden Foral 144/2019, de 17 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, y de la Orden Foral 175/2020, de 17 de enero, se modificó la Orden Foral 632/2017, de 31 de marzo, al objeto de adecuar los listados incluidos en anexos I y II citados a la relación de países con los que se iba a intercambiar tal información para los ejercicios 2018, 2019 y 2020 respectivamente.

La presente Orden Foral tiene como objeto modificar de nuevo la Orden Foral 632/2017 para volver a actualizar el contenido de los anexos I y II a la situación actual de los países comprometidos al intercambio de información, incluyendo en el listado a los países con los que se intercambiará a partir del ejercicio 2021.

**ORDEN FORAL 117/2021, de 19 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2016, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios
(BOB nº 18, de 28 de enero de 2021 (GT))**

Por medio de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 2282/2016, de 23 de

diciembre, por la que se aprueba el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros, se aprobó el modelo 198 de declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios.

El 28 de diciembre de 2020, se ha publicado en el «Boletín Oficial de Bizkaia» la Orden Foral 204/2020, de 18 de diciembre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, que modifica entre otros el modelo 198.

Las recientes modificaciones aprobadas en el ámbito de Territorio Común en relación con el contenido de los diseños físicos y lógicos de este modelo exigen la introducción de algunos ajustes en los mismos en aras de un correcto intercambio de información entre las distintas Administraciones de nuestro entorno.

Orden Foral 179/2021, de 22 de enero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 570/2020, de 6 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos para su presentación por medio de soporte magnético directamente legible por ordenador. (BOB n.º 21, de 02 de febrero de 2021 (GT))

Desde el pasado año 2020, la Orden Foral 570/2020, de 6 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y lógicos y el lugar, forma y plazo de presentación, viene regulando la presentación del modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias.

Para posibilitar la correcta declaración de las operaciones intracomunitarias en los términos que derivan del Acuerdo relativo a la retirada del Reino Unido de Gran Bretaña e Irlanda del Norte de la Unión Europea, resulta necesario introducir modificaciones en la codificación del NIF IVA.

A tales efectos, en la composición del NIF comunitario de los distintos Estados Miembros se incorpora la

codificación correspondiente a Irlanda del Norte de forma diferenciada respecto al Reino Unido.

Como consecuencia de ello resulta necesario modificar los campos de los diseños físicos y lógicos del modelo, que se recogen en el anexo II de dicha Orden Foral.

ORDEN FORAL 212/2020, de 1 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones BATUZ. (BOB n.º 23, de 02 de febrero de 2021 (PROC))

Con la aprobación de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha realizado un avance cualitativo en Bizkaia en la implementación de la estrategia integral denominada BATUZ, de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, así como en el establecimiento de nuevos modelos de gestión que faciliten a los y las contribuyentes el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 82/2020, de 8 de septiembre, por el que se desarrollan las obligaciones tributarias del proyecto BATUZ, mediante la modificación del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, el Reglamento del Impuesto sobre Sociedades, el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias

formales del Territorio Histórico de Bizkaia, el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia y el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación.

Tanto en la citada Norma Foral como en el Decreto Foral que la desarrolla se hace referencia a algunos supuestos en los que cabe la exoneración del cumplimiento de alguna o de todas las obligaciones relacionadas con la utilización del sistema informático TicketBai y que requieren de una autorización de la Administración tributaria. Así, esta Orden Foral viene a completar lo señalado en las mencionadas disposiciones respecto de la referida exoneración, estableciendo el procedimiento para la concesión de la misma cuando se den determinadas circunstancias.

En primer lugar, se determinan los supuestos en los que será de aplicación el procedimiento recogido en la presente Orden Foral, abarcando aquellos en los que se aprecien circunstancias excepcionales de índole técnico que imposibiliten el cumplimiento de las referidas obligaciones, así como los supuestos en los que, sobre la base de situaciones específicas, se autorice la realización de asientos resúmenes en condiciones especiales.

A continuación, se establece que la concesión de la exoneración requerirá de la presentación de una solicitud ante la Dirección General de Hacienda. En dicho trámite, que se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, deberá identificarse el supuesto de exoneración de que se trate con exposición de los hechos en los que se fundamenta la solicitud, cuya realidad deberá acreditarse mediante la presentación de la documentación al efecto. Adicionalmente, se confiere al Servicio de Análisis de Riesgos y Coordinación de la Lucha contra el Fraude la potestad de recabar información complementaria y realizar las actuaciones adicionales necesarias para comprobar la exactitud de lo declarado.

En cuanto a la competencia para resolver, esta corresponde al Director General de Hacienda,

estableciéndose un plazo máximo de 6 meses para notificar la resolución, transcurrido el cual sin que esta se haya notificado de forma expresa se entenderá denegada la solicitud por silencio administrativo.

Por último, la disposición adicional recoge la pérdida de vigencia, a la fecha de efectos de la presente Orden Foral, de las autorizaciones para realizar asientos resúmenes en condiciones especiales que se citan en la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que tendrá lugar el 1 de enero de 2022.

ORDEN FORAL 212/2020, de 1 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula el procedimiento de autorización de exoneración de las obligaciones BATUZ (Corrección de errores). (BOB n.º 25, de 08 de febrero de 2021 (PROC))

Detectado un error en su publicación en el «Boletín Oficial de Bizkaia» número 23, de 4 de febrero de 2021, y de acuerdo con el artículo 17 del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 97/2009, de 15 de junio, regulador del «Boletín Oficial de Bizkaia», se publica de nuevo íntegramente.

ORDEN FORAL 230/2021, de 3 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros. (BOB n.º 27, de 10 de febrero de 2021 (GT))

El modelo 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros actualmente vigente, fue aprobado mediante la Orden Foral 3337/2006, de 22 de diciembre, por la que se aprueba el modelo de impreso 430 de autoliquidación del Impuesto sobre Primas de Seguros y su presentación por medios telemáticos fue regulada por medio de la Orden Foral 499/2006, de 15 de febrero, por la que se regula el procedimiento para la presentación telemática de los modelos 430 de declaración-liquidación del Impuesto sobre Primas de Seguro y 480 de declaración resumen anual del Impuesto sobre las Primas de Seguro.

Desde su última aprobación en 2006, han sido varias las modificaciones normativas introducidas en relación con el Impuesto sobre las Primas de Seguros así como en el procedimiento de presentación.

Recientemente, mediante el artículo 73 de la Ley 11/2020, de 30 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para el año 2021, se ha modificado el tipo de gravamen del Impuesto sobre las Primas de Seguros elevándose del 6 al 8 por ciento.

Teniendo en cuenta que el Concierto Económico con la Comunidad Autónoma Vasca, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo establece, en su artículo 32 que el Impuesto sobre las Primas de Seguros es un tributo concertado que se regirá por las mismas normas sustantivas y formales que las establecidas en cada momento por el Estado, es preciso realizar las oportunas actualizaciones en el modelo 430, al objeto de adaptarnos a la referida modificación.

Asimismo, y en relación con la forma de presentación del modelo 430, la disposición adicional única del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 100/2020, de 24 de noviembre, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración electrónica, ha establecido, la obligatoriedad, cuando esta no estuviera previamente establecida, del cumplimiento por vía telemática de todas las obligaciones tributarias, incluidas las formales, correspondientes a impuestos cuyos períodos impositivos, de declaración o liquidación se inicien a partir del 1 de enero de 2021, o que se devenguen desde esa fecha, incluyéndose en estos supuestos la obligación de relacionarse con el departamento de Hacienda y Finanzas por vía telemática.

ORDEN FORAL 309/2021, de 10 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 582/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país. (BOB n.º 33, de 18 de febrero de 2021 (GT))

Mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 582/2017, de 24 de marzo, se aprobó el modelo 231 de Declaración de información país por país.

La Norma Foral 2/2018, de 21 de marzo por la que se caracterizan, a efectos tributarios, determinados fondos de inversión a largo plazo europeos y se introducen modificaciones en las Normas Forales del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Patrimonio, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados y del Impuesto sobre Sucesiones y Donaciones, y del Régimen fiscal de Cooperativas, así como en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, en su artículo 14 punto Diez bis dio una nueva redacción a los apartados 10 y 11 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para realizar una serie de modificaciones en relación con el ámbito subjetivo de las entidades que han de presentar la información país por país.

A este respecto, la OCDE ha indicado que debe intercambiarse información sobre las entidades residentes en territorio español dependientes, directa o indirectamente, de una entidad no residente en territorio español que no sea al mismo tiempo dependiente de otra, así como los establecimientos permanentes en territorio español de entidades no residentes del grupo, en el caso de que la entidad no residente se negara a suministrar toda o parte de la información correspondiente al grupo de la entidad residente en territorio español o al establecimiento permanente en territorio español.

Este supuesto está previsto en el penúltimo párrafo del apartado 10 del artículo 43 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, donde se establece que, en este caso, las entidades obligadas a presentar informe país por país, presentarán la información de que dispongan y notificarán esta circunstancia a la Administración tributaria.

En este contexto, de acuerdo con el modelo de declaración actual, no es posible comunicar a la Administración Tributaria tal circunstancia, por lo que se considera conveniente modificar dicho modelo, sustituyendo el que figura en el anexo de la Orden Foral 582/2017, de 24 de marzo, por la que se aprueba el modelo 231 de Declaración de información país por país, por el que se adjunta a la presente Orden Foral.

ORDEN FORAL 354/2021, de 17 de febrero, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas. (BOB n.º 38, de 25 de febrero de 2021 (GT))

Por medio de la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, se aprobó el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

La mejora continua en la gestión de los tributos implica que la información que se requiere para ello sea lo más precisa posible y por ese motivo se hace necesario proceder a realizar una serie de actualizaciones en el modelo 189.

Así pues, se modifica el campo «Número de valores» (posiciones 96-107), ya que actualmente únicamente contempla la posibilidad de consignar dos decimales, en algunos casos insuficientes para cumplimentar correctamente la declaración.

Por esta razón, se amplía el número de posiciones de este campo si bien para evitar desplazar el resto de los campos del modelo, se traslada este campo «Número de valores» a las nuevas posiciones existentes al final del mismo (posiciones 130 a 145). Las actuales posiciones 96 a 107 de este campo quedarán, por tanto, en blanco.

En consecuencia, por la presente Orden Foral se modifica la Orden Foral 515/2009, de 17 de febrero, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se fijan los supuestos e importes para no practicar liquidaciones y para anular y dar de baja determinadas deudas cuyo coste de exacción y recaudación resulta antieconómico (BOB nº 47, de 10 de marzo de 2021 (PROC))

La gestión del cobro de las deudas que los terceros tienen frente a la Hacienda Foral de Bizkaia conlleva un coste para esta última con dos vertientes fundamentales: de una parte, el coste propiamente dicho que genera la utilización de medios materiales y humanos para llevar a cabo la recaudación de dichas deudas; y, de otra parte, el coste de oportunidad que se produce como consecuencia de la utilización de los medios citados en la gestión recaudatoria de esas deudas, ya que, al contar con medios limitados, el seguimiento de unas deudas determinadas supone necesariamente que se dejen de atender otras.

Por este motivo, el artículo 25 del Texto Refundido de la Norma Foral 5/2006, de 29 de diciembre, General Presupuestaria, aprobado por Decreto Foral Normativo 5/2013, de 3 de diciembre, autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas a regular, por un lado, que no se practiquen aquellas liquidaciones de las que resulten deudas de importe inferior al mínimo necesario para cubrir el coste de su exacción y recaudación, y, por otro lado, que, con carácter general, se anulen y den de baja en contabilidad todas las deudas que correspondan a la misma persona deudora, cuando el total adeudado por ella resulte inferior a la cuantía que se estime y fije en función de criterios de eficiencia recaudatoria y coste de la recaudación.

En un primer momento, en uso de la habilitación conferida en el artículo 25 del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria, se dictó la Orden Foral 692/2015, de 26 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se anulan y dan de baja en contabilidad aquellas deudas cuyo coste de exacción y recaudación resulte antieconómico, en virtud de la cual se anularon y dieron de baja en

contabilidad, con fecha 26 de marzo de 2015, todas las deudas de importe inferior a 50 euros que, consideradas en su conjunto y respecto a un mismo NIF, no superaran los 100 euros, siempre que, además, estuvieran ya contraídas con anterioridad al 1 de enero de 2010.

A estos efectos, tal y como expresamente se indica tanto en el artículo 25.2 del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria, como en la Exposición de Motivos de la mencionada Orden Foral 692/2015, de 26 de marzo, en estos supuestos, en lo que respecta a la determinación de la cuantía de las deudas cuya baja se pretende, ha de tenerse en cuenta, no el importe de las mismas individualmente consideradas, sino la acumulación de todas ellas en un único deudor, puesto que el esfuerzo recaudatorio en período ejecutivo se materializa en un seguimiento individualizado del conjunto de las deudas contraídas con la Diputación Foral de Bizkaia por cada persona.

De forma que, en aquel momento, se dieron de baja las deudas de pequeño importe que cumplían los requisitos indicados, pero no se reguló nada con respecto a la práctica de nuevas liquidaciones de las que derivaran deudas de escasa cuantía.

Más tarde, en uso de la habilitación conferida en dicho artículo 25 del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria, se dictó la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, por la que se fijan los supuestos e importes para no practicar, dar de baja o anular liquidaciones, cuyo artículo 2 establece que no se practicarán liquidaciones por el concepto de cuota tributaria a que se refiere el artículo 54 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuyo resultado positivo no supere unitariamente la cuantía de 50 euros.

A lo que el artículo 3 de la misma Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, añade que serán anuladas y dadas de baja en contabilidad las liquidaciones que se encuentren en período

ejecutivo en las que la persona obligada al pago deba un importe inferior a 50 euros.

La citada Orden Foral, por un lado, impide practicar liquidaciones por el concepto de cuota tributaria a que se refiere el artículo 54 de la Norma Foral General Tributaria cuando el importe positivo de las mismas no supere la cuantía de 50 euros, con independencia de cuál sea el procedimiento en el curso del que se pretendan girar dichas liquidaciones, lo cual no concuerda con el nuevo modelo de gestión puesto en marcha por la Diputación Foral de Bizkaia en el que se sustituye la obligación de presentar autoliquidaciones por la de presentar declaraciones en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y en el Impuesto sobre el Patrimonio del ejercicio 2020, a declarar en 2021.

Por otro, la referida Orden Foral, sólo autoriza a dar de baja las liquidaciones de pequeño importe practicadas en concepto de cuota tributaria. De modo que no permite dar de baja en contabilidad otro tipo de deudas de pequeño importe, como por ejemplo, en concepto de recargos o de sanciones, cuyo coste recaudatorio puede hacer, igualmente, que el procedimiento para recaudarlas resulte inefficiente en términos económicos.

Por todo ello, procede dictar una nueva Orden Foral de desarrollo del artículo 25 del Texto Refundido de la Norma Foral General Presupuestaria, con objeto de corregir las dos cuestiones expuestas.

Consecuentemente, el artículo 1 de esta Orden Foral mantiene la regulación establecida en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, en lo que respecta a los importes mínimos para liquidar por la obligación tributaria principal o por las obligaciones de realizar pagos a cuenta, si bien excepciona de la aplicación de dicha regla a las liquidaciones que pongan fin al procedimiento iniciado mediante declaración, conforme a lo dispuesto en el artículo 122.3 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

Adicionalmente, el artículo 2 de esta Orden Foral amplía el ámbito de las deudas de pequeño importe que pueden ser anuladas y dadas de baja, por comparación con lo establecido en el artículo 3 de la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, ya que incluye entre las mismas a todas las deudas tributarias, en el sentido de lo indicado en el artículo 56 de la Norma Foral General Tributaria, así como por sanciones tributarias, siempre que, en todo caso, deriven de impuestos titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia.

Al igual que en la Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas 1120/2017, de 14 de junio, quedan fuera del ámbito de aplicación de esta nueva Orden Foral todas las deudas que no sean titularidad de la Diputación Foral de Bizkaia, así como aquéllas que, aun siéndolo, no deriven de impuestos.

Finalmente, para posibilitar que, en ejercicios sucesivos, se pueda llevar a cabo la anulación y baja de las deudas de escasa cuantía de una manera más ágil y eficaz, mediante la disposición adicional única de esta Orden Foral se autoriza al Director General de Hacienda para que, por Resolución, pueda ordenar periódicamente la anulación y baja en contabilidad de las deudas que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2 de la misma.

ORDEN FORAL 534/2021, de 16 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se regula la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2020 y se establecen los plazos de ingreso de la deuda tributaria resultante. (BOB Nº 55, de 23 de marzo de 2021 (IRPF, IP, PROC)

El Título II de la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del

Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, sentó las bases de un cambio de enfoque en el modelo de gestión de los tributos de la Hacienda Foral de Bizkaia, que pasa a poner el énfasis en facilitar el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias a la generalidad de sus contribuyentes, con independencia de sus características subjetivas y del tipo de impuesto al que se vean sometidos, mediante el establecimiento de instrumentos de asistencia de mayor alcance, que tienen su máximo exponente en los nuevos borradores de declaración.

En este sentido, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de la Norma Foral del Impuesto sobre el Patrimonio, junto con la sustitución de la obligación de presentar autoliquidaciones por la de presentar declaraciones en los mencionados Impuestos a partir del periodo impositivo correspondiente al año 2020, se establece la puesta a disposición de los y las contribuyentes por parte de la Administración tributaria de borradores de declaración, instrumento cuya finalidad es facilitar a los primeros el cumplimiento de sus obligaciones tributarias.

En relación con lo anterior, es importante señalar que, con motivo de las novedades mencionadas, en este ejercicio no estarán disponibles los modelos 100 de autoliquidación del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, ni 714 de autoliquidación del Impuesto sobre el Patrimonio, ya que la presentación de las declaraciones correspondientes a estos Impuestos se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, sin necesidad de contar con el soporte que en ejercicios anteriores ofrecían los mencionados modelos.

Asimismo, a lo largo del citado Título II se remitían diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que, en lo que se refiere al Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y al Impuesto sobre el Patrimonio, se lleva a cabo mediante la aprobación del

Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 12/2021, de 9 de marzo, por el que se modifica el Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas en relación con el procedimiento de presentación de declaraciones a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

A su vez, el citado Reglamento remite a desarrollo mediante Orden Foral algunas cuestiones, entre las que se encuentran los plazos de presentación de declaraciones, los plazos para la devolución de los importes que se correspondan con determinadas declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, así como los plazos para el ingreso de la deuda tributaria derivada de una liquidación provisional dictada por la Administración tributaria correspondiente a una declaración presentada dentro del plazo voluntario establecido para ello.

En base a lo anterior, el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia aborda la campaña de declaración del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondiente al período impositivo 2020 aprobando la presente Orden Foral, que desarrolla la regulación a la que se refiere el párrafo anterior, así como aquella otra necesaria para facilitar a la ciudadanía el cumplimiento de sus obligaciones fiscales en relación con la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio.

Como novedades más reseñables, cabe destacar, además del paso de un modelo de autoliquidación al sistema de declaración en el que la Administración tributaria pondrá a disposición de las y los contribuyentes, por primera vez, los borradores de declaración ya mencionados, el hecho de que la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio deberá efectuarse por medios electrónicos exclusivamente a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia.

Con base en lo anterior, la presente Orden Foral regula la presentación de las declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio correspondientes al período impositivo 2020 y establece los plazos de ingreso de la deuda tributaria resultante.

ORDEN FORAL 631/2021, de 7 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se desarrollan los canales asistenciales para la presentación de declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas correspondientes al período impositivo 2020 (BOB nº 64, de 8 de abril de 2021 (IRPF, GT))

El artículo 73 quater del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas determina los canales a través de los cuales podrán realizar las actuaciones para la presentación de las declaraciones las personas contribuyentes, siendo estos la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, los canales telefónicos, así como la aplicación web que la Administración tributaria ha puesto a disposición de las y los contribuyentes a estos efectos.

Porsuparte,elartículo1de la Orden Foral 534/2021, de 16 de marzo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, establece que las actuaciones de las y los contribuyentes se entenderán realizadas en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia cuando se efectúen haciendo uso de los canales asistenciales regulados en el artículo 73 quater del Reglamento del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

En aras de facilitar la gestión y el cumplimiento de las obligaciones tributarias por los y las contribuyentes del Territorio Histórico de Bizkaia, mediante la presente Orden Foral, se extiende la utilización de las medidas de control, a que se refiere el citado artículo 73 quater, que permitan garantizar la identificación de las y los contribuyentes en la utilización de los mencionados canales telefónicos para la presentación de las declaraciones correspondientes al período impositivo 2020, consistentes en la utilización de datos de contraste tal y como establece el

artículo 73 quinque. 2 del citado Reglamento, cuando estas se realicen igualmente mediante la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia y la aplicación de software para su utilización en dispositivos móviles puesta a disposición por la Administración tributaria.

ORDEN FORAL 720/2021, de 19 de abril, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, mediante la que se modifica la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento. (BOB nº 78, de 28 de abril de 2021 (PROC))

Tal y como establece la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento, uno de los principales objetivos del Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Bizkaia es la lucha contra el fraude fiscal, como muestra más patente de la insolidaridad de algunas personas con evidentes perjuicios para el bien común de toda la ciudadanía de Bizkaia.

Esta Orden Foral fue modificada mediante la Orden Foral 2050/2019, de 31 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se modifica la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento, con el fin de adelantar la formulación de las directrices del Plan de Lucha contra el Fraude para cada ejercicio y conseguir, de esta manera, un incremento de la eficiencia en la consecución de los objetivos que se fijen.

No obstante, esta Orden Foral preveía ya una futura modificación de la composición y funcionamiento de la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia con el fin de adaptarla a la aprobación de un nuevo Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, el cual fue finalmente aprobado mediante Decreto Foral 3/2020, de 28 de enero.

Con los cambios en la estructura orgánica del Departamento llevados a cabo por este Reglamento, se persigue construir una Administración Tributaria moderna, cercana y eficiente, que, poniendo a la ciudadanía en el centro, sea capaz de luchar contra el fraude de manera eficaz y de facilitar a los y las contribuyentes la asistencia electrónica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de una forma ágil, sencilla y guiada, reduciendo sus costes de cumplimiento al mínimo, y potenciando la participación de los mismos y de las mismas en el cumplimiento de los objetivos y fines comunes.

Así, de cara a poder cumplir todos estos objetivos, se crea una nueva Subdirección de Información y Sistemas, como un órgano horizontal dentro de la Dirección General de Hacienda, que se encargará de centralizar y coordinar el análisis, el tratamiento y la explotación de toda la información de la Administración tributaria, con una visión transversal en pro del interés general.

En concreto, una de las funciones atribuidas a esta nueva Subdirección de Información y Sistemas es la elaboración del Plan de Lucha contra el Fraude, en coordinación con las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección, de Recaudación y de Coordinación y Asistencia Técnica, para su aprobación posterior por la Dirección General de Hacienda, quedando adscrito a la misma, en particular, el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos y Coordinación de la Lucha Contra el Fraude, entre cuyas funciones se incluye la elaboración de los informes de resultados del Plan de Lucha contra el Fraude aprobado por Comisión de lucha contra el Fraude, así como la recopilación de las propuestas de criterios de actuación de Lucha contra el Fraude que se elevarán a la citada Comisión.

Por otro lado, el nuevo Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas realiza otras modificaciones que también afectan a la composición y funcionamiento de la Comisión de Lucha contra el Fraude, como son, en especial, la creación en la Subdirección de Gestión Tributaria de un nuevo Servicio de

Gestión Tributaria por Perfil del Contribuyente, la amortización en la Subdirección de Inspección del Servicio de Auditoría Informática, ya que buena parte de sus funciones son desarrolladas ahora por el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos y Control de la Lucha contra el Fraude, y la creación en la Subdirección de Recaudación del Servicio de Recaudación Ejecutiva, así como la transformación del Servicio de Recaudación en el Servicio de Procedimientos Especiales de Recaudación.

Todos estos cambios motivan la necesidad de adaptar la Orden Foral 1634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento.

A estos efectos, el nuevo Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas ha sido recientemente modificado por el Decreto Foral 130/2020, de 29 de diciembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, si bien los cambios introducidos en él no inciden en la composición y el funcionamiento de la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia.

ORDEN FORAL 846/2021, de 5 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el contenido de las comunicaciones entre los intervenientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración. (BOB nº 85, de 7 de mayo de 2021 (GT))

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

La trasposición de dicha Directiva (UE) al ordenamiento tributario de Bizkaia se ha

efectuado mediante la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, que introduce dos nuevas disposiciones adicionales en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La primera de ellas es la disposición adicional trigésimo tercera por la que se establece la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda es la disposición adicional trigésimo cuarta, que determina las obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

El desarrollo reglamentario de estas dos modificaciones de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha llevado a cabo con la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2021, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal mediante la modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

Esta Orden Foral tiene por objeto aprobar el contenido de la comunicación entre particulares para cumplir con las obligaciones previstas en la Disposición adicional trigésimo

cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y desarrolladas en los artículos 47 bis y 47 ter del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

El apartado 2 del artículo 47 bis del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece dos supuestos en que los intermediarios no están obligados a presentar la declaración informativa sobre determinados mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional trigésimo tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia:

1. Aquellos en que la cesión de la información vulnere el deber de secreto profesional al que se refiere el apartado 5 del artículo 8 bis ter de la Directiva 2011/16/UE del Consejo, en relación con aquellos o aquellas que, con independencia de la actividad desarrollada, hayan asesorado con respecto al diseño, comercialización, organización, puesta a disposición para su ejecución o gestión de la ejecución de un mecanismo transfronterizo de los definidos en la Directiva, con el único objeto de evaluar la adecuación de dicho mecanismo a la normativa aplicable y sin procurar ni facilitar la implantación del mismo, en los términos establecidos por la disposición adicional trigésimo tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, salvo autorización comunicada de forma fehaciente por el obligado tributario interesado. La persona o entidad intermediaria eximida deberá comunicar dicha circunstancia a las otras personas o entidades intermediarias que intervengan en el mecanismo y a los otros obligados tributarios interesados.

2. Cuando existiendo varias personas o entidades intermediarias la declaración haya sido presentada por una de ellas. La persona o entidad intermediaria que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a las otras personas o entidades intermediarias que intervengan en el mecanismo.

Por otra parte, el artículo 47 ter del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, establece un supuesto en que los obligados tributarios interesados no están obligados a presentar la declaración informativa sobre determinados mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional trigésima tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia. Es el caso en que exista más de un obligado tributario interesado con el deber de presentación de la declaración. El obligado tributario interesado que hubiera presentado la declaración deberá comunicarlo a los otros obligados tributarios interesados, quienes quedarán exentos de la obligación si prueban que dicha declaración ha sido presentada por otro obligado tributario interesado.

De acuerdo con lo dispuesto en las disposiciones citadas, el contenido de las comunicaciones se ajustará a aquel que se determine por Orden Foral de la persona titular del Departamento de Hacienda y Finanzas.

ORDEN FORAL 847/2021, de 5 de mayo, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se aprueba el modelo 234 de Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, el modelo 235 de Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables y el modelo 236 de Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal. (BOB nº 87, de 11 de mayo de 2021 (GT))

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

La trasposición de dicha Directiva (UE) al ordenamiento tributario de Bizkaia se ha efectuado mediante la Norma Foral 6/2020, de 15 de julio, de transposición de la Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior y de la Directiva (UE) 2017/1852 del Consejo, de 10 de octubre de 2017, relativa a los mecanismos de resolución de litigios fiscales en la Unión Europea y de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia y de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto Sobre Sociedades, que introduce dos nuevas disposiciones adicionales en la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia.

La primera de ellas es la disposición adicional trigésimo tercera por la que se establece la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal y la segunda es la disposición adicional trigésimo cuarta, que determina las obligaciones entre particulares derivadas de la obligación de información de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal.

El desarrollo reglamentario de estas dos modificaciones de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, se ha llevado a cabo con la aprobación del Decreto Foral de la Diputación Foral de Bizkaia 5/2021, de 2 de febrero, por el que se desarrollan las nuevas obligaciones de información sobre los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal mediante la modificación del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia, que se remite en diversas cuestiones a un posterior desarrollo de su contenido por Orden Foral del

diputado foral de Hacienda y Finanzas, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación de la presente Orden Foral.

Asimismo, mediante la disposición adicional cuarta del Decreto Foral Normativo 3/2021, de 23 de febrero, de medidas adicionales en el Impuesto sobre la Renta de no Residentes, en el Impuesto sobre el Valor Añadido, en el Impuesto sobre las Primas de Seguros y en las tarifas del Impuesto sobre Actividades Económicas, se autoriza al diputado foral de Hacienda y Finanzas para el establecimiento, mediante Orden Foral, de plazos especiales para el cumplimiento de las obligaciones de información a que se refieren las disposiciones adicionales trigésimo tercera y trigésimo cuarta de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, cuando los mismos finalicen dentro del primer semestre de 2021 de acuerdo con lo establecido en los plazos generales para su cumplimiento.

Así, esta Orden Foral tiene por objeto aprobar los correspondientes modelos de declaración, así como sus plazos de presentación, y el resto de datos relevantes para el cumplimiento de las siguientes obligaciones de información sobre mecanismos transfronterizos de planificación fiscal:

-Información de mecanismos transfronterizos a que se refiere el apartado 1.a) de la disposición adicional trigésimo tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se cumplirá mediante la presentación del modelo 234.

-Información de actualización de los mecanismos transfronterizos comercializables a que se refiere el apartado 1.b) de la disposición adicional trigésimo tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, que se cumplirá con la presentación del modelo 235.

-Información de la utilización en España de los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal a que se refiere el apartado 1.c) de la disposición adicional trigésimo tercera de la Norma Foral General Tributaria del Territorio

Histórico de Bizkaia, que se cumplirá con la presentación del modelo 236.

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, y, consecuentemente, la citada modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia que regula las nuevas obligaciones de información citadas, vino motivada por las dificultades a las que se enfrentan las Administraciones fiscales de los distintos Estados miembros para proteger sus bases imponibles, debido a la creciente complejidad que vienen presentando las estructuras de planificación fiscal utilizadas por los y las contribuyentes, que, aprovechando el incremento de la movilidad de personas y capitales dentro del mercado interior, pueden trasladar los beneficios imponibles a regímenes fiscales más favorables logrando reducir su factura fiscal global, con la consiguiente merma de los ingresos fiscales de los Estados miembros. En vista de esta realidad, se torna indispensable que las autoridades tributarias de los Estados miembros obtengan información completa y pertinente sobre los mecanismos fiscales potencialmente agresivos, con el fin de ser capaces de reaccionar con prontitud ante las prácticas fiscales nocivas y para facilitar la promulgación de aquella normativa que elimine las lagunas de las que pudiera adolecer la legislación fiscal.

La presente Orden Foral se compone de 15 artículos, tres disposiciones transitorias y una disposición final.

El artículo 1 aprueba el modelo 234 de Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal, desarrollada en los artículos 2 a 5 y que debe presentarse por los intermediarios y las intermediarias, o en su caso, los obligados tributarios interesados en los términos previstos en los artículos 47 bis y 47 ter del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

En este modelo se declararán los mecanismos que tengan la consideración de transfronterizos

en los cuales concurren determinadas circunstancias denominadas "señas distintivas" tal y como delimitan los apartados 2, 3 y 4 del artículo 47 del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y deberá presentarse en el plazo de los treinta días naturales siguientes al nacimiento de la obligación definida en el mencionado reglamento.

Además, se procede a aprobar en el artículo 6 el modelo 235 de Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables que se desarrolla en los artículos 7 a 10 de la presente Orden Foral.

El modelo 235 debe presentarse por las personas o entidades intermediarias en los términos recogidos en el artículo 47 septies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia y en el mismo se declararán los datos actualizados de los mecanismos transfronterizos comercializables, es decir, de los mecanismos transfronterizos diseñados, comercializados, ejecutables o puestos a disposición para su ejecución sin necesidad de adaptación sustancial, siempre que hayan sido declarados con anterioridad.

Asimismo, dicho modelo deberá presentarse en el plazo del mes natural siguiente a la finalización del trimestre natural en el que se hayan puesto a disposición mecanismos transfronterizos comercializables con posterioridad al mismo mecanismo originariamente declarado.

Por último, se aprueba en el artículo 11 el modelo 236 de Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal desarrollado en los artículos 12 a 15 de la presente Orden Foral, que debe presentarse por los obligados tributarios interesados en los términos previstos en el artículo 47 octies del Reglamento por el que se regulan las obligaciones tributarias formales del Territorio Histórico de Bizkaia.

En este modelo se declarará la información relativa a la utilización en territorio español de los

mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados a la Administración tributaria de acuerdo con lo previsto en el apartado 1 del artículo 47 octies del citado Reglamento y deberá presentarse durante el último trimestre del año natural siguiente a aquel en el que se haya producido la utilización en territorio español de los mecanismos transfronterizos que hayan debido ser previamente declarados.

ORDEN FORAL 1085/2021, de 4 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se establece la fecha de publicación del listado comprensivo de los deudores a la Hacienda Foral de Bizkaia por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 94 ter de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria. (BOB nº 114, de 17 de junio de 2021 (GT))

La Norma Foral 2/2016, de 17 de febrero de modificación de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introdujo en su artículo único, un nuevo artículo 94.ter en la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria, en el que dispone dar publicidad a las situaciones de incumplimiento relevante de las obligaciones tributarias.

En el apartado 4 del citado artículo 94.ter, se establece que mediante Orden Foral del diputado foral de Hacienda y Finanzas se establecerán la fecha de publicación, que deberá producirse en todo caso durante el primer semestre de cada año, y los correspondientes ficheros y registros.

ORDEN FORAL 1140/2021, de 14 de junio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueban los modelos 200 y 220 de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de No Residentes con establecimiento permanente y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia y se regula el procedimiento para su presentación telemática, para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020. (BOB nº 118, de 23 de junio de 2021 (GT))

Los artículos 126 y 127 de la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, y el artículo 21 de la Norma Foral 12/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes, establecen que los contribuyentes de cada uno de estos impuestos están obligados a presentar la correspondiente autoliquidación por los mismos, debiendo, a la vez, ingresar la deuda tributaria en el lugar y forma que se determine por el diputado foral de Hacienda y Finanzas.

Los modelos que ahora se aprueban reproducen la misma estructura de contenidos de las autoliquidaciones del ejercicio anterior. No obstante se introducen ciertas modificaciones de carácter técnico y de mera actualización y otras de mayor trascendencia para ajustarse a las novedades introducidas en el Impuesto de Sociedades tras la aprobación de distintas normativas.

Las modificaciones más relevantes que afectan directamente a los modelos 200 y 220 se señalan a continuación.

En primer lugar, la Norma Foral 2/2020, de 18 de marzo por la que se modifica la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, para su adaptación a la Decisión de la Comisión Europea de 8 de enero de 2019 en lo que se refiere a la tributación de las Autoridades Portuarias, ha realizado las modificaciones normativas precisas para aplicar las medidas propuestas por la Comisión Europea y aceptadas por la Diputación Foral de Bizkaia y poner término al procedimiento de cooperación previsto en el Reglamento (UE) 2015/1589, del Consejo, de 13 de julio de 2015.

La Comisión Europea ha analizado la tributación de las entidades encargadas de la gestión de los puertos en los distintos Estados miembros de la Unión Europea desde la perspectiva del régimen de ayudas de Estado establecido en los artículos 107 a 109 del Tratado de Funcionamiento de la Unión Europea, y fruto de su análisis, ha venido declarando que no es compatible con el mercado interior el establecimiento de una exención para las entidades encargadas de la

gestión de las infraestructuras portuarias en la medida en que operan en un mercado y, por lo tanto, realizan actividades económicas.

En este sentido, la Comisión Europea ha considerado que la exención reconocida en el artículo 12.1.d) de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, a las Autoridades Portuarias es una ayuda de Estado incompatible con el mercado interior y propone que las modificaciones normativas precisas para llevar a la práctica las medidas propuestas entren en vigor para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020.

En concreto, se suprime la exención del Impuesto de Sociedades para la Autoridades Portuarias y se sustituye por una deducción fiscal específica equivalente al importe invertido en servicios e infraestructuras portuarias que no tengan la consideración de actividades económicas.

En segundo lugar, la Norma Foral 5/2020, de 15 de julio, por la que se establece un sistema integral de control de los rendimientos de las actividades económicas, así como medidas para facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la Norma Foral del Impuesto sobre Patrimonio y la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, introduce una nueva Disposición Transitoria vigesimoquinta en la Norma Foral 11/2013, de 5 de diciembre, del Impuesto sobre Sociedades, que establece la posibilidad de aplicar una deducción para el fomento de la implantación en los años 2020 y 2021 de un sistema informático que garantice la trazabilidad e inviolabilidad de los registros que documenten entregas de bienes y prestaciones de servicios.

En tercer lugar, y en relación con las medidas tributarias extraordinarias para hacer frente al impacto de la COVID-19 en la economía de Bizkaia, destacar, entre otras, las introducidas mediante el Decreto Foral Normativo 4/2020, de

5 de mayo de medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria COVID-19, que incorpora una recomendación expresa de la OCDE, de que se amplíen las reglas de compensación de pérdidas en dicho Impuesto, bien extendiendo los plazos o las magnitudes de compensación de bases negativas que puedan producirse en el ejercicio 2020, como consecuencia de los efectos económicos de la pandemia provocada por la COVID-19, o incluso permitiendo una compensación hacia atrás de esas pérdidas, de forma que puedan dar lugar a una devolución de los impuestos pagados en los ejercicios anteriores.

Así, se establece una deducción extraordinaria a aplicar en la declaración del Impuesto del ejercicio 2019, que permite a los contribuyentes que acrediten una reducción sustancial de su actividad o rendimientos, en línea con los requisitos establecidos en el Derecho comparado al respecto, disponer de una cantidad de hasta el 60 por 100 de la cuota efectiva de este impuesto para las finalidades que a continuación se enumeran antes de que concluya el ejercicio 2020: la compensación de las pérdidas producidas en 2020, la realización de inversiones en activos nuevos, la realización de proyectos de I+D+i o la financiación de los realizados por otros contribuyentes al amparo de lo previsto en el artículo 64.bis de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la creación de empleo o el fomento del emprendimiento en microempresas, pequeñas o medianas empresas.

Asimismo, el Decreto Foral Normativo 4/2020, flexibiliza y amplía el importe de la deducción por creación de empleo y prevé la posibilidad de aplicar en 2020 la deducción extraordinaria por inversión en microempresas, pequeñas o medianas empresas prevista en su artículo 1.Tres.

Por lo expuesto, la presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación de nuevos modelos de autoliquidación del Impuesto sobre Sociedades y del Impuesto sobre la Renta de no Residentes con establecimiento permanente y entidades

en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Bizkaia para los ejercicios iniciados a partir del 1 de enero de 2020 con el propósito de facilitar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

Resolución 1/2021, de 4 de enero, de la Dirección General de Hacienda, por la que se hacen públicos los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2021. (BOB nº 6, de 12 de enero de 2021 (GT))

Los dos objetivos principales de la Diputación Foral de Bizkaia en el ámbito tributario son la asistencia a quienes tienen obligación de tributar en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la lucha contra el fraude fiscal. La finalidad de los órganos de gestión, inspección y recaudación de los tributos de la Hacienda Foral de Bizkaia es garantizar que todas las personas contribuyan al sostenimiento de las cargas públicas conforme a su capacidad económica. Este es el elemento básico sobre el que se construye el Estado del Bienestar, modelo de convivencia que goza del más amplio consenso social y político en nuestro País.

Desde esta doble perspectiva, nos encontramos permanentemente inmersos en un proceso de mejora continua y modernización de los sistemas y procedimientos de trabajo con la finalidad de facilitar al máximo a los y las contribuyentes el cumplimiento de sus obligaciones, y al mismo tiempo, queremos dedicar nuestros esfuerzos a incrementar la eficacia y eficiencia en la lucha contra el fraude fiscal, contra quien no cumple voluntariamente sus obligaciones tributarias y muestra con ello la máxima insolidaridad con la ciudadanía.

Un claro ejemplo de este continuo proceso de adaptación es la aprobación a principios del año 2020 de un nuevo Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas, mediante el cual se persigue construir una Administración tributaria moderna, cercana y eficiente, que, poniendo a la ciudadanía

en el centro, sea capaz de luchar contra el fraude de manera eficaz y de facilitar a los y las contribuyentes la asistencia electrónica necesaria para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales de una forma ágil, sencilla y guiada, reduciendo sus costes de cumplimiento al mínimo, y potenciando la participación de los mismos en el cumplimiento de los objetivos y fines comunes.

De cara a poder cumplir todos estos objetivos, se ha creado una nueva Subdirección de Información y Sistemas, como un órgano horizontal dentro de la Dirección General de Hacienda, que se encarga de centralizar y coordinar el análisis, el tratamiento y la explotación de toda la información de la Administración tributaria, con una visión transversal en pro del interés general.

En concreto, una de las funciones atribuidas a esta nueva Subdirección de Información y Sistemas es la elaboración del Plan de Lucha contra el Fraude, en coordinación con las Subdirecciones de Gestión Tributaria, de Inspección, de Recaudación y de Coordinación y Asistencia Técnica, para su aprobación posterior por la Dirección General de Hacienda, y a la misma se ha adscrito, en particular, el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos y Coordinación de la Lucha Contra el Fraude, entre cuyas funciones se incluye la elaboración de los informes de resultados del Plan de Lucha contra el Fraude cuya aprobación corresponde a la Comisión de Lucha contra el Fraude, así como la recopilación de las propuestas de criterios de actuación de Lucha contra el Fraude que se elevarán a la citada Comisión.

Por otro lado, el nuevo Reglamento de Estructura Orgánica del Departamento de Hacienda y Finanzas ha realizado otras modificaciones que afectan a la composición y funcionamiento de la Comisión de Lucha contra el Fraude, como son, en especial, la creación en la Subdirección de Gestión Tributaria de un nuevo Servicio de Gestión Tributaria por Perfil del Contribuyente, la amortización en la Subdirección de Inspección del Servicio de Auditoría Informática, ya que buena parte de sus funciones son desarrolladas ahora por el nuevo Servicio de Análisis de Riesgos

y Control de la Lucha contra el Fraude, y la creación en la Subdirección de Recaudación del Servicio de Recaudación Ejecutiva y la transformación del Servicio de Recaudación en el Servicio de Procedimientos Especiales de recaudación.

Mediante estas modificaciones pretendemos dar mejor cumplimiento a nuestros dos objetivos básicos: la asistencia a las personas obligadas tributarias en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y la lucha contra el fraude fiscal.

Por ello, este año 2021 iniciamos un proceso de modificación de la metodología y de la forma de presentación de los objetivos y de los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, proceso con el que se pretende establecer una planificación, seguimiento y evaluación mucho más rica de las diferentes actuaciones a realizar, lo que nos permitirá disponer de una mayor granularidad en la calidad y cantidad de datos a tratar y, en consecuencia, el desarrollo de las distintas actuaciones de una manera mucho más quirúrgica para optimizar el empleo de los recursos disponibles y la obtención de mejores resultados.

Hay dos razones fundamentales para este cambio de enfoque:

-Por un lado, la experiencia que hemos acumulado durante la última década en el establecimiento, desarrollo, seguimiento y evaluación de los Planes de Lucha contra el Fraude fiscal de la Hacienda Foral de Bizkaia de cada año, ha puesto de manifiesto las diferencias que, en cuanto a medios y efectos, plantean los distintos tipos de actuaciones en el descubrimiento del fraude fiscal o, simplemente, en la corrección de los errores de las declaraciones presentadas por los y las contribuyentes. Año tras año se ha ido afirmando en este ámbito la enorme relevancia del desarrollo de las actuaciones de asistencia a los y las contribuyentes en el cumplimiento de sus obligaciones tributarias, vía que permite un mayor importe de deuda tributaria declarada espontáneamente, y que es por tanto la vía

que con mayor interés pretendemos impulsar, más aun teniendo en cuenta lo que representa tanto en cuanto a la conciencia social sobre la recaudación tributaria como al propio funcionamiento de una sociedad avanzada que se quiere dotar de un Estado de Bienestar con un peso relevante del sector público, a la vez que con un incremento de la colaboración público-privada en su consecución.

- Y, por otro lado, pero en el mismo sentido, la aplicación del proyecto Batuz, el nuevo modelo de gestión del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y del Impuesto sobre el Patrimonio, como primeros pasos de una nueva forma de entender la relación entre la Administración tributaria y las personas contribuyentes y el aprovechamiento de las ventajas que las tecnologías de la información y de la comunicación nos ofrecen, así como la utilización casi universal de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia para la presentación de las diferentes declaraciones tributarias y el cumplimiento del resto de obligaciones a partir de la aprobación del Decreto Foral 100/2020, de 24 de noviembre, de la Diputación Foral de Bizkaia, por el que se modifica el Reglamento de gestión de los tributos del Territorio Histórico de Bizkaia, en materia de Administración Electrónica, van a implicar dos diferencias esenciales en la manera de abordar la aplicación de los tributos.

De una parte, la Administración tributaria pasa a disponer de nuevas herramientas informáticas para establecer previsiones y para ofrecer resultados de las actuaciones de la Hacienda Foral de Bizkaia con un mayor grado de detalle y la posibilidad de diferenciar de una manera más nítida los efectos de cada una de las medidas adoptadas, lo que nos va a permitir reformular la forma en la que se elabora el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y de la misma manera los resultados que se hacen públicos cada año como consecuencia de sus actuaciones.

Y de otro lado, el modelo de presentación de declaraciones a partir de los borradores

elaborados por la propia Hacienda Foral de Bizkaia y puestos a disposición de los y las contribuyentes en la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia, ofrecidos a la generalidad de las personas contribuyentes del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, del Impuesto sobre Sociedades, del Impuesto sobre la Renta de No Residentes y del Impuesto sobre el Valor Añadido a lo largo de los años 2021 a 2023, todo ello a partir de los datos que obren en poder de la Administración tributaria, entre los que va a tener un papel determinante el conjunto de elementos que se comuniquen por los y las contribuyentes a través de los modelos 140 y 240 dentro del proyecto Batuz, implica también necesariamente una modificación en la valoración de los efectos y de los resultados de las distintas actuaciones realizadas, que debe reflejarse en la forma de elaborar y evaluar el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia.

El despliegue de la sede electrónica de la Diputación Foral de Bizkaia para los trámites tributarios entre el 1 de diciembre de 2020 y el 1 de agosto de 2021, el cumplimiento de las obligaciones de información derivadas del proyecto Batuz a partir del 1 de enero de 2022 y la elaboración y puesta a disposición de borradores de declaraciones para el conjunto de los y las contribuyentes en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas a partir del mes de abril de 2021, en el Impuesto sobre el Valor Añadido a partir del mes de febrero de 2022 y en el Impuesto sobre la Renta de No Residentes y el Impuesto sobre Sociedades a partir del mes de julio de 2023, van a marcar la transición entre el modelo tradicional de elaboración, seguimiento y evaluación de las actuaciones realizadas en el marco del Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y el que tengamos de manera definitiva a partir del año 2024, cuando todos estos elementos ya se hayan aplicado y desarrollado en su integridad.

Por ello, tanto el Plan del año 2021 como los de los dos o tres años siguientes van a ir siendo adaptados paulatinamente a la nueva manera de gestionar los impuestos y los procedimientos

de aplicación de los tributos y a las mejoras en las infraestructuras informáticas y de explotación y análisis de la información que acompañan a este proceso, por lo que, aunque no en todos los momentos ni en los todos los ámbitos sea posible mantener una homogeneidad para la comparación con los resultados de los años anteriores, creemos que estamos en el momento ideal para abordar de una manera progresiva y escalonada estos aspectos.

Teniendo en cuenta todo ello, y en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 114 de la Norma Foral 2/2005, de 10 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Bizkaia, según el cual «la Administración tributaria elaborará periódicamente un Plan de lucha contra el fraude que tendrá carácter reservado, aunque ello no impedirá que se hagan públicos los criterios generales que lo informen», y de lo establecido en el apartado seis del artículo tres de la Orden Foral 1.634/2009, de 9 de junio, por la que se crea la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia y se establecen sus normas de funcionamiento, el 11 de diciembre de 2020 la Comisión de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia, en su tercera sesión ordinaria de este año, ha aprobado los criterios generales que informan el Plan de Lucha contra el Fraude de la Hacienda Foral de Bizkaia para el año 2021.

ORDEN FORAL 1227/2021, de 7 de julio, del diputado foral de Hacienda y Finanzas por la que se modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (personas físicas) (BOB nº 133, de 14 de julio de 2021 (GT))

Mediante la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, se aprobaron el modelo 036, de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias,

profesionales, retenedores y retenedoras, y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias, y profesionales (personas físicas).

Esta Orden Foral tiene por objeto completar la transposición al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Así, esta Orden Foral incorpora al modelo 036 tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al Impuesto sobre el Valor Añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Cuarto y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.uno.8.^º de la Norma Foral del impuesto, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68.Tres.a) y Cinco de la Norma Foral de dicho impuesto y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.^ºa) de la misma Norma Foral

En consecuencia, la presente Orden Foral modifica la Orden Foral 1740/2017, de 5 de octubre, del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 036 de declaración censal de alta, modificación y baja en el censo de empresarios, empresarias, profesionales, retenedores y retenedoras y el modelo 037, de declaración censal de modificación que han de presentar los empresarios, empresarias y profesionales (Personas Físicas), al objeto de adaptarla a los cambios mencionados.

ORDEN FORAL del diputado foral de Hacienda y Finanzas, por la que se aprueba el modelo 035

“declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas nacionales de bienes” y se determinan la forma y procedimiento para su presentación. (BOB nº 133, de 14 de julio de 2021 (GT))

La presente Orden Foral tiene por objeto la aprobación del modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas interiores de bienes» en desarrollo de las modificaciones introducidas en el Impuesto sobre el Valor Añadido por el Decreto Foral Normativo 5/2021, de 15 de junio, de transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, y en el Real Decreto 424/2021, de 15 de junio, por el que se modifican el Reglamento del Impuesto sobre el Valor Añadido, aprobado por el Real Decreto 1624/1992, de 29 de diciembre, el Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre, y el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributaria y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos, aprobado por Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio.

La transposición de las directivas anteriores, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de

2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

No obstante, para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas a otro Estado miembro o prestan determinados servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las referidas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del impuesto, se han introducido en la Norma Foral del Impuesto sobre el Valor Añadido nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.

Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado “Régimen de la Unión”, aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de

empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Igualmente, se establece un nuevo régimen especial, "Régimen de importación", aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Para hacer posible la implementación de los regímenes anteriores, es preciso aprobar el modelo 035 para la declaración de inicio, modificación o cese de las operaciones comprendidas en los nuevos regímenes especiales previstos en la Norma Foral 7/1994, de 9 de noviembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido.

ACTUALIDAD GIPUZKOA

PUBLICACIONES DESDE 12/2020 A 7/2021.

NORMA FORAL 2/2021, de 18 de marzo, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2021 (BOG 23/03/2021 (PG))

NORMA FORAL 3/2021, de 15 de abril, por la que se aprueban determinadas modificaciones tributarias para el año 2021 (BOG 21/04/2021 (NFGT))

Entre las medidas adoptadas por esta norma foral cabe destacar la modificación de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero y su impacto en los diferentes impuestos, la cual se lleva a cabo a través de la modificación de los artículos que regulan la misma, tanto en la Norma Foral General Tributaria como en las Normas Forales reguladoras del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

La obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero constituye, sin duda, una herramienta de gran importancia de prevención del fraude en el ámbito tributario. No obstante, la Comisión Europea ha puesto en entredicho la misma, al considerar, según su opinión, que dicha medida podría vulnerar el derecho de la Unión Europea. Prueba de ello es que la Comisión ha interpuesto un recurso contra España ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en relación a esta obligación.

Conviene dejar muy claro que el Tribunal no se ha pronunciado aún sobre este asunto y, en consecuencia, la obligación de información sigue vigente. No obstante, si en el futuro pronunciamiento el Tribunal falla en contra de la medida, esto podría tener consecuencias directas en las diversas actuaciones de prevención del fraude fiscal que la Administración tributaria de Gipuzkoa realiza y que tienen su fundamento en esta obligación.

Ante esta situación, el Territorio Histórico de Gipuzkoa no puede prescindir ni ver peligrar la

seguridad jurídica de una medida de enorme incidencia y gran impacto en la lucha contra el fraude fiscal, ya que éste es uno de los objetivos primordiales de su Administración tributaria. Por ello, ante el eventual destino que pudiera sufrir tal obligación en los tribunales, se considera imprescindible modificar esta figura, con el objetivo claro de dotar a su regulación de una seguridad jurídica sólida y propiciar, a su vez, que el eventual fallo del Tribunal no deje sin contenido la misma.

Uno de los principales argumentos utilizados por la Comisión Europea para considerar que la obligación podría ser contraria al derecho comunitario es, en resumen, el hecho de que no puede haber diferencias de trato para bienes situados dentro de la Unión, con independencia de que estén en el país de residencia del contribuyente o fuera de él. A sensu contrario, pues, la Comisión no cuestiona la validez de la medida para bienes situados extramuros de la Unión Europea, pero sí lo hace para los que se sitúan dentro de su territorio. Partiendo de esta doble separación de supuestos que realiza la Comisión Europea, la nueva regulación de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, y las consecuencias derivadas de su incumplimiento se separan en dos ámbitos muy bien diferenciados: por un lado se establece una regulación para cuando los bienes y derechos se sitúen en países y territorios que se encuentren dentro de la Unión Europea, y por otro se establece otra regulación para cuando se sitúen fuera de la misma.

Así, en principio, con respecto a los bienes y derechos situados en países que no pertenecen a la Unión Europea, la obligación y las consecuencias de su incumplimiento apenas sufren modificaciones. Ello supone que la Administración tributaria mantiene la herramienta de prevención del fraude fiscal de gran fuerza y valor, que podrá utilizar cuando los contribuyentes sitúen bienes fuera de la Unión Europea (téngase en cuenta que en este ámbito se encuentran un gran número de paraísos fiscales).

La modificación sustancial surge, por tanto, con respecto a los bienes y derechos situados en el

extranjero pero dentro de la Unión Europea. En este sentido, en general, y a grandes rasgos, se utilizan las reglas generales en relación al régimen sancionador. Por otro lado, se establece un nuevo plazo para la regularización derivada de la declaración de bienes situados en estos países, hasta un máximo de 10 años, debido a que la Comisión cuestiona la ausencia de plazo en relación a la posible regularización cuando los bienes se encuentren dentro de la Unión Europea.

Este plazo, no obstante, es superior al general de prescripción de 4 años, y su establecimiento se justifica por el propio Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en particular en el asunto C-157/08, Passenheim-van Schoot, donde acepta una norma según la cual «se aplica un plazo más largo en el caso de los bienes poseídos en otro Estado miembro». En el caso particular, correspondiente a Países Bajos, permite establecer para estos casos un plazo de liquidación complementario de 12 años para garantizar la eficacia de los controles tributarios y luchar contra el fraude fiscal.

Ello se debe, obviamente, a la necesidad de prevenir el fraude fiscal, la evasión fiscal y las prácticas abusivas, o por la necesidad de garantizar la eficacia de los controles fiscales, necesidades estas que, en opinión del Tribunal de Justicia de la Unión Europea constituyen en su conjunto necesidades imperativas de interés general capaces de justificar una restricción al ejercicio de las libertades fundamentales consagradas por el Tribunal.

Por otro lado, se podría cuestionar la necesidad de estos controles adicionales y la necesidad de una obligación de este tipo, debido al crecimiento de obligaciones de intercambio entre países de la Unión Europea a través de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa. Ahora bien, la propia Comisión Europea reconoce que el intercambio informativo es aún muy débil. En primer lugar, porque el intercambio, en relación a muchos bienes, es exigible tan solo cuando el país de origen disponga del dato en cuestión, pero si aquél no dispone del dato,

no resulta obligatorio intercambiarlo, de modo que existe mucha información que, como no se recopila en los Estados miembros de origen, no se intercambia.

Pero además, el Informe sobre la aplicación de la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad directa, Bruselas, 18.12.2017, indica que existen problemas en la cooperación entre las Administraciones tributarias. Admite que no se aplica de manera eficaz en todos los casos y que el intercambio de información no es tan frecuente como debiera.

Así pues, considerando las deficiencias que todavía presenta el sistema de intercambio de información entre los Estados miembros de la Unión Europea, a día de hoy resulta justificado y proporcionado exigir este tipo de controles adicionales sobre bienes situados dentro de la Unión Europea, precisamente por la necesidad de prevenir el fraude fiscal, la evasión fiscal y las prácticas abusivas, necesidades que el propio Tribunal califica de imperativas de interés general capaces de justificar una restricción al ejercicio de las libertades fundamentales consagradas por el Tribunal, tal y como hemos dicho anteriormente.

El artículo 1 modifica la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y distingue tres efectos temporales en su aplicación. Con efectos a partir de 1 de enero de 2019 incluye dos modificaciones. La primera, que afecta a su artículo 41.2, se refiere a la no existencia de ganancia o pérdida patrimonial con ocasión de la transmisión de acciones o participaciones a favor de personas trabajadoras, cuando la adquirente sea una entidad participada exclusivamente por personas trabajadoras de la entidad cuyas acciones o participaciones se transmiten o de entidades del grupo. La novedad consiste en permitir la presencia de personas trabajadoras ya jubiladas en el accionariado de la entidad participada exclusivamente por personas trabajadoras.

Igual contenido tiene la modificación del artículo 89.1, pero en este caso aplicado a la deduc-

ción por participación de las personas trabajadoras en su entidad empleadora. Se modera así la composición del accionariado para evitar que una situación de falta de liquidez para adquirir la participación de las personas trabajadoras ya jubiladas por otras personas trabajadoras en activo, pudiera ser un obstáculo de cara a la aplicación del incentivo.

El segundo efecto temporal es a partir del 1 de enero de 2020, e incluye siete modificaciones. La primera se refiere a los apartados 9 y 21 del artículo 9, y en ella se actualizan sendas remisiones normativas.

La segunda modificación también referida al artículo 9, incluye como rentas exentas, las indemnizaciones reconocidas conforme a las previsiones de la Ley 12/2016, de 28 de julio, de reconocimiento y reparación de víctimas de vulneraciones de derechos humanos en el contexto de la violencia de motivación política en la Comunidad Autónoma del País Vasco entre 1978 y 1999.

La tercera modificación revisa el supuesto de no consideración de rendimiento de trabajo en especie previsto para las retribuciones en especie derivadas de fórmulas indirectas de prestación del servicio de comedor de empresa, con la finalidad de aclarar que dicho supuesto resulta también de aplicación en el caso del trabajo a distancia o teletrabajo.

La cuarta modificación está relacionada con la naturaleza de rendimiento de capital mobiliario, artículo 34, de las cantidades percibidas por la materialización de derechos económicos de carácter especial que provengan directa o indirectamente de sociedades o fondos de capital riesgo a los que resulten de aplicación el régimen especial establecido en el capítulo IV del título VI de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Entre los requisitos exigidos para tal tratamiento está el de que quien perciba dichos rendimientos sea persona trabajadora o alta directiva en la sociedad gestora o sociedad de capital riesgo, además de

partícipe, directa o indirectamente. Pues bien, la modificación persigue aclarar que se entiende cumplido dicho requisito cuando la titularidad de las participaciones sea compartida por cónyuges o miembros de la pareja de hecho, y una o uno de ellos ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo.

La quinta modificación está relacionada con las ganancias patrimoniales no justificadas reguladas en el artículo 50 cuando el contribuyente no haya cumplido con la obligación de informar sobre bienes y derechos en el extranjero. En relación a su contenido nos remitimos a lo referido anteriormente.

La sexta modificación y la séptima modificación afectan a las reglas de imputación temporal recogidas en el artículo 57, y están relacionadas con la imputación de las ayudas públicas concedidas para la primera instalación de jóvenes agricultores y agricultoras previstas en el Marco Nacional de Desarrollo Rural de España, que dependiendo de su materialización, esto es, al desarrollo de la actividad o a la participación en el capital de empresas agrícolas societarias, se imputaran en forma de rendimiento de actividad o en forma de ganancia patrimonial, pero siempre por cuartas partes en el período impositivo en el que se obtengan y en los tres siguientes.

El tercer efecto temporal es a partir de 1 de enero de 2021, y abarca doce modificaciones con incidencia en muy diversos aspectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, algunas de las cuales son comunes. Empezando por estas últimas, se modifican los artículos 17, 18, 60, 70 y 106 para actualizar la remisión a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, que ha sido sustituida por la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo. De igual forma, se sustituye la remisión hecha en el artículo 27 al an-

xo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el actualmente vigente anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

Otro grupo de modificaciones relacionadas unas con otras, son las cuatro modificaciones referenciadas a las entidades innovadoras de nueva creación, contempladas en el apartado 1 del artículo 89 ter de la norma foral. La primera de ellas se refiere a la regulación contenida en el artículo 17, y se trata de que la diferencia positiva entre el valor normal de mercado y el valor de adquisición de acciones y participaciones por parte de las personas trabajadoras, que se ponga de manifiesto con ocasión del ejercicio de opciones sobre acciones o participaciones de entidades a las que se refiere el artículo 89 ter.1 de la norma foral, no tenga la consideración de rendimiento de trabajo en especie cuando el ejercicio del derecho de opción se efectúe transcurridos un mínimo de tres años desde su concesión, persiguiendo con ello la estabilidad y proyección hacia el futuro del proyecto empresarial constituido por las personas trabajadoras. Con la misma motivación se modifica el artículo 20, relativo a las opciones sobre acciones.

La tercera modificación afecta al artículo 66, que regula la integración y compensación de rentas en la base imponible del ahorro. En este caso se permite compensar en un plazo de 10 años (siendo 4 el plazo general) las pérdidas patrimoniales derivadas de la transmisión onerosa de acciones o participaciones de entidades innovadoras cuya suscripción hubiera dado derecho a aplicar la deducción por la constitución de entidades innovadoras de nueva creación prevista en el apartado 1 del artículo 89 ter. Por último, en el artículo 89 ter se amplía el plazo para considerar a una entidad «de nueva creación», de manera que este plazo pasa de ser de cinco a siete años desde su constitución. Estas dos medidas ya fueron aprobadas para el ejercicio 2020.

Resulta novedosa, a efectos de la deducción por alquiler de vivienda habitual, la asimilación a las cantidades satisfechas por el alquiler de la vivienda habitual de los cánones o rentas sociales que los socios de cooperativas de vivienda u otras formas asociativas, o los asociados de asociaciones sin ánimo de lucro abonen por la vivienda habitual en régimen de cesión de uso, en determinados supuestos.

El artículo 2 de la norma foral incluye modificaciones en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y al igual que en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, se distinguen distintos efectos temporales. Así, con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2020 se incluyen cinco apartados con otras tantas modificaciones.

La primera de ellas incide sobre las sociedades patrimoniales reguladas en el artículo 14 y afecta al cumplimiento del requisito de que la mitad del activo de la sociedad esté constituido por valores para su consideración como sociedad patrimonial. Pues bien, a tales efectos dentro de los valores excluidos se comprenden los que articulan la participación indirecta de personas físicas en sociedades y fondos de capital riesgo que cumplen una serie de condiciones. Entre dicho condicionado se encuentra el de que los derechos económicos de carácter especial se perciban, directa o indirectamente, por personas que ostenten o hayan ostentado la condición de trabajadora o alta directiva en una sociedad gestora de entidades de inversión de tipo cerrado o bien en una sociedad de capital riesgo, cuando la misma actúe como sociedad gestora. En este contexto, la modificación pretende aclarar que se entiende cumplida dicho requisito cuando la titularidad de las participaciones sea compartida por cónyuges o miembros de la pareja de hecho, y una o uno de ellos ostente o haya ostentado la condición de persona trabajadora o alta directiva en las citadas sociedad gestora o sociedad de capital riesgo, en los mismos términos que la modificación incluida en el artículo 34 de la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

La segunda está referida a la corrección en materia de gastos relacionados con las insolvencias que generan pérdidas por deterioro de valor de elementos patrimoniales, recogidas en el artículo 22. En el mismo se recoge que serán deducibles las pérdidas por deterioro de los créditos derivadas de las posibles insolvencias de las personas deudoras, cuando en el momento del devengo del impuesto concurren, entre otras, las circunstancias de que la persona deudora esté declarada en situación de concurso o que las obligaciones hayan sido reclamadas judicialmente o sean objeto de un litigio judicial o procedimiento arbitral. La modificación consiste en la posibilidad de aplicar dicha deducción cuando tales circunstancias concurren antes del inicio del plazo para la presentación de la autoliquidación.

La tercera modificación actualiza la remisión en el artículo 31 al anexo I del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, que como ya se ha dicho anteriormente, ha sido sustituida por el anexo I del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre.

La cuarta modificación corrige la carencia de un apartado 11 en el artículo 54 de la Norma Foral del Impuesto.

La quinta modificación tiene relación con las rentas no declaradas a que se refiere el artículo 123 en caso de incumplimiento de la obligación de información sobre bienes y derechos situados en el extranjero, que como en el caso del impuesto sobre la renta de las personas físicas, su tratamiento es objeto de modificación en el mismo sentido manifestado anteriormente.

Con efectos para los períodos impositivos iniciados a partir de 1 de enero de 2021 se incluyen ocho apartados con otras tantas modificaciones, algunas de las cuales pueden ser objeto de agrupamiento en su explicación porque responden a la misma motivación. Es el caso de las modificaciones que afectan a los artículos 105,

106 y 111, todos ellos referidos al régimen de reestructuración empresarial previsto en el capítulo VII del título VI de la Norma Foral del Impuesto. A través de dichas modificaciones se extiende la regulación contenida en dichos artículos a los contribuyentes del impuesto sobre la renta de no residentes.

También en relación al régimen especial de reestructuración empresarial, en el artículo 101 se efectúa una corrección técnica y, se adiciona un artículo 107 bis para incluir en el referido régimen especial una limitación en la deducción de gastos financieros destinados a la adquisición de participaciones en el capital o en los fondos propios de entidades.

Por otra parte, se modifica el artículo 51 con el objeto de ajustar las correcciones que afectan al patrimonio neto a efectos fiscales, con el fin de eliminar obstáculos y facilitar la aplicación de la capitalización de las empresas. Esta última medida precisa de una regulación transitória que afecta a quienes aplicaron el artículo 51 con anterioridad a 1 de enero de 2021. En ella se determina qué concepto de patrimonio neto a efectos fiscales resulta de aplicación durante el periodo de cumplimiento del deber de permanencia previsto en el citado artículo.

Por último, se modifica la disposición adicional decimoquinta, en relación a la producción de obras audiovisuales, para cumplir con el mandato comunitario de recoger expresamente que el reglamento en virtud del cual se aprobó y comunicó a la Comisión Europea el régimen de ayudas a la producción de obras audiovisuales ha sido prorrogado hasta 2023. Ello supone que el régimen de ayudas deberá ser nuevamente comunicado y tendrá efectos hasta el 31-12-2023.

El artículo 3 modifica la Norma Foral 2/2018, de 11 de junio, del Impuesto sobre el Patrimonio. Con efectos a partir de 1 de enero de 2020, incluye la modificación del artículo 5 en la que se sustituye la remisión a la Directiva 2003/41/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 3 de junio de 2003, relativa a las actividades y la supervisión de fondos de pensiones de empleo, por la remi-

sión a la Directiva (UE) 2016/2341 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 14 de diciembre de 2016, relativa a las actividades y la supervisión de los fondos de pensiones de empleo.

El artículo 4 modifica la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados en tres aspectos. En el primero se realiza una corrección técnica en la versión en euskera del artículo 28; en el segundo se incluye la exención anteriormente contemplada en la Norma Foral 7/1988 de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria, que por razones de sistemática normativa se traslada a la regulación del impuesto al que afecta, y se menciona que dicha exención también es aplicable por las mismas operaciones a los fondos de pensiones; y por último, en relación al gravamen gradual de la modalidad «Actos Jurídicos Documentados» se posibilita solicitar la devolución del impuesto correspondiente a las primeras copias de escrituras notariales que documenten la constitución o cancelación de una hipoteca constituida en garantía de un crédito para la adquisición de un local, cuando éste último se haya habilitado como vivienda dentro del plazo de 18 meses a partir de su adquisición y ésta adquiera el carácter de habitual.

En el artículo 5 se modifica el artículo 15.1.d) de la Norma Foral 12/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, para extender la aplicación de la bonificación a otras energías renovables. Igualmente se incluye la posibilidad de que los municipios puedan regular a través de las ordenanzas fiscales una bonificación de hasta el 50 por 100 de la cuota íntegra del impuesto para los bienes inmuebles que tengan una etiqueta de eficiencia energética de la clase A o B. A estos efectos, el porcentaje de bonificación podrá ser diferente en función de la clase de la etiqueta energética.

El artículo 6 modifica el artículo 5.1.b) de la Norma Foral 15/1989, de 5 de julio, del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras, con el mismo propósito que el expuesto para la Norma Foral del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, pero

en este caso aplicable tanto a las actuaciones de construcción, instalación y obras, como a las que tengan por objeto la rehabilitación energética de edificios.

El artículo 7 modifica el artículo 14 bis del Texto Refundido del Impuesto sobre Actividades Económicas, aprobado por el Decreto Foral Normativo 1/1993, de 20 de abril, con el propósito de establecer la obligatoriedad de comunicar anualmente al Departamento de Hacienda y Finanzas la cifra neta de negocios, cuando se trate de contribuyentes que no declaren en Gipuzkoa por los impuestos sobre la renta de las personas físicas, por el impuesto de sociedades o por el de la renta de no residentes, a los efectos de la exención prevista en la letra c) del artículo 5.1 del citado texto refundido.

Asimismo, se modifican algunos epígrafes de la Sección Primera del «Anexo I. Tarifas» para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 3 del Concierto Económico con la Comunidad Autónoma del País Vasco, aprobado por la Ley 12/2002, de 23 de mayo.

El artículo 8 modifica la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, e incluye seis apartados con otras tantas modificaciones. En el apartado uno se modifica el artículo 28, al objeto reducir el recargo de apremio reducido, pasando del 15 al 5 por 100. El apartado dos modifica el artículo 204 para realizar una corrección técnica en el texto en castellano. El apartado tres modifica el artículo 242 para suprimir la posibilidad de que el Tribunal Económico-Administrativo Foral plantee cuestiones prejudiciales ante el Tribunal de Justicia de la Unión Europea; interdicción expresamente declarada por la jurisprudencia europea.

El apartado cuatro modifica la disposición undécima para modificar el régimen de infracciones y sanciones por el incumplimiento de las obligaciones de información de bienes y derechos situados en el extranjero, de tal forma que por los bienes y derechos situados en territorio comunitario, se les aplique el régimen sancionador común de la Norma Foral General Tributaria.

Por último, los apartados cinco y seis modifican las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava, referidas a la obligación de información de determinados mecanismos de planificación fiscal, con el objeto de introducir pequeñas mejoras.

El artículo 9 modifica la Norma Foral 2/1997, de 22 de mayo, sobre Régimen Fiscal de las Cooperativas, y contiene diez apartados con otros tantos preceptos modificados, teniendo la mayoría de ellos el común denominador de adecuar la regulación de la citada norma foral a los contenidos de la nueva Ley 11/2019 de 20 de diciembre, de Cooperativas de Euskadi. También se actualiza alguna remisión hecha a la Ley 26/1988, de 29 de julio, de disciplina e Intervención de las Entidades de Crédito, siendo sustituida por la Ley 10/2014, de 26 de junio, de ordenación, supervisión y solvencia de entidades de crédito, y se incluyen algunas correcciones técnicas.

El artículo 10 modifica la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, para, en primer lugar, adecuar la exención por intereses y demás rendimientos obtenidos por la cesión a terceros de capitales propios, así como las ganancias patrimoniales derivadas de bienes muebles obtenidos sin mediación de establecimiento permanente, a lo establecido en el Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo, de manera que los Estados que formen parte del aludido Acuerdo puedan acogerse a la exención de igual modo que los Estados miembros de la Unión Europea. En segundo lugar, se modifica la exención relativa a los beneficios distribuidos por las sociedades filiales residentes en territorio español a sus matrices residentes en otros Estados integrantes del Espacio Económico Europeo o a los establecimientos permanentes de estos últimos situados en el Espacio Económico Europeo, suprimiéndose la posibilidad de que se acceda a la exención cuando el valor de adquisición de la participación sea superior a 20 millones de euros, quedando como requisito la exigencia de una participación directa e indirecta, de al menos el 5 por 100, siempre que se cumplan las restantes condiciones. Esta última modificación lleva con-

sigue una disposición transitoria que neutraliza la modificación para los años 2021 a 2025. Todo ello en virtud de lo previsto en el artículo 21 del Concierto Económico.

Por último, se introduce una modificación técnica, por la cual el contenido de la disposición adicional undécima pasa a constituir el contenido de la disposición adicional décima de la citada norma foral, y a su vez, el contenido que tenía esta última pasa a constituir el contenido actual de la primera.

El artículo 11 modifica el Decreto Foral 70/1997, de 21 de octubre, por el que se adapta la normativa tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa a lo dispuesto en la Ley 13/1996, de 30 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y de Orden Social, en lo referente al Impuesto sobre las Primas de Seguros, elevando del 6 al 8 por 100 el tipo de gravamen, para dar cumplimiento a lo previsto en el artículo 32 del Concierto Económico.

La disposición adicional única tiene su razón de ser en los nuevos epígrafes o grupos de actividades económicas creados en virtud de la presente Norma Foral, ya que para este ejercicio es necesario establecer plazos especiales para la presentación de las declaraciones de alta y baja en estos epígrafes del impuesto.

La disposición derogatoria única deroga el artículo 7 de la Norma Foral 7/1988 de 15 de julio, sobre Régimen Fiscal de Entidades de Previsión Social Voluntaria, pues su contenido ha sido incorporado a la Norma Foral 18/1987, de 30 de diciembre, del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados.

La disposición final única establece la entrada en vigor de la norma foral, sin perjuicio de los efectos concretos más arriba mencionados.

DECRETO FORAL-NORMA 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19 (BOG 02/12/2020 (V))

Las medidas que se incluyen en el presente Decreto Foral-Norma, aplicables con carácter general durante 2021, dan fundamentalmente continuidad a las medidas adoptadas para el año 2020 en los Decretos Forales-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, 3/2020, de 12 de mayo, por el que se modifican las entregas a cuenta de 2020 por el Fondo Foral de Financiación Municipal y se establecen diversas medidas presupuestarias y tributarias para entidades locales, 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, y 8/2020, de 13 de octubre, sobre medidas complementarias de carácter urgente para paliar determinadas consecuencias del COVID-19, sin perjuicio de que se incluyan medidas adicionales aplicables exclusivamente también para 2021.

Así, el presente decreto foral-norma consta de dos capítulos conformados con 21 artículos, y cuatro disposiciones finales.

El primero de los capítulos está destinado a las medidas de reactivación económica e incluye tres secciones. La primera de ellas destinada a medidas que afectan al impuesto sobre la renta de las personas físicas, la segunda a medidas del impuesto sobre sociedades y la tercera dedicada a otras medidas.

En las tres secciones mencionadas, además de incluir algunas de las medidas contempladas en los decretos forales-norma 3/2020 y 5/2020, se establecen nuevas medidas tanto para 2020 como para 2021 en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre sociedades.

Así, en la sección primera se establecen medidas de flexibilización en el impuesto sobre la renta de las personas físicas. En primer lugar, y al objeto de atenuar la tributación de las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas que como consecuencia de las medidas adoptadas por las autoridades competentes en relación a

la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19, se hayan visto obligadas a suspender o paralizar su actividad o la misma haya sido gravemente afectada, se declaran exentas del impuesto sobre la renta de las personas físicas, para los períodos impositivos 2020 y 2021, las rentas correspondientes a subvenciones o ayudas extraordinarias otorgadas por las Administraciones públicas de la Comunidad Autónoma del País Vasco, siempre y cuando no se trate de prestaciones públicas, ordinarias o extraordinarias, percibidas por las personas trabajadoras por cuenta propia o autónomas en el marco de la crisis sanitaria ocasionada por la COVID-19.

En relación también con las personas físicas que obtengan rendimientos de actividades económicas se abre nuevamente la posibilidad de compensar las pérdidas obtenidas en 2020 con los beneficios obtenidos en el 2019. El sistema conocido como Carry-Back, que ya se aplicó en julio con respecto a las pérdidas que se preveían obtener en 2020, será ahora de aplicación con respecto a las pérdidas reales obtenidas en 2020. Esto va a suponer una inyección de liquidez para los sectores más afectados por la crisis de la pandemia.

Así mismo, se prevé la exoneración del pago fraccionado del impuesto sobre la renta de las personas físicas correspondiente al cuarto trimestre de las personas que obtienen rendimientos de actividades económicas.

En tercer lugar, y con la misma idea de no penalizar la tributación de los contribuyentes que hayan visto afectada su situación laboral como consecuencia de la pandemia, para los períodos impositivos 2020 y 2021, se introducen determinados ajustes en relación con la obligación de declarar, de manera que se eleva el límite establecido para la obtención de rendimientos brutos de trabajo por debajo del cual no existe obligación de declarar de 12.000 a 14.000 euros. Además, en los casos en que los contribuyentes tengan obligación de declarar por percibir rendimientos brutos de trabajo entre 14.000 y 20.000 euros procedentes de más de un pagador o pagadora, se establece la exoneración del cum-

plimiento de dicha obligación para aquellos supuestos en los que la suma de las cantidades percibidas del segundo y restantes pagadores, por orden de cuantía, no supere en su conjunto la cantidad de 2.000 euros anuales. Es decir, en estos casos no estarán obligados a presentar declaración los contribuyentes que perciban rendimientos brutos de trabajo hasta el límite de 20.000 euros.

En relación con la tributación de los reembolsos de las Entidades de Previsión Social Voluntaria que ya fueron objeto de regulación específica en el artículo 5 del Decreto Foral-Norma 5/2020, y en el que se hacía mención a la Resolución de 25 de marzo de 2020 del Director de Política Financiera del Gobierno Vasco que autoriza que los socios y socias de las EPSV afectados por un ERTE o por un ERE por fuerza mayor como consecuencia de la crisis sanitaria pueden anticipar el cobro de prestaciones, se establece como nueva medida que al objeto de atenuar los efectos de la tributación en los contribuyentes que se encuentren en esta situación cuyas percepciones se puedan extender a los ejercicios 2020 y 2021, se posibilita la aplicación de un porcentaje de integración del 75 por 100 sobre el importe percibido en cada ejercicio a efectos de calcular el rendimiento íntegro de trabajo correspondiente a dichas prestaciones.

A su vez, se flexibilizan los requisitos para la aplicación de la deducción por la participación de personas trabajadoras en la entidad empleadora y de la deducción por constitución de entidades.

En cuanto a la sección segunda, en ella se regulan modificaciones relativas al impuesto sobre sociedades. Así, destaca la aplicación de la libertad de amortización para los elementos del inmovilizado material nuevos (excluidos los inmuebles), adquiridos entre el 27 de mayo de 2020 y el 31 de diciembre del 2021. El Decreto Foral-Norma 5/2020 contenía la amortización acelerada de estos elementos. Sin embargo, y dada la nueva situación, se ha previsto la libertad de amortización para este período.

Además, a la no integración de beneficios extraordinarios prevista en el artículo 36 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, se le suma un nuevo caso de materialización, sólo para los períodos impositivos iniciados en 2021. De este modo, en ese período se podrá materializar el importe obtenido de la venta del inmovilizado en participaciones de entidades innovadoras de nueva creación a que se refiere el apartado 1 del artículo 89 ter de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Por otro lado, se prorrogan, durante 2021, las siguientes medidas aprobadas en el Decreto Foral-Norma 5/2020: la flexibilización de los requisitos de los contratos de arrendamiento financiero; la deducción extraordinaria en microempresas, pequeñas y medianas empresas; la apertura a la participación en proyectos de I+D+it desarrollados por microempresas y pequeñas empresas y la deducción incrementada por creación de empleo.

En la sección tercera se regulan otras medidas de reactivación económica, entre las que destaca un fraccionamiento sin intereses del pago de la cuota tributaria correspondiente a las autoliquidaciones presentadas en período voluntario entre el 1 de enero y el 30 de abril de 2021. La cuota se fraccionará en 6 partes iguales, tras un período de carencia previo de 3 meses, equivalentes al período de tiempo en que se hubieran devengado las 3 primeras cuotas mensuales, de no existir tal carencia. Esta medida supondrá, sin duda, un gran alivio para los contribuyentes a la hora de cumplir sus obligaciones con la Administración tributaria.

Por otro lado, se determina, con efectos exclusivos para el año 2020 y 2021, que la parte del activo equivalente a los importes obtenidos por los beneficiarios de las ayudas en forma de préstamos concedidos a empresarios y profesionales y entidades por las entidades financieras con base en las líneas de avales de ELKARGI y del Instituto de Crédito Oficial, para paliar los efectos negativos en los empresarios y profesionales producidos por la crisis sanitaria de la COVID-19, no tendrá la consideración de activo no necesario para el ejercicio de la actividad económica a efectos de la determinación de los bienes y derechos exentos en el impuesto sobre el patrimonio, no siendo lo anterior de aplicación a las participaciones en instituciones de inversión colectiva inmobiliaria ni en sociedades de capital de inversión de capital variable.

Por último, se prorrogan durante 2021 la deducción para la transformación digital del comercio minorista, la exención del seguro colectivo gratuito para el personal sanitario, así como la facultad de los ayuntamientos de bonificar las tasas municipales, recogidas en los Decretos Finales-Norma 3/2020 y 5/2020.

El segundo de los capítulos está destinado a medidas de flexibilización de ciertos tratamientos tributarios y viene a recoger, con carácter general, la extensión para 2021 de las medidas ya aprobadas en el Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria de la COVID-19, en sus artículos 1 a 3.

Destaca, entre otros, el plazo para la materialización de las cantidades depositadas en cuentas vivienda o para la ejecución de las obras de construcción de la vivienda o entrega de cantidades a cuenta al promotor de aquélla, además de la ampliación del plazo para la reinversión en los supuestos de transmisión de la vivienda habitual con posterioridad a la adquisición de una nueva. A estos efectos, se amplía en 1 año el plazo para la materialización de las cuentas vivienda cuyo plazo finalice entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021, estableciéndose en estos supuestos una ampliación de 6 a 7 años del plazo para proceder a la inversión.

Esto mismo también se produce con respecto a otros plazos previstos tanto en el impuesto sobre sociedades, entre los que destaca la ampliación del plazo para la materialización de la reinversión de beneficios extraordinarios, como en el im-

puesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados.

DECRETO FORAL-NORMA 12/2020, de 22 de diciembre, sobre determinación para 2021 del tipo de interés de demora, canon de utilización de las autopistas AP-8 y AP-1 y diversos coeficientes de actualización tributarios (BOG 28/12/2020 (GT))

La falta de presupuesto para 2021, aprobado para el 1 de enero de dicho año, implican la automática prórroga de los presupuestos de 2020, en los términos previstos en el artículo 78 de la Norma Foral 4/2007, de 27 de marzo, de Régimen Financiero y Presupuestario del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

En tal contexto, hay que tomar en consideración lo dispuesto por la disposición transitoria tercera de la Norma Foral 9/2019, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales del Territorio Histórico de Gipuzkoa para el año 2020, que establece que durante el período de prórroga del presupuesto de 2020, si la hubiera, el régimen general de los créditos presupuestarios y de sus modificaciones se regulará por lo establecido en el artículo 78 de la Norma Foral de Régimen Financiero y Presupuestario y por el Título III de la primeramente mencionada norma foral.

Así mismo, establece que serán de aplicación durante la prórroga presupuestaria los preceptos contenidos en los títulos II, IV, V, VII, así como las disposiciones adicionales, disposiciones transitorias y disposiciones finales de reiterada norma foral.

Las materias reguladas en las disposiciones adicionales primera a quinta regulan materias que son el objeto del presente decreto foral-norma, cuyo fin no es otro que el de otorgar una mayor seguridad jurídica al ordenamiento, aclarando y regulando diversos aspectos de la aplicación de la prórroga presupuestaria. Al resto de las disposiciones adicionales y a las disposiciones transitorias les resultará de aplicación el régimen de prórroga presupuestaria de acuerdo con lo dispuesto en la disposición transitoria tercera.

La casuística existente entre las disposiciones adicionales primera a quinta hace recomendable una breve explicación de la situación en la que va a quedar cada una de ellas de cara a 2021.

En cuanto al interés de demora, de acuerdo con sentencias dictadas tanto por el Tribunal Constitucional como por el Tribunal Supremo, el interés de demora fijado por los territorios históricos debe coincidir con el previsto en territorio común, de modo que procede establecer el mismo interés para el período comprendido entre el 1 de enero y el 31 de diciembre de 2021.

Con respecto a la actualización de valores catastrales, la evolución del Índice de Precios de Consumo a lo largo de 2020 recomienda mantener los mismos valores que en 2020.

Sirve la misma argumentación utilizada para la actualización de los valores catastrales con respecto a las tasas gestionadas por los diversos departamentos de la Diputación Foral de Gipuzkoa que sean de cuantía fija, por no estar determinadas por un porcentaje en la base o éstas no estar valoradas en unidades monetarias.

Las cuantías del canon de utilización de las autopistas AP-8 y AP-1 se actualizan un 3,50 por 100 con respecto a las cuantías vigentes en 2020, atendiendo a factores distintos a la incidencia del índice de precios al consumo, como son el coste de mantenimiento de dichas infraestructuras.

En definitiva, la seguridad jurídica con la que deben contar las y los ciudadanos aconseja que una disposición con rango de norma foral aclare todos y cada uno de los mencionados aspectos. La premura de tiempo y la imposibilidad material de que dicha norma foral sea aprobada antes del 1 de enero de 2021, exige la aprobación de un decreto foral-norma que será trasladado con carácter inmediato a las Juntas Generales para su convalidación o derogación.

DECRETO FORAL-NORMA 1/2021, de 19 de enero, de transposición de la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (BOG 21/01/2021 (IRNR))

La Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, recoge una serie de asimetrías híbridas, basadas en lo establecido en el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE, y establece las reglas necesarias para eliminarlas, mediante la regulación de un mandato primario, entendido como la solución que se considera más apropiada para neutralizar cada asimetría híbrida, y de un mandato secundario, que debe ser aplicado en caso de que, en la jurisdicción de que se trate, no se aplique el citado mandato primario, bien porque exista una discrepancia en la trasposición de la Directiva, o bien porque la asimetría implique a un tercer Estado que no tenga aprobadas medidas defensivas contra ella.

Mediante este decreto foral-norma se trasponen al ordenamiento tributario guipuzcoano las reglas contenidas en la Directiva (UE) 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, incorporándolas a la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y a la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, fundamentalmente, mediante la introducción de un nuevo artículo 31 bis en la primera, y de un nuevo apartado 11 en el artículo 18 de la segunda.

Los preceptos sobre asimetrías híbridas objeto de trasposición mediante este decreto foral-norma resultan aplicables cuando existe una relación de asociación entre las partes, o cuando éstas actúan en el marco de un mecanismo estructurado, en ambos casos, en el sentido de lo dispuesto en la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016. Por ello, el presente decreto foral-norma incluye nuevos supuestos de vinculación, circunscritos únicamente a estos efectos de eliminación de las asimetrías híbridas, para, así, cubrir todos los casos de asociación de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12

de julio de 2016, y define qué debe entenderse por mecanismo estructurado en este ámbito.

Las asimetrías de instrumentos financieros híbridos, incluidas las transferencias híbridas, que dan lugar a una deducción sin inclusión, o a una deducción sin inclusión en un plazo razonable, de la letra a) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, deben ser neutralizadas en primer término (mandato primario), mediante la denegación del gasto en la jurisdicción del ordenante, y, subsidiariamente (mandato secundario), mediante la inclusión de la renta en la base imponible del inversor, sin que proceda su exención. Estas reglas se recogen, respectivamente, en el apartado 1 del nuevo artículo 31 bis, y en los artículos 33 y 34, todos ellos de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, salvo en lo que respecta a los supuestos de deducción sin inclusión en un plazo razonable, los cuales quedan regulados en el artículo 54 de la misma norma foral, en uso de la posibilidad establecida al efecto en el último inciso del Considerando (22) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo.

Por su parte, la asimetría de deducción sin inclusión de los pagos realizados a una entidad híbrida inversa recogida en la letra b) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, queda neutralizada con la regla prevista en el apartado 2 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En este caso, la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, prevé como mandato primario la denegación de la deducción en el Estado miembro del ordenante, y confiere a los Estados miembros la potestad para no trasponer a la normativa interna el mandato secundario. Haciendo uso de esta posibilidad que otorga la letra a) del artículo 9.4 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, mediante el presente decreto foral-norma únicamente se traspone el mandato primario para neutralizar esta asimetría.

A estos efectos, por entidades híbridas se entiende «toda entidad o mecanismo que sea considerado entidad imponible en virtud de la legislación de una jurisdicción y cuyas rentas o gastos se consideren rentas o gastos de otro u otros sujetos en virtud de la legislación de otra jurisdicción».

En el caso de la deducción sin inclusión de los pagos realizados por una entidad híbrida, cuando en la jurisdicción del beneficiario no se computa el pago, de la letra e) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, el mandato primario consiste en denegar la deducción en la jurisdicción del ordenante, es decir, en la que se consideran realizados dichos pagos, y el mandato secundario en incluir el ingreso en la base imponible del inversor o beneficiario. Ambos mandatos quedan regulados en el apartado 3 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. No obstante, en lo que hace referencia a esta categoría de asimetrías híbridas, debe tenerse en cuenta que únicamente existirá asimetría en resultados en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita la deducción del pago con ingresos que no sean de doble inclusión. Además, en este decreto foral-norma también se hace uso de la habilitación contenida en el último inciso del Considerando (20) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, según la cual: «si la jurisdicción del ordenante permite que la deducción se traslade a un período fiscal posterior, el requisito de realizar un ajuste con arreglo a la presente Directiva podría aplazarse hasta que la deducción se compensara realmente con una renta que no fuera de doble inclusión en la jurisdicción del ordenante».

En lo que respecta al supuesto de doble deducción de los gastos o de las pérdidas soportadas por una entidad híbrida, de la letra g) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, el mandato primario consiste en denegar la deducción del gasto o de la pérdida en el Estado miembro del inversor, y el mandato secundario en denegar dicha deducción en el país del or-

denante. En este caso, ambos mandatos se encuentran previstos en el apartado 4 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Al igual que se indica en el párrafo anterior, en esta categoría de asimetrías híbridas solo existirá asimetría en resultados en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita que la deducción se compense con ingresos que no sean de doble inclusión. Además, en este punto, también se hace uso de la habilitación contenida en el último inciso del Considerando (21) de la Directiva 2017/952, del Consejo, de 29 de mayo, según la cual: «si la jurisdicción del ordenante permite que la deducción se traslade a un período fiscal posterior, el requisito de realizar un ajuste con arreglo a la presente Directiva podría aplazarse hasta que la deducción se compensara realmente con una renta que no fuera de doble inclusión en la jurisdicción del ordenante».

En el ámbito del impuesto sobre sociedades, las asimetrías de establecimientos permanentes quedan reguladas en el apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. Así, las asimetrías que dan lugar a una deducción sin inclusión de las letras c), d) y f) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, se encuentran neutralizadas en las letras a), b) y c) del apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en virtud de las cuales se deniega la deducibilidad de los gastos o de las pérdidas soportadas en la jurisdicción del ordenante (mandato primario), sin que se trasponga el mandato secundario, haciendo uso de la habilitación conferida al efecto también para estos casos en la letra a) del artículo 9.4 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016.

Adicionalmente, también en lo que respecta a las asimetrías de establecimientos permanentes, la letra d) del apartado 5 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico

de Gipuzkoa, recoge el mandato primario correspondiente a la asimetría de doble deducción, de la letra g) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016. En este caso, conforme al mandato primario, se deniega la deducibilidad del gasto o de la pérdida en Gipuzkoa cuando éste sea el territorio del inversor, y, en virtud del mandato secundario, se deniega la deducción aquí, cuando se trate de la jurisdicción del ordenante, regla esta segunda que queda regulada en la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes. En estos supuestos, al igual que en el caso de la asimetría de la letra f) del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, únicamente existirá asimetría en resultados, en la medida en que la jurisdicción del ordenante permita la deducción del pago, del gasto o de la pérdida, según el caso, con ingresos que no sean de doble inclusión, trasladándose el ajuste en el ejercicio en el que, en su caso, se produzca efectivamente dicha deducción.

Los supuestos de doble residencia del artículo 9 ter de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, que pueden dar lugar a una doble deducción del mismo gasto o de la misma pérdida, quedan regulados en el apartado 6 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en virtud del cual se deniega la deducibilidad de dichos gastos o pérdidas, en la medida en que sean compensados en la otra jurisdicción con rentas que no sean de doble inclusión. Esta regla no opera en relación con los eventuales supuestos de doble residencia con otros Estados miembros con convenio en vigor para evitar la doble imposición, ya que, en estos casos, se permite la deducción del gasto en el país o territorio en el que el contribuyente sea residente fiscal conforme a lo indicado en dicho convenio.

La regla prevista para las asimetrías importadas del apartado 3 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, consiste en denegar la «deducción por un pago realizado por un contribuyente cuando dicho

pago financie, directa o indirectamente, gastos deducibles que den lugar a una asimetría híbrida mediante una transacción o una serie de transacciones realizadas entre empresas asociadas o acordadas en el marco de un mecanismo estructurado, excepto cuando una de las jurisdicciones afectadas por las transacciones o series de transacciones haya realizado un ajuste equivalente respecto de dicha asimetría híbrida». En estos casos, la asimetría híbrida tiene lugar en un tercer país que no aplica ninguna regla para neutralizarla, pero su efecto se traslada a territorio guipuzcoano mediante la generación de un pago que financia dicha asimetría. El mandato previsto en el citado apartado 3 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, queda regulado en el apartado 7 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

La asimetría de establecimiento permanente no computado, del apartado 5 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, entendida como aquélla en la que existe un establecimiento permanente con arreglo a la legislación de la casa central, pero no con arreglo a la legislación del otro país o territorio, que da lugar a una doble no inclusión de las rentas atribuidas a dicho establecimiento permanente en la jurisdicción de la casa central, se neutraliza mediante la inclusión de una nueva regla especial en el artículo 35 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa. En estos casos, la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, impone que la jurisdicción de la casa central exija al contribuyente que incluya en su base imponible las rentas que, de otro modo, se atribuirían al establecimiento permanente, salvo que esté obligada a aplicar una exención a dichas rentas en virtud de un convenio para evitar la doble imposición suscrito con un tercer país ajeno a la Unión Europea.

De otro lado, en lo que afecta a las asimetrías de transferencias híbridas generadas por una doble utilización de retenciones del apartado 6 del artículo 9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo,

jo, de 12 de julio de 2016, se incluyen determinadas correcciones al efecto en el apartado 9 del nuevo artículo 31 bis de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en el artículo 60 de la misma norma foral, para neutralizarlas.

El efecto de la doble no inclusión de una renta, es decir, de la no tributación de una renta en ningún país o territorio como consecuencia de la diferente calificación de una entidad en el país o territorio en el que está constituida o establecida y en el país de residencia de sus socios, miembros, inversores o partícipes, del artículo 9 bis de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, no puede producirse en el ordenamiento tributario guipuzcoano, ya que la regulación establecida al efecto en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y en la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, impide que pueda darse dicho efecto, por lo que no resulta necesario establecer ninguna regla especial sobre el particular.

Por último, en el ámbito del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, se ha optado por regular expresamente en la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, las especialidades correspondientes a las asimetrías híbridas reguladas en las letras c), d), f) y g) (mandato secundario), del primer párrafo del artículo 2.9 de la Directiva (UE) 2016/1164, del Consejo, de 12 de julio de 2016, mediante la introducción de un nuevo apartado 11 en el artículo 18 de dicha norma foral. En todo lo no dispuesto en la citada Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes, tanto en lo que afecta a las citadas letras como en lo que se refiere a los demás supuestos de asimetrías híbridas, deberá atenderse a lo indicado en la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en virtud de la remisión que realiza a la misma el apartado 1 del citado artículo 18 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

La complejidad de la materia tratada y la situación provocada por la pandemia del COVID-19 no han permitido abordar con la debida premura la mencionada transposición, por lo que teniendo en cuenta la fecha establecida para la incorporación en el ordenamiento interno, resulta urgente abordar la indicada tarea en el plazo más breve posible.

DECRETO FORAL-NORMA 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica (BOG 24/03/2021 (IRPF, IS, IRNR))

La Diputación Foral aprobó el Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola de la COVID-19, que incluía una batería de medidas de flexibilización y reactivación económica para el año 2021. Ello no obstante, el contexto actual de la incidencia de la COVID-19 ha conducido a plantear medidas de compensación a los titulares de actividades económicas. Dichas medidas se recogen en 6 artículos y en las dos disposiciones adicionales del presente decreto foral-norma.

Así, en el artículo 1 del decreto foral-norma se exime de la obligación de realizar los pagos fraccionados del primer y segundo trimestre de 2021 del impuesto sobre la renta de las personas físicas.

En el artículo 2 se incluyen medidas de apoyo a arrendamientos de locales dedicados al desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19, reconociéndose para 2021 un gasto deducible en la base imponible del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, equivalente a la rebaja de la renta de alquiler accordada siempre que la parte arrendataria sea un contribuyente que desarrolle actividades económicas.

Teniendo en cuenta los límites establecidos en el impuesto sobre la renta de las personas físicas

para la determinación de los rendimientos netos de capital inmobiliario y mobiliario, en virtud de los cuales no se permite, por cada inmueble, un rendimiento neto negativo, se prevé una deducción adicional en la cuota íntegra del 15 por 100 de la parte de la rebaja que no ha podido ser deducida como gasto en la base imponible.

Para la aplicación de dichas deducciones se deberán reunir una serie de requisitos. En particular, la parte arrendadora deberá mantener la minoración de la renta de alquiler voluntariamente acordada durante al menos tres meses a lo largo de 2021 y no deberá existir ningún tipo de compensación o recuperación de la renta de alquiler en un momento posterior, bien sea mediante incrementos de rentas de alquiler de períodos de tiempo posteriores, otras prestaciones o cualquier otro tipo de contraprestación por parte de la persona arrendataria o de terceras personas.

Finalmente, esta deducción no resultará aplicable cuando la parte arrendadora y la arrendataria se encuentren vinculadas o tengan una relación de parentesco.

El artículo 3, por su parte, establece una deducción extraordinaria del 10 por 100 para el apoyo a la reanudación del desarrollo de actividades económicas especialmente afectadas como consecuencia de la COVID-19, que será aplicable por quienes estando sujetos al impuesto sobre la renta de las personas físicas, al impuesto sobre sociedades o al impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, realicen determinadas inversiones en el período impositivo iniciado a partir del 1 de enero de 2021.

Las inversiones objeto de deducción deberán tener como finalidad la adecuación de las instalaciones para el control de aforos, la gestión de reservas o la garantía de las medidas de preventión para evitar la transmisión de la COVID-19 que sean necesarias en cada momento, o la renovación o actualización de las instalaciones o de los medios de prestación de los servicios, presencialmente o a distancia, para optimizar la utilización de los medios de que dispone la o el contribuyente para el desarrollo de su actividad.

Los artículos 4 y 5 se destinan a impulsar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad a 1 de noviembre de 2021.

Si bien la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, prevé el comienzo de su preceptividad a partir de 1 de enero de 2022, con la salvedad hecha del calendario previsto en la disposición transitoria única del Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, la citada Norma Foral 3/2020 contempla beneficios fiscales para aquellos obligados tributarios que realicen los gastos e inversiones necesarios para la implantación de la obligación TicketBAI, desde 2020.

Pues bien, el artículo 4 del decreto foral-norma incrementa dichos beneficios fiscales cuando se anticipe de forma voluntaria el cumplimiento de la obligación TicketBAI con anterioridad a 1 de noviembre de 2021. Así, la deducción prevista en la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, introducida por el artículo 1. Segundo de la referida Norma Foral 3/2020 se incrementa hasta el 60 por 100. Así mismo, a efectos del cálculo de la base de deducción, el límite previsto en la letra b») del apartado 2.b) de la citada disposición adicional vigesimosegunda se incrementa hasta 1.500 euros.

El artículo 5 posibilita aplicar la deducción para la transformación digital del comercio minorista, prevista tanto en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del Covid-19, como en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19, con las mismas especialidades que la deducción incrementada por el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021, prevista en el artículo 4 anterior.

Dichos incrementos serán igualmente aplicables a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, que anticipen voluntariamente el cumplimiento de la obligación a la indicada fecha.

Por último, el artículo 6 incluye una exención de la cuota gradual de documentos notariales de la modalidad de actos jurídicos documentados del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, aplicable a las escrituras de formalización de la extensión de los plazos de vencimiento de las operaciones de financiación que han recibido aval público previstos en el artículo 7 del Real Decreto-ley 5/2021, de 12 de marzo, de medidas extraordinarias de apoyo a la solvencia empresarial en respuesta a la pandemia de la COVID-19, en los casos en que exista garantía real inscribible.

Teniendo en cuenta que la deducción prevista en la disposición adicional vigesimosegunda de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, ya era aplicable en 2020, la disposición adicional primera del presente decreto foral-norma posibilita la aplicación incrementada de la misma siempre que las inversiones y los gastos realizados durante 2020 den como resultado el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad a 1 de noviembre de 2021.

Por su parte, la disposición adicional segunda del decreto foral-norma posibilita la aplicación de la deducción para la transformación digital del comercio minorista, regulada en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, con las especialidades previstas en el artículo 5 del presente decreto foral-norma, por los gastos e inversiones realizados en 2020, siempre que anticipen el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad a 1 de noviembre de 2021.

La naturaleza de las medidas propuestas y la necesidad de dar una respuesta urgente a la situación del momento, obliga a aprobar las medidas a través del procedimiento de urgencia y mediante un decreto foral-norma.

Corrección de errores: BOG 29/03/2021.

DECRETO FORAL-NORMA 3/2021, de 15 de junio, de medidas tributarias adicionales relacionadas con la pandemia de la COVID-19 (BOG 16/06/2021)

DECRETO FORAL-NORMA 4/2021, de 27 de julio, de medidas tributarias urgentes de fomento de la implantación voluntaria de la obligación TicketBAI (BOG 28/07/2021 (IRPF, IS, IRNR))

La Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, implantó, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los contribuyentes a través de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación, que permitirá el control de la tributación de las personas físicas que desarrollen actividades económicas y de las personas jurídicas.

Dado el impacto económico que la adaptación requerida por el nuevo sistema de los terminales de facturación supone, en cualquiera de sus formas, sobre los sistemas informáticos que en la actualidad utilizan las personas físicas y jurídicas para facturar sus entregas de bienes o prestaciones de servicios, y a fin de que el mayor número de estas personas se incorporen de manera voluntaria con anterioridad a la fecha de la entrada en vigor y efectos del sistema TicketBAI, la citada Norma Foral 3/2020 estableció incentivos fiscales de carácter temporal en el impuesto sobre sociedades, en el impuesto sobre la renta de no residentes para los establecimientos permanentes y en el impuesto sobre la renta de las personas físicas, en forma de deducción en la cuota de un 30 por 100.

Por su parte, el Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adicionales relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica, con el objeto de impulsar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI, incrementó los beneficios fiscales contemplados en la citada Norma Foral 3/2020.

Así, la deducción se incrementó hasta el 60 por 100. Ello será igualmente aplicable, a las y los contribuyentes del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre la renta de no residentes que operen a través de establecimiento permanente, que anticipen voluntariamente el cumplimiento de la obligación al 1 de noviembre de 2021.

Además, el citado decreto foral-norma posibilitó aplicar la deducción para la transformación digital del comercio minorista, prevista tanto en el artículo 15 del Decreto Foral Norma 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, como en el artículo 15 del Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19, con las mismas especialidades que la antes citada deducción incrementada, por el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI con anterioridad al 1 de noviembre de 2021.

Según lo anteriormente expuesto, la finalidad de este incremento de las deducciones era impulsar el cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI, que si bien beneficiaba a aquellos contribuyentes que optasen por el cumplimiento de la obligación TicketBAI de forma voluntaria antes del 1 de noviembre de 2021, no lo hacía con respecto a los que optasen por dicho cumplimiento de la obligación de forma voluntaria con posterioridad a esta fecha hasta que la misma resultase de obligado cumplimiento, de acuerdo con el calendario de implantación establecido por la disposición transitoria única del Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.

En este contexto, resulta que determinados contribuyentes, en concreto aquellos que según el epígrafe en que queda comprendida su actividad deban cumplir con la obligación TicketBAI el 1 de enero de 2022, con solo adelantar dos meses de forma voluntaria la implantación de la misma, se podrán ver beneficiados por la deducción incrementada. Mientras que otros contribuyentes a los que será exigible dicho cumplimiento, según el citado calendario de implantación, el día 1 de los meses de marzo, mayo, octubre o diciembre, que adelanten dicha implantación más allá de los dos meses de la fecha de su exigibilidad, pero con posterioridad al 1 de noviembre de 2021, no podrán disfrutar del incrementado beneficio fiscal.

Para paliar este distinto tratamiento, los artículos 1 y 2 del presente decreto foral-norma pretenden modificar la aplicación deducción para el fomento del cumplimiento voluntario de la obligación TicketBAI y la deducción incrementada para la transformación digital del comercio minorista reguladas, respectivamente, en los artículos 4 y 5 del antes citado Decreto Foral-Norma 2/2021, para que tengan derecho a su aplicación aquellos contribuyentes que opten por anticipar de forma voluntaria el cumplimiento de la obligación TicketBAI, como mínimo un mes con respecto a la fecha en que les resulte de obligado cumplimiento.

Por su parte, las disposiciones adicionales primera y segunda del citado Decreto Foral-Norma 2/2021 establecen los efectos de las deducciones durante 2020. De modo que se hace necesario igualmente adaptar el contenido de las mismas.

Por otro lado, la obligación TicketBAI se ha configurado como una obligación general que, en el ámbito de las personas físicas, afecta a todas aquéllas personas que realicen actividades económicas y, en el ámbito de las personas jurídicas, afecta a todas las que realicen entregas de bienes y prestaciones de servicios, con independencia de que las mismas se realicen en el ámbito de una explotación económica o fuera de la misma.

No obstante esta característica de generalización de la obligación TicketBAI, existen determinados supuestos tasados de excepción del cumplimiento de la obligación. En particular, en cuanto a los contribuyentes del impuesto sobre sociedades se refiere, se establece que las entidades parcialmente exentas estarán sometidas a esta obligación exclusivamente por las operaciones cuyas rentas deban integrarse en la base imponible del impuesto.

Siendo ello así, por lo que a la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto sobre sociedades se refiere, la norma foral del impuesto dispone que las entidades parcialmente exentas a que se refiere el apartado 2 de su artículo 12, no tendrán la obligación de presentar declaración cuando cumplan determinados requisitos. A saber: que sus ingresos totales no superen los 100.000 euros anuales; que los ingresos correspondientes a rentas no exentas sometidas a retención no superen 2.000 euros anuales; y que todas las rentas no exentas que obtengan estén sujetas a retención.

Ante esta regulación, nos encontraríamos con que aquellas entidades parcialmente exentas que tengan operaciones no exentas y sujetas a retención inferiores a 2.000 euros, deban de cumplir con la obligación TicketBAI por dichas operaciones, aun no estando obligadas a presentar autoliquidación por el impuesto sobre sociedades.

Pues bien, por medio del presente decreto foral-norma se pretende eliminar esta incongruencia y ampliar el supuesto de exención del cumplimiento de la obligación TicketBAI, para hacerlo coincidir con la antes señalada no obligación de presentar autoliquidación del impuesto sobre sociedades por parte de las entidades parcialmente exentas.

De esta forma, las entidades parcialmente exentas que el período impositivo inmediato anterior no tuvieron la obligación de presentar autoliquidación por el Impuesto sobre Sociedades, tampoco estarán sujetas a la obligación TicketBAI durante el período impositivo corriente.

Así, el artículo 3 del decreto foral-norma modifica el artículo 122 bis de la norma foral del impuesto sobre sociedades para eximir del cumplimiento de la obligación TicketBAI a las entidades parcialmente exentas que durante el período impositivo anterior no tuvieran la obligación de presentar la autoliquidación del impuesto sobre sociedades.

La naturaleza de las medidas propuestas y la necesidad de dar una respuesta urgente a la situación del momento, obliga a aprobar las medidas a través del procedimiento de urgencia y mediante un decreto foral-norma.

Corrección de errores: BOG 29/07/2021.

Resolución de 13 de enero de 2021, de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del Covid-19 (BOG 21/01/2021)

Resolución de 13 de enero de 2021 de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 12/2020, de 22 de diciembre, sobre determinación para 2021 del tipo de interés de demora, canon de utilización de las autopistas AP-8 y AP-1 y diversos coeficientes de actualización tributarios (BOG 21/01/2021)

Resolución de 3 de febrero de 2021, de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 1/2021, de 19 de enero, de transposición de la directiva (UE) 2017/952 del consejo de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la directiva (UE) 2016/1164 en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (BOG 10/02/2021)

Resolución de 14 de abril de 2021 de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 2/2021, de 23 de marzo, de medidas tributarias extraordinarias adiciona-

les relacionadas con la COVID-19 y de apoyo a la reanudación y digitalización de la actividad económica (BOG 21/04/2021)

Resolución de 29 de junio de 2021 de las Juntas Generales de Gipuzkoa, por la que se ordena la publicación del acuerdo de convalidación del Decreto Foral-Norma 3/2021, de 15 de junio, de medidas tributarias adicionales relacionadas con la pandemia de la COVID-19 (BOG 05/07/2021)

DECRETO FORAL 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI (BOG 23/12/2020 (IRPF, IS, IRNR))

La aprobación de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, ha supuesto la materialización de las recomendaciones de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico (OCDE) de implementar soluciones tecnológicas efectivas para evitar y detectar la evasión y fraude fiscal. En particular, el consistente en una declaración inferior de ingresos mediante la supresión de ventas electrónicas y una declaración superior de gastos mediante la utilización de facturas falsas.

La norma foral remite a lo largo de su articulado diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario, lo que hace que sea precisa la aprobación del presente decreto foral.

El presente decreto foral tiene, por tanto, la finalidad de acometer el desarrollo reglamentario de la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, mediante la aprobación de un reglamento que complementa la regulación de dicha obligación.

Este reglamento se denomina «Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI», y ello porque se ha simplificado, a través de la utilización de este nombre, la forma de denominar la obligación de utilizar un sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros

que documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios. Por tanto, esta obligación se denominará obligación TicketBAI a efectos de este reglamento, así como del resto de la normativa tributaria.

El reglamento consta de siete capítulos, veintitrés artículos, dos disposiciones adicionales y una disposición final.

El capítulo preliminar contiene las disposiciones generales, desarrolladas en tres artículos que regulan el objeto, el ámbito de aplicación y las definiciones y referencias en las que se concreta el significado que tendrán determinados términos a efectos del presente reglamento, así como de su normativa de desarrollo.

El capítulo I, que contiene tres artículos, establece los límites al ámbito de aplicación de la obligación. De este modo incluye la exoneración del cumplimiento de la obligación TicketBAI para determinados supuestos. Asimismo, regula una exoneración parcial, consistente en la no necesidad de incluir el código QR en la factura o justificante de la operación.

El capítulo II, con dos artículos, se refiere al cumplimiento de la obligación TicketBAI, desarrollando lo relativo a las personas habilitadas para su cumplimiento y los recursos informáticos que se podrán utilizar a tal efecto.

El capítulo III, dividido en cinco secciones que incluyen nueve artículos, comprende la regulación de los requisitos que debe cumplir el sistema informático que garantiza la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros informáticos que documentan las entregas de bienes y prestaciones de servicios, denominado software TicketBAI.

Así, en primer lugar, se incluye el orden en que deben de cumplirse los requisitos del software TicketBAI, distinguiendo la generación del fichero, el envío del mismo, y la inclusión del código TicketBAI y el código QR en la factura o justificante.

A continuación, se desarrolla la generación de los ficheros TicketBAI, entendiendo por tales tanto los ficheros de alta como los de anulación. Así, establece que el software TicketBAI deberá generar un fichero de alta TicketBAI por cada entrega de bienes o prestación de servicios, con carácter previo a la expedición de la factura o justificante. Cabe destacar la determinación de la información que deberán contener los ficheros de alta y de anulación, así como el hecho de que estos ficheros deberán ser firmados electrónicamente.

En tercer lugar, se regula el envío de los ficheros TicketBAI a la Administración tributaria. A este respecto, hay que resaltar el momento del envío del fichero, que ha de ser simultáneo a la expedición de la factura o justificante de la operación. Cabe remarcar que la simultaneidad es al momento de la expedición de la factura o justificante por parte de la persona o entidad emisora, no al de su remisión o entrega a la persona o entidad destinataria.

Posteriormente se desarrolla la inclusión de un código TicketBAI y un código QR en las facturas o justificantes que documenten las entregas de bienes o las prestaciones de servicios.

Finalmente, se articula el modo en que ha de procederse en determinados supuestos excepcionales que pueden dar lugar a incidencias de carácter técnico en el cumplimiento de la obligación TicketBAI.

El capítulo IV, contiene un solo artículo que regula la obligación de conservación, por parte de los contribuyentes, de los ficheros de alta y de anulación de operaciones con software TicketBAI en el plazo previsto por la Norma Foral General Tributaria en relación con las obligaciones formales.

El capítulo V, que consta de dos artículos, comprende la verificación del cumplimiento de la obligación TicketBAI, tanto por parte de la persona o entidad destinataria a través de la aplicación informática que al efecto se ponga a su disposición, como por parte de la Administración tributaria, en su caso.

El capítulo VI, que contiene tres artículos, regula el Registro de Software TicketBAI y determina los requisitos que deben cumplirse para inscribirse en el mismo. Para ello, se prevé la presentación de una declaración de alta, mediante la cumplimentación del formulario que al efecto se ponga a disposición y que incluirá una declaración responsable a suscribir por la persona o entidad desarrolladora del software.

Asimismo, se regula un procedimiento de exclusión del Registro de Software TicketBAI, que podrá finalizar con la exclusión del software del registro cuando el incumplimiento no se haya subsanado en el curso del mismo.

El reglamento contiene dos disposiciones adicionales: la primera de ellas establece especialidades en relación al contenido del fichero de alta TicketBAI para los supuestos en los que se expidan facturas simplificadas; la segunda, por su parte, recoge una especialidad propia de las agencias de viajes.

La disposición final única del reglamento recoge la habilitación normativa, si bien a lo largo de su articulado ya se realizan numerosas habilitaciones al diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas, debido al carácter extremadamente técnico de la materia objeto de desarrollo, a saber, las especificaciones técnicas y funcionales que deben cumplir el software y los ficheros TicketBAI, entre otra serie de cuestiones de naturaleza similar.

Por su parte, el decreto foral consta, a su vez, de un único artículo, dos disposiciones adicionales, una única disposición transitoria y cuatro disposiciones finales.

En cuanto a las disposiciones adicionales primera y segunda, permiten optar por el cumplimiento de la obligación TicketBAI de forma voluntaria desde el 1 de enero de 2021 hasta que la misma resulte de obligado cumplimiento de acuerdo con el calendario de implantación.

La disposición transitoria única establece el calendario de implantación de la obligación Tic-

ketBAI, según el cual los contribuyentes deberán cumplir con la obligación TicketBAI entre el 1 de enero y el 1 de diciembre de 2022, en función del epígrafe en que se comprenda la actividad que ejerzan. Asimismo, se clarifica que en el supuesto de que se ejerzan varias actividades, la exigibilidad del cumplimiento de la obligación TicketBAI con respecto a una de ellas conlleva la obligación para el resto de las actividades.

Por lo que a las disposiciones finales se refiere, contienen la modificación de tres reglamentos, y la entrada en vigor del decreto foral y del reglamento anexo.

Los reglamentos que se modifican son: el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero; el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre; y el Reglamento de gestión tributaria y de desarrollo de las normas comunes sobre actuaciones y procedimientos tributarios del Territorio Histórico de Gipuzkoa, aprobado por Decreto Foral 5/2020, de 21 de abril.

En cuanto a las modificaciones del Reglamento que regula las obligaciones de facturación destaca la obligatoriedad de expedir justificante por determinadas operaciones por las que no se expida factura a efectos del impuesto sobre la renta de las personas físicas, del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes con establecimiento permanente.

En relación a la modificación del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, por un lado, se añade un nuevo censo tributario: el Registro de Software TicketBAI. Por otro lado, se introduce un cambio indispensable para ajustar el contenido de los libros registro correspondientes al impuesto sobre el valor añadido mediante el suministro electrónico de los registros de facturación, es decir, a través del sistema basado en el suministro inmediato de información (SII), al establecer que la información enviada a la Administración tributaria en cumplimiento de la obligación TicketBAI

servirá de cara al libro de facturas expedidas del SII, sin perjuicio de que cuando en virtud de esta obligación deba suministrarse información adicional a la contenida en el fichero TicketBAI enviado deberá suministrarse la información adicional que, en su caso, proceda. No obstante, en tanto esta posibilidad no se desarrolle jurídica y técnicamente, resultará obligatorio seguir suministrando la totalidad de la información.

Finalmente, se establece la entrada en vigor del decreto foral y el reglamento anexo, en el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, sin perjuicio de lo previsto en las disposiciones adicionales.

Las disposiciones finales segundas de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa y de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, habilitan a la Diputación Foral de Gipuzkoa y a la diputada o al diputado foral de Hacienda y Finanzas para dictar cuantas disposiciones sean necesarias para el desarrollo y ejecución de las citadas normas forales.

DECRETO FORAL 33/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueban los coeficientes de actualización aplicables en 2021 para la determinación de las rentas obtenidas en la transmisión de elementos patrimoniales en el impuesto sobre la renta de las personas físicas y en el impuesto sobre sociedades (BOG 28/12/2020 (ITP, IRPF, IS))

El presente decreto foral tiene por objeto aprobar los coeficientes de actualización aplicables en 2021 para la determinación de las ganancias y pérdidas patrimoniales del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la corrección monetaria aplicable en el impuesto sobre sociedades para la determinación de la renta derivada de la transmisión de elementos patrimoniales.

El artículo 1 establece los coeficientes de actualización a los que se refieren los artículos 45 y 46

de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, aplicables en el ejercicio 2021 para la determinación del importe de las ganancias y pérdidas patrimoniales.

El citado artículo 45 especifica que el valor de adquisición a considerar para calcular la diferencia respecto al valor de transmisión y determinar así la cuantía de la ganancia o pérdida generada en una transmisión patrimonial a título oneroso, se actualizará mediante la aplicación de los coeficientes que se aprueben reglamentariamente. Y el artículo 46 establece la aplicación de la misma regla en el supuesto de transmisiones patrimoniales a título lucrativo.

Los coeficientes de actualización se fijan atendiendo principalmente a la evolución de los índices de precios de consumo producida desde la fecha de adquisición de los elementos patrimoniales y a la estimada para el ejercicio de su transmisión.

El artículo 2, por su parte, recoge los coeficientes a aplicar en el ejercicio 2021 para determinar la depreciación monetaria deducible de la renta positiva obtenida en la transmisión de elementos patrimoniales del inmovilizado material, del intangible y de inversiones inmobiliarias, a que se refiere el artículo 40.9 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades.

DECRETO FORAL 34/2020, de 22 de diciembre, de modificación del Decreto Foral 25/2016, de 29 de noviembre, por el que se establece la obligación de identificar la residencia fiscal de las personas que ostenten la titularidad o el control de determinadas cuentas financieras y de suministro de información acerca de las mismas en el ámbito de la asistencia mutua (BOG 28/12/2020 (PROC))

DECRETO FORAL 1/2021, de 19 de enero, por el que se aprueban los porcentajes de retención a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicables a los rendimientos del trabajo en 2021 (BOG 21/01/2021 (IRPF))

El Decreto Foral-Norma 11/2020, de 1 de diciembre, sobre medidas tributarias urgentes para paliar los efectos de la segunda ola del COVID-19, establece la prórroga de gran parte de las medidas contenidas básicamente en los Decretos Forales-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del COVID-19, y 5/2020, de 26 de mayo, sobre medidas tributarias coyunturales destinadas a la reactivación económica tras la emergencia sanitaria del COVID-19, e introduce otras medidas adicionales con carácter de urgencia.

En relación con estas últimas y en el ámbito del impuesto sobre la renta de las personas físicas, con la pretensión fundamental de no penalizar la tributación de los y las contribuyentes que hayan visto afectada su situación laboral como consecuencia de la pandemia, para los períodos impositivos 2020 y 2021 se introducen determinados ajustes en relación con la obligación de autoliquidar, de manera que se ha elevado de 12.000 a 14.000 euros el límite establecido para la obtención de rendimientos brutos de trabajo por debajo del cual no existe obligación de autoliquidar.

Este cambio normativo exige la adaptación para 2021 de la tabla de porcentajes de retención aplicable a los rendimientos del trabajo personal, de forma que los mismos se ajusten a los nuevos límites que determinan la obligación de autoliquidar en dicho ejercicio, pasando el importe a partir del cual, en su caso, existe obligación de practicar retención de 11.860,01 euros de rendimiento anual a 14.000,01 euros.

Cabe destacar que existe un mayor número de mujeres en dicho tramo de rendimientos del trabajo, por lo que la exoneración de la obligación de retener e ingresar a cuenta prevista en este decreto foral afecta a más mujeres que a hombres, motivo por el cual tiene un impacto de género positivo.

Por lo expuesto, el presente decreto foral tiene por objeto aprobar la nueva tabla de retenciones a cuenta del impuesto sobre la renta de las personas físicas aplicable a los rendimientos del trabajo en el ejercicio fiscal 2021.

DECRETO FORAL 2/2021, de 19 de enero, por el que se nombra directora general de Hacienda (BOG 21/01/2021)

DECRETO FORAL 4/2021, de 23 de febrero, de modificación del Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 24/02/2021(PROC))

La Directiva (UE) 2018/822 del Consejo, de 25 de mayo de 2018, que modifica la Directiva 2011/16/UE por lo que se refiere al intercambio automático y obligatorio de información en el ámbito de la fiscalidad en relación con los mecanismos transfronterizos sujetos a comunicación de información, establece la obligación de comunicación de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

Dicha obligación de información se establece con dos fines fundamentales. Por un lado, la obtención de información en un contexto internacional de intensificación de la transparencia informativa, en aras de poner freno a la elusión y la evasión fiscal. Por otro lado, la consecución de un efecto disuasorio respecto de la realización de mecanismos de planificación fiscal potencialmente agresiva.

El presente decreto foral modifica el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre, con el objeto de completar la trasposición llevada a cabo en las disposiciones adicionales decimoséptima y decimoctava de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

DECRETO FORAL 7/2021, de 8 junio, por el que se declaran las actividades prioritarias de mecenazgo para 2021 en el ámbito de los fines de interés general (BOG 09/06/2021 (MAP))

La Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo, recoge en su título III los incentivos fiscales aplicables al mecenazgo.

Concretamente, el capítulo IV de dicho título determina los beneficios fiscales aplicables a las actividades declaradas prioritarias y a los programas de apoyo a acontecimientos de excepcional interés público.

En relación con las actividades prioritarias de mecenazgo, el artículo 29 de la citada norma foral establece que la Diputación Foral de Gipuzkoa podrá establecer para cada ejercicio una relación de actividades prioritarias de mecenazgo en el ámbito de los fines de interés general, así como las entidades beneficiarias y los requisitos y condiciones que dichas actividades deben cumplir, a los efectos de la aplicación de los beneficios fiscales previstos en el citado artículo.

A través del presente decreto foral se aprueban las actividades que para el año 2021 se declaran prioritarias, determinando al mismo tiempo las entidades beneficiarias a las que se deben dirigir las aportaciones, en su caso, y los requisitos y condiciones que se deben cumplir en el desarrollo de las referidas actividades.

Como en el ejercicio precedente, el presente decreto foral incluye obligaciones de información tanto de las personas y entidades destinatarias de las aportaciones para el desarrollo de las actividades y programas declarados prioritarios, como de los departamentos competentes en los distintos ámbitos de actuación, con la finalidad de que las conclusiones resultantes de dicha información sean el soporte para la adopción de futuras decisiones en la declaración de actividades prioritarias que sirvan para el fomento de la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres.

Resulta necesario apuntar que con la aprobación de la Norma Foral 2/2019, de 11 de febrero, de incentivos fiscales al mecenazgo cultural en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, se abre otro ámbito particular de mecenazgo en el ámbito cultural, con unos incentivos específicos para la participación privada en la realización de actividades o proyectos culturales que sean desarrollados por determinadas entidades destinatarias del mecenazgo cultural o en la realización de

actividades o proyectos declarados de interés social por la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Como se señala en el artículo 18 de la citada Norma Foral 2/2019, los beneficios fiscales regulados en la misma resultan incompatibles, para los mismos importes, con los establecidos en la Norma Foral 3/2004, de 7 de abril, de régimen fiscal de las entidades sin fines lucrativos y de los incentivos fiscales al mecenazgo.

DECRETO FORAL 9/2021, de 13 de julio, por el que se modifican el Reglamento que regula las obligaciones de facturación y el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales (BOG 14/07/2021 (PROC))

Este decreto foral introduce modificaciones en el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, aprobado por el Decreto Foral 8/2013, de 26 de febrero, y en el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales, aprobado por el Decreto Foral 47/2013, de 17 de diciembre.

Por lo que al Reglamento que regula las obligaciones de facturación se refiere, la incorporación a nuestro ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y de la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes, concluye la regulación del comercio electrónico en el ámbito del IVA y establece las reglas de tributación de las entregas de bienes y prestaciones de servicios que, generalmente contratados por internet y otros medios electrónicos por personas consumidoras finales comunitarias, son enviados o prestados por las empresarias y los empresarios o las y los profesionales desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero. Estas operaciones quedan suje-

tas al IVA en el Estado miembro de llegada de la mercancía o de establecimiento de la persona o entidad destinataria, por lo que afianzan la generalización del principio de tributación en destino en las operaciones transfronterizas en el IVA. Por otra parte, la gestión tributaria del comercio electrónico en el IVA se sustenta en la ampliación de los regímenes especiales de ventanilla única que pasan a ser el procedimiento específico previsto por la ley para la gestión y recaudación del IVA devengado por estas operaciones a nivel comunitario. La nueva regulación del comercio electrónico en el IVA involucra también, por primera vez, a los titulares de las interfaces digitales que facilitan el comercio electrónico, que se convierten en colaboradores de la propia recaudación, gestión y control del impuesto.

Ello supone la necesidad de ajustar a la nueva regulación del comercio electrónico en el IVA los supuestos en los que la obligación de expedir factura debe ajustarse, precisamente, a las normas contenidas en el artículo 2 de dicho reglamento.

Además, se corrige una referencia de este mismo artículo 2 que había quedado desfasada en relación con la vigente Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Asimismo, la transposición de las directivas antes indicadas, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación tanto de las entregas de bienes que, adquiridos por personas consumidoras finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, como de las prestaciones de servicios efectuadas a favor de personas consumidoras finales por empresarias no establecidas y empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

No obstante, para reducir las cargas administrativas y tributarias para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas de bienes y prestan servicios a personas

consumidoras finales establecidas en otros Estados miembros, de forma ocasional, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y las prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica, estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, las empresarias y los empresarios o las y los profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral, siendo objeto de regulación en el reglamento del impuesto el desarrollo de las condiciones y consecuencias de su ejercicio.

Como consecuencia de lo anterior, se modifica el Reglamento que desarrolla las obligaciones formales, en materia de censos tributarios, para incorporar de forma expresa la opción y la revocación de la opción por la tributación en el Estado miembro de destino para aquellas microempresas, que establecidas en un único Estado miembro, no hayan rebasado el umbral común a escala comunitaria de 10.000 euros anuales de ventas a distancia intracomunitarias de bienes y prestaciones de servicios de telecomunicaciones, de radiodifusión y televisión y los prestados por vía electrónica a personas consumidoras finales en Estados miembros donde no estén establecidas.

ORDEN FORAL 466/2020, de 30 de noviembre, por la que se modifican para el último trimestre de 2020 y el primero de 2021 los plazos de autoliquidación de las cuotas fijas aplicables en los juegos mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos (BOG 1/12/2020)

ORDEN FORAL 1784/2020, de 27 de noviembre, por la que se determina la ubicación de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa (BOG 02/12/2020)

ORDEN FORAL 459/2020, de 26 de noviembre, que revoca la delegación conferida al Director General de Hacienda mediante Orden Foral 661/2018, de 28 de diciembre (BOG 07/12/2020)

ORDEN FORAL 487/2020 de 14 de diciembre, por la que se aprueba el modelo CBK «deducción por compensación de pérdidas en actividades económicas» del impuesto sobre la renta de las personas físicas, así como la forma y plazo de su presentación (BOG 22/12/2020)

ORDEN FORAL 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI (BOG 24/12/2020 (GT))

Con la aprobación de la Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, mediante la modificación de la Norma Foral del Impuesto sobre Sociedades, la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de no Residentes y la Norma Foral del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, se determina la obligatoriedad del uso de medidas tecnológicas avanzadas por parte de los contribuyentes a través de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación, lo que permitirá el control de la tributación de las personas físicas que desarrollan actividades económicas y de las personas jurídicas, con independencia de su tamaño o volumen.

A lo largo del articulado de la citada Norma Foral se remiten diversas cuestiones a un posterior desarrollo reglamentario de su contenido, tarea que se lleva a cabo mediante la aprobación del Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI.

En cuanto al mencionado reglamento, en el mismo se establece que las especificaciones técnicas y funcionales que deberá cumplir el software TicketBAI se aprobarán por orden foral del diputado o de la diputada del Departamento de Hacienda y Finanzas.

En base a lo expuesto, la presente orden foral regula, en su sección primera, las características y especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI, cuyo contenido se establece en

cinco anexos adjuntos a la misma, a saber: los anexos I y II especifican la estructura y validaciones del fichero de alta y de anulación TicketBAI, respectivamente; el anexo III incluye las especificaciones de la firma electrónica de los ficheros TicketBAI; el anexo IV establece las especificaciones técnicas y funcionales y los requisitos del envío de los ficheros TicketBAI; y, por último, el anexo V determina las especificaciones del código identificativo y del código QR incluidos en las facturas o justificantes de las entregas de bienes o de las prestaciones de servicios.

La sección segunda establece el contenido y la forma de presentación de la declaración de alta en el Registro TicketBAI, que se realizará a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, mediante la cumplimentación del formulario que se ponga a su disposición a estos efectos.

Por otro lado, la disposición adicional única establece la obligación de relacionarse con la Administración tributaria por medios electrónicos en todos los trámites y comunicaciones relacionados con el cumplimiento de la obligación TicketBAI.

Finalmente, se establece la entrada en vigor de la orden foral el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Gipuzkoa, con efectos a partir del 1 de enero de 2022, sin perjuicio de que resulte de aplicación para quienes opten por cumplir la obligación TicketBAI voluntariamente a partir del 1 de enero de 2021.

ORDEN FORAL 523/2020, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los términos de la colaboración social en el envío de los ficheros TicketBAI generados con motivo del cumplimiento de la obligación TicketBAI (BOG 24/12/2020 (GT))

La Norma Foral 3/2020, de 6 de noviembre, por la que se establece la obligación de utilizar herramientas tecnológicas para evitar el fraude fiscal, establece las obligaciones derivadas de la implantación del nuevo sistema informático que garantice la integridad, conservación, trazabilidad, inviolabilidad y remisión de los ficheros que

documenten las entregas de bienes y prestaciones de servicios, denominado TicketBAI, que abordan conjuntamente las Administraciones tributarias de Araba/Álava, Bizkaia y Gipuzkoa con la colaboración del Gobierno Vasco.

Dicho sistema supone un avance cualitativo en la implementación de la estrategia de control de la tributación de todas las personas o entidades que desarrollan actividades económicas, con independencia de su tamaño o volumen de operaciones, mediante la obligatoriedad del uso de nuevos instrumentos tecnológicos en los sistemas de facturación, así como la remisión a la Diputación Foral de Gipuzkoa de la información generada con motivo de la utilización de dichos instrumentos tecnológicos.

La Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, en el apartado 1 del artículo 89, establece que las personas o entidades interesadas podrán colaborar en la aplicación de los tributos en los términos y condiciones que reglamentariamente se determinen; y, en el apartado 2, dispone que la administración tributaria podrá señalar los requisitos y condiciones para que la colaboración social se realice mediante la utilización de técnicas y medios electrónicos, informáticos y telemáticos.

Por su parte, el apartado 2 del artículo 14 del Reglamento por el que se desarrolla la obligación TicketBAI, aprobado por el Decreto Foral 32/2020, de 22 de diciembre, dispone que el diputado o la diputada foral del Departamento de Hacienda y Finanzas podrá habilitar instrumentos de colaboración social para realizar el envío de los ficheros TicketBAI, de acuerdo con lo establecido en el artículo 89 de la Norma Foral General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

ORDEN FORAL 524/2020, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la interpretación sobre la consideración como entidades en atribución de rentas de determinadas entidades constituidas en el extranjero (BOG 13/1/2021 (GT))

El artículo 53 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de

enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, establece que tienen la consideración de entidades en régimen de atribución de rentas las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas. En este mismo sentido se manifiesta, igualmente, el artículo 37 de la Norma Foral 16/2014, de 10 de diciembre, del Impuesto sobre la Renta de no Residentes.

Por su parte, el artículo 11 de la precitada Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, señala que deben tributar en el citado régimen de atribución de rentas las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica, las herencias yacentes, las comunidades de bienes y las demás entidades a las que se refiere el artículo 35.3 de la Norma Foral 2/2005, de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa, es decir, las demás entidades carentes de personalidad jurídica que constituyan una unidad económica o un patrimonio separado susceptible de imposición. Sin embargo, este régimen de atribución de rentas no resulta aplicable a las sociedades agrarias de transformación.

En estos mismos términos se manifiesta el artículo 10 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa.

De donde se deduce que nuestro ordenamiento establece una definición abierta de lo que debe entenderse por entidades sometidas al régimen de atribución de rentas en Gipuzkoa, e incluye las siguientes:

- Las sociedades civiles, tengan o no personalidad jurídica.
- Las herencias yacentes.
- Las comunidades de bienes.
- Cualquier entidad carente de personalidad jurídica que constituya una unidad económica

o un patrimonio separado susceptible de imposición.

— Las entidades constituidas en el extranjero cuya naturaleza jurídica sea idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas de acuerdo con las leyes españolas.

Consecuentemente, la principal dificultad que existe a la hora de abordar la cuestión de si una entidad constituida en el extranjero debe ser considerada como una entidad en atribución de rentas radica en la exigencia de que ha de tener una naturaleza jurídica idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas conforme a las leyes españolas, ya que éstas no tienen una naturaleza jurídica común.

Por otra parte, hay que tener en cuenta los cambios producidos en los Comentarios al artículo 1 del Modelo de Convenio Tributario sobre la renta y sobre el patrimonio de la OCDE (MCOCDE, versión de 2017), mediante los que se incorporan al citado Modelo de Convenio los principios expuestos en el informe de 1999 del Comité de Asuntos Fiscales de esa organización, titulado «La aplicación del Modelo de Convenio Fiscal de la OCDE a las sociedades de personas», para aclarar la aplicación del mismo a las «entidades transparentes a efectos fiscales».

Adicionalmente, el Informe Final sobre la Acción 2 del Proyecto BEPS de la OCDE recomienda imputar a los socios de las sociedades transparentes en su jurisdicción las rentas que obtengan estas últimas, como medida para neutralizar determinadas asimetrías híbridas, que también se encuentran abordadas en la Directiva 2017/952, de 29 de mayo, del Consejo, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164, en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países.

Como consecuencia de todo lo anterior, resulta conveniente aclarar cuándo una entidad constituida en el extranjero debe ser considerada como una entidad en régimen de atribución de rentas a los efectos de la normativa guipuzcoana, al entenderse que su naturaleza jurídica

es idéntica o análoga a la de las entidades en atribución de rentas constituidas con arreglo a las leyes españolas. De este modo se pretende establecer un marco interpretativo claro y preciso, que evite tanto la aplicación de regímenes tributarios diferentes sobre las mismas entidades en los distintos países en los que operen, como distorsiones en la competencia, o situaciones de doble imposición o de ausencia de imposición, favoreciendo, al mismo tiempo, el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias para reducir el riesgo de elusión fiscal y la minoración de los costes indirectos derivados de la eventual presentación y contestación de consultas sobre cada una de dichas entidades.

Teniendo en cuenta que no existe una naturaleza jurídica común a todas las entidades en régimen de atribución de rentas constituidas conforme a las leyes españolas, que existen entidades constituidas con arreglo a dichas leyes que comparten naturaleza jurídica con algunas de ellas pero que no están sujetas al citado régimen de atribución, y que las características jurídicas de las entidades constituidas en el extranjero pueden coincidir solo parcialmente con las de las entidades en atribución de rentas constituidas conforme a las leyes españolas, de cara a la calificación de las referidas entidades constituidas en el extranjero como entidades en atribución de rentas deberá atenderse a las características definitorias del régimen fiscal al que estén sujetas en origen, para compararlo con las características definitorias del régimen de atribución de rentas regulado en la normativa guipuzcoana.

Así, a todos estos efectos, el artículo 11 de la Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas del Territorio Histórico de Gipuzkoa, y el artículo 10 de la Norma Foral 2/2014, de 17 de enero, del Impuesto sobre Sociedades del Territorio Histórico de Gipuzkoa, indican que las entidades en régimen de atribución de rentas no se encuentran sujetas al citado Impuesto sobre Sociedades. A lo que los artículos 53 y 54 de la citada Norma Foral 3/2014, de 17 de enero, añaden que las rentas correspondientes a estas entidades se atribuyen a sus socios o socias, herederos o herederas, co-

muneros o comuneras o partícipes, y que las mismas mantienen la naturaleza derivada de la actividad o fuente de la que procedan para cada uno de ellos o ellas.

Consecuentemente, las notas características del régimen de atribución de rentas en Gipuzkoa son las siguientes:

- a) No sometimiento de las rentas a nivel de las entidades. Las entidades no ostentan la condición de contribuyentes del impuesto sobre sociedades. De modo que, aun cuando se trata de entidades susceptibles de imposición por su propia configuración, el legislador ha decidido someterlas al régimen especial de atribución de rentas, configurándolas como lo que, en terminología internacional, se conoce como «entidades fiscalmente transparentes».
- b) Atribución de las rentas que obtienen a sus socios o socias, miembros o partícipes, quienes han de tributar personalmente por ellas, como si las hubieran obtenido directamente, con independencia de que dichas rentas sean distribuidas, o no.
- c) Mantenimiento de la calificación de las rentas atribuidas, las cuales conservan en sede de los socios o de las socias miembros o partícipes la misma calificación que tienen para ellos o ellas cuando son obtenidas por la entidad en cuestión. De forma que se mantiene la calificación de la actividad o fuente de la que procedan las rentas para cada partícipe, sin tener en cuenta la existencia de la propia entidad.

En este sentido, el régimen de atribución de rentas de Gipuzkoa es coherente con lo dispuesto en el MCOCDE, en cuyos comentarios se señala (párrafo 9 de los comentarios al artículo 1) que, por «transparencia fiscal» debe entenderse las situaciones en las que, conforme a la legislación interna de un Estado contratante, la renta de la entidad no se somete a imposición a nivel de la misma, sino al de las personas que participan en ella, no viéndose afectada la naturaleza, la fuente y la fecha de devengo a efectos fiscales de la citada renta, por el hecho de que sea percibida a través de una entidad u otro instrumento.

En consideración a todo lo anterior, la presente orden foral aprueba las reglas de interpretación sobre la consideración como entidades en atribución de rentas de determinadas entidades constituidas en el extranjero.

ORDEN FORAL 499/2020 de 18 de diciembre por la que se modifica la Orden Foral 553/2017, de 26 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 190 «Impuesto sobre la renta de las personas físicas. Retenciones e ingresos a cuenta de rendimientos del trabajo y de actividades económicas y premios. Resumen anual», y las formas y plazos de presentación (BOG 30/12/2020)

ORDEN FORAL 527/2020 de 28 de diciembre por la que se modifica la Orden Foral 27/2018, de 21 de enero, por la que se aprueba el modelo 198 «Declaración anual de operaciones con activos financieros y otros valores mobiliarios», y sus formas de presentación (BOG 31/12/2020)

ORDEN FORAL 528/2020 de 28 de diciembre por la que se modifican la Orden Foral 677/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 180 y las formas y plazos de presentación, y la Orden Foral 556/2017, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 187, y sus formas de presentación (BOG 31/12/2020)

ORDEN FORAL 529/2020 de 29 de diciembre por la que se aprueba el modelo 231 «Declaración de información país por país» (BOG 31/12/2020)

ORDEN FORAL 530/2020 de 29 de diciembre por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» (BOG 31/12/2020)

ORDEN FORAL 524/2020, de 23 de diciembre, por la que se aprueba la interpretación sobre la consideración como entidades en atribución de rentas de determinadas entidades constituidas en el extranjero (BOG 13/01/2021)

ORDEN FORAL 1/2021 de 6 de enero por la que se modifica la Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, por la que se regulan las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la

Llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa (BOG 13/01/2021 (IVA, GT))

La Orden Foral 467/2017, de 7 de noviembre, regula las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa.

Dicha orden foral se dictó al amparo de lo dispuesto en el Decreto Foral 15/2017, de 27 de junio, por el que se modifican el Reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales y el Reglamento que regula las obligaciones de facturación, que incorporó para determinados contribuyentes del impuesto sobre el valor añadido, la obligación en el Territorio Histórico de Gipuzkoa de llevar a partir del 1 de enero de 2018, los libros registro correspondientes a dicho impuesto a través de la sede electrónica de la Diputación Foral de Gipuzkoa, mediante el suministro electrónico de los registros de facturación.

Dicha orden foral fue objeto de modificación por la Orden Foral 2018/324 del 18 de junio, para introducir nuevos campos y mejoras de carácter técnico y formal.

El Real Decreto-ley 3/2020, de 4 de febrero, de medidas urgentes por el que se incorporan al ordenamiento jurídico español diversas directivas de la Unión Europea en el ámbito de la contratación pública en determinados sectores; de seguros privados; de planes y fondos de pensiones; del ámbito tributario y de litigios fiscales, introdujo modificaciones en la normativa reguladora del Impuesto sobre el Valor Añadido, con la finalidad de proceder a la incorporación al ordenamiento interno de la Directiva (UE) 2018/1910, del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del Impuesto sobre el Valor Añadido en la imposición de los intercambios entre los Estados miembros.

En virtud del citado Real Decreto-ley, se incorporó en el impuesto sobre el valor añadido las reglas armonizadas de tributación de los denominados acuerdos de venta de bienes en consigna. Esto es, los acuerdos celebrados entre empresarios o profesionales para la venta transfronteriza de mercancías, en las que un empresario (proveedor), o un tercero en su nombre y por su cuenta, envía bienes desde un Estado miembro a otro, dentro de la Unión Europea, para que queden almacenados en el Estado miembro de destino a disposición de otro empresario o profesional (cliente), que puede adquirirlos en un momento posterior a su llegada.

Con el objetivo de simplificar estas operaciones y reducir las cargas administrativas de los empresarios y profesionales que realizan aquellas, la nueva regulación establece que las entregas de bienes efectuadas en el marco de un acuerdo de ventas de bienes en consigna darán lugar a una entrega intracomunitaria de bienes exenta en el Estado miembro de partida efectuada por el proveedor, y a una adquisición intracomunitaria de bienes en el Estado miembro de llegada de los bienes efectuada por el cliente, cumplidos determinados requisitos.

Entre los requisitos, se establece la obligación de que los empresarios y profesionales que participan en los acuerdos de ventas de bienes en consigna, incluido en su caso el empresario o profesional que sustituya a aquel al que inicialmente estaban destinados los bienes, anoten dentro del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias el envío o recepción de los bienes comprendidos en un acuerdo de ventas de bienes en consigna. Esta obligación registral se configura no únicamente como un requisito formal sino como un requisito sustantivo, puesto que su cumplimiento será necesario para la aplicación de la simplificación. En este sentido, el Reglamento de Ejecución (UE) 2018/1912 del Consejo, de 4 de diciembre de 2018, ha modificado el Reglamento de Ejecución (UE) 282/2011 del Consejo, de 15 de marzo de 2011 para regular de forma armonizada el registro de estas operaciones.

Con el objeto de hacer posible lo expuesto anteriormente, esta orden foral aprueba las especificaciones funcionales de los elementos integrantes de los mensajes XML de alta y modificación de los registros del libro registro de determinadas operaciones intracomunitarias.

Por otra parte, además de introducir mejoras de carácter técnico en las especificaciones normativas y técnicas que desarrollan la llevanza de los libros registro del impuesto sobre el valor añadido, como son la incorporación en relación con las facturas recibidas de una marca para identificar, con carácter opcional, las cuotas soportadas por la adquisición o importación de bienes de inversión, o la inclusión de campos necesarios para que, en caso de que el contribuyente decida deducir el impuesto sobre el valor añadido soportado en un periodo posterior al de registro, pueda, con carácter opcional indicarlo, así como el ejercicio y periodo en que ejercitará el derecho a deducir, la presente orden foral establece que aquellas entidades a las que sea de aplicación la Ley 49/1960, de 21 de julio, sobre propiedad horizontal y las entidades o establecimientos privados de carácter social a que se refiere el artículo 20.Tres de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido, que estén incluidas en el suministro inmediato de información, deberán informar de las adquisiciones de bienes o servicios al margen de cualquier actividad empresarial o profesional en los mismos términos que las mismas entidades deben informar en la declaración informativa anual sobre operaciones con terceras personas, modelo 347, cuando no están incluidas en el Suministro Inmediato de Información.

ORDEN FORAL 15/2021 de 14 de enero por la que se aprueba la bonificación de las cuotas fijas correspondientes a la liquidación del cuarto trimestre de 2020 aplicable en el tributo sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos (BOG 21/01/2021)

ORDEN FORAL 22/2021 de 19 de enero por la que se modifica la Orden Foral 126/2020, de 18 de marzo, por la que se aprueba el modelo 349 de declaración recapitulativa de operaciones intracomunitarias, así como los diseños físicos y ló-

gicos y el lugar, forma y plazo de presentación (BOG 26/01/2021)

ORDEN FORAL 18/2021 de 18 de enero por la que se modifica la Orden Foral 530/2020, de 29 de diciembre, por la que se aprueba el modelo 289 «Declaración informativa anual de cuentas financieras en el ámbito de la asistencia mutua» (BOG 28/01/2021)

ORDEN FORAL 19/2021 de 18 de enero por la que se modifica la Orden Foral 91/2020, de 5 de marzo, por la que se aprueba el modelo 189 de declaración informativa anual acerca de valores, seguros y rentas (BOG 28/01/2021)

ORDEN FORAL 12/2021 de 13 de enero por la que se aprueban los precios medios de venta de vehículos y embarcaciones aplicables en la gestión del impuesto sobre transmisiones patrimoniales y actos jurídicos documentados, impuesto sobre sucesiones y donaciones, impuesto especial sobre determinados medios de transporte e impuesto sobre el patrimonio (BOG 01/02/2021)

ORDEN FORAL 29/2021 de 29 de enero por la que se aprueban los modelos 670, 671 y 672 de autoliquidación del impuesto sobre sucesiones y donaciones (BOG 04/02/2021)

ORDEN FORAL 53/2021 de 8 de febrero por la que se modifica la Orden Foral 521/2020, de 23 de diciembre, por la que se regulan las especificaciones técnicas y funcionales del software TicketBAI y la declaración de alta en el Registro de Software TicketBAI (BOG 23/02/2021)

ORDEN FORAL 149/2021 de 18 de marzo por la que se aprueba la bonificación de las cuotas fijas aplicable en el tributo sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos (BOG 24/03/2021 (TJ))

El artículo 4 del Decreto Foral-Norma 2/2020, de 5 de mayo, sobre medidas complementarias de carácter tributario como consecuencia de la crisis sanitaria del Covid-19, estableció determinadas bonificaciones en las cuotas fijas del tributo sobre el juego mediante la explotación de

máquinas o aparatos automáticos, previstas en el artículo 12 de la Norma Foral 1/2005, de 1 de febrero, por la que se regula el Tributo sobre el Juego en el Territorio Histórico de Gipuzkoa.

Así, por lo que a la parte de la cuota correspondiente a la liquidación del primer trimestre de 2020 se refiere, determinó una bonificación del 15 por 100, mientras que para la parte de la cuota correspondiente a la liquidación del segundo trimestre de 2020 estableció una bonificación del 100 por 100.

Posteriormente, y en uso de la habilitación normativa otorgada en el apartado 3 de la disposición final primera del citado Decreto Foral-Norma 2/2020, el diputado foral del Departamento de Hacienda y Finanzas aprobó la Orden Foral 15/2021, de 14 de enero de 2021, con objeto de establecer una bonificación del 70 por 100 en la referida cuota fija del tributo sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, correspondiente a la liquidación del cuarto trimestre de 2020.

Por otro lado, el Decreto 84/2020, de 30 de junio, de medidas urgentes en el sector de juego para hacer frente al impacto de la Covid-19 abordó la suspensión temporal de la efectividad de los permisos de explotación de máquinas hasta el 30 de septiembre de 2020, pudiendo, no obstante, la persona titular del permiso o firmante de un boletín de emplazamiento levantar la suspensión antes del plazo previsto en caso de desaparición de la causa de fuerza mayor que motivó la suspensión. Este plazo fue prorrogado por un trimestre más en virtud de la Resolución de 25 de septiembre de 2020 del Director de Juego y Espectáculos.

El análisis de la situación actual, que avala la necesidad de mantener medidas extraordinarias que ayuden al sector económico del juego a superar la crisis generada por la Covid-19, deriva en la aprobación del Decreto 108/2021, de 16 de marzo, de continuidad de las medidas, en el sector del juego, para hacer frente al impacto de la Covid-19, cuyo artículo 1 establece que aquellos permisos de explotación de máquinas

de juego que se encuentren suspendidos a 31 de diciembre de 2020 continuarán en situación de suspensión hasta el 30 de junio de 2021, y habilita a la Autoridad Reguladora de Juego, en caso de persistir la situación extraordinaria generada por la pandemia de la Covid-19, a prorrogar mediante Resolución la situación de suspensión de los permisos por el período que considere necesario, pudiendo hacer sucesivas prórrogas hasta el 31 de diciembre de 2021.

Lo anterior, además de las medidas restrictivas adoptadas en el ámbito de la actual declaración del estado de alarma para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, declarado por el Real Decreto 926/2020, de 25 de octubre, prorrogado inicialmente hasta el 9 de mayo de 2021 por el Real Decreto 956/2020, de 3 de noviembre, que afectan directamente al funcionamiento de los establecimientos de hostelería y restauración, que han continuado durante los primeros meses de 2021, y que se mantienen, si bien adecuadas a la situación epidemiológica actual, con la reciente aprobación del Decreto 13/2021, de 6 de marzo, del Lehendakari, de primera refundición en 2021 en un único texto y actualización de medidas específicas de prevención, en el ámbito de la declaración del estado de alarma, como consecuencia de la evolución de la situación epidemiológica y para contener la propagación de infecciones causadas por el SARS-CoV-2, justifican la aplicación de una bonificación en la cuota fija del tributo.

En consecuencia, la presente orden foral tiene por objeto establecer una bonificación en la cuota fija del tributo sobre el juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos, que se calculará en función de los días que el permiso de explotación de la máquina o aparato automático se encuentre suspendido.

ORDEN FORAL 150/2021 de 18 de marzo por la que se modifican los plazos de presentación e ingreso de los modelos 044 y 44D correspondientes al Tributo sobre el Juego mediante la explotación de máquinas o aparatos automáticos y al Recargo que recae sobre el mismo (BOG 24/03/2021)

ORDEN FORAL 153/2021 de 23 de marzo por la que se aprueban los modelos de autoliquidación del impuesto sobre la renta de las personas físicas y del impuesto sobre el patrimonio correspondientes al período impositivo 2020, así como las formas, plazos y lugares de presentación e ingreso (BOG 29/03/2021)

ORDEN FORAL 281/2021 de 22 de mayo por la que se aprueban el modelo 234 de «Declaración de información de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal», el modelo 235 de «Declaración de información de actualización de determinados mecanismos transfronterizos comercializables» y el modelo 236 de «Declaración de información de la utilización de determinados mecanismos transfronterizos de planificación fiscal», así como sus plazos y formas de presentación (BOG 01/06/2021)

ORDEN FORAL 289/2021 de 25 de mayo por la que se aprueban los modelos de comunicaciones entre los intervinientes y partícipes en los mecanismos transfronterizos de planificación fiscal objeto de declaración (BOG 01/06/2021)

ORDEN FORAL 362/2021 de 14 de junio por la que se aprueban los modelos 200, 220, 20G y 22G de presentación de las autoliquidaciones del impuesto sobre sociedades y del impuesto sobre la renta de no residentes correspondiente a establecimientos permanentes y entidades en régimen de atribución de rentas constituidas en el extranjero con presencia en el Territorio Histórico de Gipuzkoa, para los períodos impositivos iniciados en 2020, así como la forma, lugar y plazo de presentación e ingreso (BOG 18/06/2021)

ORDEN FORAL 376/2021 de 21 de junio por la que se determina la fecha de publicación y los correspondientes ficheros y registros de la relación comprensiva de los deudores a la Hacienda Foral de Gipuzkoa por deudas o sanciones tributarias que cumplan las condiciones establecidas en el artículo 92 ter de la Norma Foral 2/2005 de 8 de marzo, General Tributaria del Territorio Histórico de Gipuzkoa (BOG 25/06/2021)

ORDEN FORAL 381/2021 de 23 de junio por la que se autoriza la no compensación de deudas

aplazadas o fraccionadas, con las ayudas que otorgue el Departamento de Promoción Económica, Turismo y Medio Rural en el programa para el sostenimiento del sector turístico guipuzcoano por la crisis originada por el COVID-19, aprobado por acuerdo de Consejo de Gobierno Foral de 18 de mayo de 2021 (BOG 06/07/2021)

ORDEN FORAL 410/2021, de 14 de julio, por la que se modifica la Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, por la que se aprueban el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal (BOG 15/07/2021 (GT))

La Orden Foral 679/2014, de 23 de diciembre, aprobó el modelo 036 de declaración censal que han de presentar a efectos fiscales los empresarios, los profesionales y otros obligados tributarios y el modelo de tarjeta acreditativa del número de identificación fiscal.

Posteriormente, las Órdenes Forales 416/2017, de 2 de octubre y 512/2019, de 7 de noviembre, modificaron el citado modelo 036 para adecuarlo a diversas modificaciones normativas introducidas en el reglamento por el que se desarrollan determinadas obligaciones tributarias formales y en el reglamento que regula las obligaciones de facturación, que incidían en el contenido del mismo.

La presente orden foral tiene por objeto introducir en el modelo 036 «Declaración censal» las modificaciones necesarias para su adaptación a los cambios introducidos en la normativa del impuesto sobre el valor añadido por la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposicio-

nes relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas nacionales de bienes.

Para ello, esta orden foral incorpora al modelo 036 tanto el ejercicio de la opción por la no sujeción al impuesto sobre el valor añadido de las entregas de bienes a que se refiere el artículo 68.Cuarto y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.8.º, como la comunicación de la sujeción de las entregas de bienes a que se refieren el artículo 68.Tres.a) y Cinco y de las prestaciones de servicios a que se refiere el artículo 70.Uno.4.ºa), todos ellos de la Ley del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Asimismo, esta orden foral tiene por objeto incorporar al modelo 036 dos modificaciones de carácter técnico. La primera para introducir una casilla para informar de la situación del inmueble en cuanto a su referencia catastral (inmuebles con referencia catastral en territorio común, con referencia catastral en el País Vasco o en la Comunidad Foral de Navarra, inmuebles sin dicha referencia asignada por la Dirección General del Catastro, o inmuebles situados en el extranjero). La segunda con el objeto de introducir la fecha de constitución y la fecha de inscripción en el Registro Mercantil entre los datos a facilitar respecto de los establecimientos permanentes de personas jurídicas o entidades no residentes.

ORDEN FORAL 411/2021, de 14 de julio, por la que se aprueba el modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o determinadas entregas interiores de bienes» y se determinan la forma y el procedimiento de presentación (BOG 15/07/2021 (GT))

La presente orden foral tiene por objeto la aprobación del modelo 035 «Declaración de inicio, modificación o cese de operaciones comprendidas en los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos o que realicen ventas a distancia de bienes o

determinadas entregas interiores de bienes» en desarrollo de las modificaciones introducidas en la normativa del impuesto sobre el valor añadido por la transposición de la Directiva (UE) 2017/2455 del Consejo, de 5 de diciembre de 2017, por la que se modifican la Directiva 2006/112/CE y la Directiva 2009/132/CE en lo referente a determinadas obligaciones respecto del impuesto sobre el valor añadido para las prestaciones de servicios y las ventas a distancia de bienes, y la Directiva (UE) 2019/1995 del Consejo de 21 de noviembre de 2019 por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las disposiciones relativas a las ventas a distancia de bienes y a ciertas entregas interiores de bienes.

La transposición de las directivas anteriores, cuyas normas son de aplicación desde el 1 de julio de 2021, ha incluido importantes modificaciones en el ámbito de la tributación de las entregas de bienes que, adquiridos por consumidores finales, generalmente a través de internet y plataformas digitales, son enviados por el proveedor desde otro Estado miembro o un país o territorio tercero, y las prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales por empresarios no establecidos en el Estado miembro donde, conforme a las reglas de localización del hecho imponible, quedan sujetas a IVA.

No obstante, para las microempresas establecidas en un único Estado miembro que realizan entregas a otro Estado miembro o prestan determinados servicios a consumidores finales establecidos en otros Estados miembros, de forma ocasional, se ha establecido un umbral común a escala comunitaria de hasta 10.000 euros anuales que permite que mientras no se rebase dicho importe las referidas entregas de bienes y prestaciones de servicios estarán sujetas al IVA del Estado miembro de establecimiento del proveedor. En todo caso, dichos empresarios o profesionales podrán optar por la tributación en el Estado miembro de consumo de estas operaciones, aunque no hayan superado dicho umbral.

Por otra parte, para reducir las cargas administrativas y facilitar la recaudación del impuesto, se han introducido en la Ley del Impuesto sobre

el Valor Añadido nuevos regímenes especiales de ventanilla única a los que pueden opcionalmente acogerse los empresarios y profesionales, generalmente no establecidos en el Estado miembro donde quedan sujetas las operaciones para la declaración y liquidación del IVA devengado por las entregas de bienes y prestaciones de servicios efectuadas a favor de consumidores finales establecidos en la Comunidad.

Así, se incluye un nuevo régimen especial, denominado «Régimen de la Unión», aplicable a los servicios prestados por empresarios o profesionales establecidos en la Comunidad, pero no en el Estado miembro de consumo a destinatarios que no tengan la condición de empresarios o profesionales actuando como tales, a las ventas a distancia intracomunitarias de bienes y a las entregas interiores de bienes imputadas a los titulares de interfaces digitales que faciliten la entrega de estos bienes por parte de un proveedor no establecido en la Comunidad al consumidor final.

Asimismo, se establece un nuevo régimen especial, «Régimen de importación», aplicable a las ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros al que podrán acogerse, directamente o a través de un intermediario establecido en la Comunidad, en determinadas condiciones, los empresarios o profesionales que realicen ventas a distancia de bienes importados de países o territorios terceros en envíos cuyo valor intrínseco no exceda de 150 euros, a excepción de los productos que sean objeto de impuestos especiales.

Estos regímenes especiales de ventanilla única van a permitir, mediante una única autoliquidación presentada por vía electrónica ante la Administración tributaria del Estado miembro por el que haya optado o sea de aplicación (Estado miembro de identificación), que el empresario o profesional pueda ingresar el IVA devengado por todas sus operaciones efectuadas en la Comunidad (Estados miembros de consumo) por cada trimestre o mes natural a las que se aplica, en cada caso, el régimen especial.

Para posibilitar la implementación de los régímenes

nes anteriores se aprueba el modelo 035 para la declaración de inicio, modificación o cese de las operaciones comprendidas en los nuevos regímenes especiales previstos en la normativa del impuesto sobre el valor añadido.

ORDEN FORAL 421/2021, de 20 de julio, por la que se aprueban los modelos 300, 320, 322 y 330 del impuesto sobre el valor añadido y se modifican las especificaciones técnicas del suministro electrónico de los registros de facturación (BOG 26/07/2021)

ORDEN FORAL 420/2021, de 20 de julio, por la que se aprueba el modelo 369 «Impuesto sobre el Valor Añadido. Autoliquidación de los regímenes especiales aplicables a los sujetos pasivos que presten servicios a personas que no tengan la condición de sujetos pasivos, que efectúen ventas a distancia de bienes y ciertas entregas interiores de bienes» y se determina la forma y el procedimiento de presentación (BOG 26/07/2021)

Convenios para la gestión del Impuesto sobre Bienes Inmuebles y del Impuesto sobre Actividades Económicas entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y los Ayuntamientos guipuzcoanos. (BOG 26/01/2021)

Convenios de colaboración entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y las entidades locales del territorio histórico para la recaudación en ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de éstas (BOG 26/01/2021)

Convenio de colaboración entre la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Consorcio de Residuos de Gipuzkoa para la recaudación en ejecutiva de los ingresos de derecho público propios de éste (BOG 17/05/2021)

Convenio de colaboración social para la presentación y pago de declaraciones tributarias puntuales entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y la Federación Española de Asociaciones Profesionales de Técnicos Tributarios y Asesores Fiscales (FETTAF) (BOG 15/06/2021)

Convenio de Colaboración Social para la presentación y pago de declaraciones tributarias puntuales entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Colegio Oficial de Graduados Sociales de Gipuzkoa (BOG 18/06/2021)

Convenio de colaboración social para la presentación y pago de declaraciones tributarias puntuales entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Colegio Vasco de Economistas (BOG 09/07/2021)

Convenio de colaboración social para la presentación y pago de declaraciones tributarias puntuales entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ilustre Colegio de Abogados de Madrid (BOG 15/07/2021)

Convenio de colaboración social para la presentación y pago de declaraciones tributarias puntuales entre el Departamento de Hacienda y Finanzas de la Diputación Foral de Gipuzkoa y el Ilustre Colegio de la Abogacía de Gipuzkoa (BOG 26/07/2021)

ACTUALIDAD UNIÓN EUROPEA

INFORME SOBRE FISCALIDAD EN LA UNIÓN EUROPEA (ENERO – JUNIO 2021)

**Amaia Beloki Gonzalez
Luis Elizondo Lopetegi
Delegación de Euskadi para la UE**

1. INTRODUCCIÓN

- 1.1. Presidencia de Portugal: 1 ene – 30 jun 2021

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

- 2.1. Una base imponible común del impuesto sobre sociedades
- 2.2. Grupo Código de Conducta sobre la fiscalidad de las empresas
- 2.3. Fiscalidad de la economía digital: Acuerdo sobre un impuesto de sociedades a nivel mundial
- 2.4. Directiva sobre la Publicación de Información Desglosada por País (PIDP)
- 2.5. Futuras iniciativas de la Comisión Europea
- 2.6. Recomendación sobre el tratamiento nacional de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

- 3.1. Sistema definitivo del IVA
- 3.2. Reforma de los tipos de IVA
- 3.3. Nuevo comité de comitología: Comité del IVA
- 3.4. IVA de «compra y donación»
- 3.5. Otras iniciativas en el ámbito del IVA: evaluación y revisión del régimen especial de las agencias de viajes
- 3.6. Nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico

4. IMPUESTOS ESPECIALES

- 4.1. Impuestos especiales por lo que se refiere a los registros electrónicos
- 4.2. Paquete legislativo "Fit for 55"

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

6. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

- 6.1. Modificación de la Directiva de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en relación con el intercambio de los datos facilitados por los operadores de plataformas digitales (DAC 7)
- 6.2. Programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad

7. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

- 7.1. Introducción
- 7.2. Cartas de emplazamiento
- 7.3. Dictámenes motivados

8. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

- 8.1. Sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

- 9.1. Impuestos a los servicios digitales
- 9.2. Informe anual 2021 de la Comisión sobre fiscalidad
- 9.3. Informe sobre la recaudación del déficit fiscal de las multinacionales
- 9.4. Otros

1. INTRODUCCIÓN

Los distintos Estados miembros de la UE asumen la Presidencia del Consejo de la UE por turnos de seis meses. Durante un semestre, el Estado de turno preside las reuniones en todos los niveles del Consejo (desde los grupos de trabajo hasta los Consejos de Ministros), contribuyendo a garantizar la continuidad del trabajo de la UE en esa institución.

Los Estados miembros que ejercen la Presidencia colaboran estrechamente en grupos de tres, llamados "tríos". Este sistema fue instaurado por el Tratado de Lisboa o Tratado de Funcionamiento de la UE (en adelante, TFUE) en 2009. El trío fija los objetivos a largo plazo y elabora el programa común decidiendo los principales asuntos que el Consejo deberá abordar durante un periodo de 18 meses. Con arreglo a este programa, cada uno de los tres países elabora su programa semestral con mayor detalle.

El trío actual está integrado por las Presidencias de Alemania, Portugal y Eslovenia, desde el 1 de julio de 2020 hasta el 31 de diciembre de 2021. En lo referente a la fiscalidad, el trío de Presidencias considera en su programa de trabajo¹ que, para funcionar adecuadamente, el mercado único precisa de condiciones de igualdad y de una fiscalidad justa y efectiva. Por ello, quieren seguir promoviendo la fiscalidad justa en una economía cada vez más digitalizada (concretamente, en relación con una fiscalidad mínima efectiva) e impulsar las iniciativas expuestas en el Plan de Acción contra la evasión fiscal. Promoverán la revisión de la Directiva relativa al impuesto especial sobre el tabaco y de la Directiva sobre la fiscalidad de la energía.

1.1 Presidencia de Portugal: 1 enero – 30 junio 2021

Portugal ha ejercido la Presidencia rotatoria del Consejo de la UE desde el 1 de enero hasta el 30 de junio de 2021, y ha trabajado por alcanzar

los objetivos marcados en las prioridades de su programa de trabajo², centrándose en reforzar la resiliencia de Europa y la confianza de los ciudadanos en el modelo social europeo.

En el ámbito de los asuntos económicos y financieros, las prioridades se han centrado en tres ámbitos principales:

-Relanzar la economía en Europa, en que la principal prioridad de la Presidencia ha sido la aplicación del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia. También ha desempeñado un papel activo en la adaptación del Semestre Europeo a la recuperación y en el avance de las iniciativas relacionadas con los préstamos dudosos.

-Reforzar la unión económica y monetaria, en la que la Presidencia ha impulsado los debates sobre las iniciativas relativas a la unión bancaria, en particular la creación de un sistema europeo de garantía de depósitos, y sobre la profundización de la unión de los mercados de capitales. Además, ha trabajado las modificaciones de la Directiva y el Reglamento sobre requisitos de capital, así como las propuestas legislativas sobre la prevención del blanqueo de capitales y la financiación del terrorismo.

-Hacer frente a los nuevos retos, incluidas las transiciones ecológica y digital, en que la atención se ha centrado en avanzar el paquete de financiación digital, trabajar en una estrategia renovada de finanzas sostenibles y seguir trabajando en los retos fiscales relacionados con la economía digital. La Presidencia también ha iniciado los debates sobre la introducción de nuevos recursos propios y el seguimiento del plan de acción sobre la Unión Aduanera.

En el ámbito particular de la fiscalidad, tal y como se recoge en el informe del Consejo de ministros de la UE de asuntos económicos y financieros (ECOFIN) al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales, de 21 de junio³, la Presiden-

2 <https://www.2021portugal.eu/media/rohpisqf/portuguese-presidency-en.pdf>

3 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9970-2021-INIT/es/pdf>

1 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8086-2020-REV-1/es/pdf>

cia portuguesa siguió trabajando en una serie de expedientes importantes sobre los desafíos que plantea la digitalización de la economía, el futuro de los tipos del IVA y de los impuestos especiales y las actualizaciones de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. Asimismo, en lo que respecta a la fiscalidad verde, y en línea con el Acuerdo de París, la Presidencia abogó por una política fiscal que estuviese alineada con el objetivo de descarbonización, facilitando la transición a una economía competitiva y neutra en carbono. Igualmente, la Presidencia buscó crear las condiciones para llegar a un acuerdo político sobre las modificaciones a la Directiva 2011/16/UE del Consejo en relación con el intercambio de los datos facilitados por los operadores de plataformas digitales y la mejora de las disposiciones sobre cooperación administrativa (DCA 7).

2. FISCALIDAD DE LAS SOCIEDADES

2.1. Una base imponible común del impuesto sobre sociedades

En 2016, la Comisión Europea reactivó la reforma del impuesto de sociedades para la UE y presentó dos propuestas legislativas para trabajar en dos fases: la propuesta de Directiva relativa a una base imponible común del impuesto sobre sociedades⁴ (BICIS) y la propuesta de Directiva relativa a una base imponible común consolidada del impuesto sobre sociedades⁵ (BICCIS). La propuesta BICIS detallaba unas normas comunes para calcular la base imponible de las multinacionales dentro de la UE, mientras que la propuesta BICCIS complementaba la propuesta BICIS con el elemento de consolidación.

La Comisión propone que el nuevo sistema del impuesto sobre sociedades: sea obligatorio para los grandes grupos multinacionales, aquellos con mayor capacidad para ejercer prácticas de pla-

⁴ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:50e07d41-9b7f-11e6-868c-01aa75ed71a1.0021.02/DOC_1&format=PDF

⁵ https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:ff337b5c-9b7d-11e6-868c-01aa75ed71a1.0016.02/DOC_1&format=PDF

nificación fiscal agresiva, garantizando de esta forma que las empresas con ingresos globales superiores a 750 millones de euros anuales sean objeto de gravamen donde realmente obtengan sus beneficios; permita colmar las lagunas asociadas actualmente al traslado de beneficios a efectos fiscales; incite a las empresas a financiar sus actividades a través de recursos propios recurriendo a los mercados en lugar de orientarse hacia el endeudamiento; y apoye la innovación a través de incentivos fiscales destinados a las actividades de investigación y desarrollo vinculadas a la actividad económica real.

Reuniones

Desde la presentación de la reforma en 2016, se han venido celebrando periódicamente reuniones técnicas en el Grupo de trabajo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad directa) adscrito al Consejo ECOFIN, así como del Grupo de Alto Nivel de fiscalidad, sobre la propuesta BICIS, coordinadas y lideradas por la Presidencia de turno de la UE.

No obstante, el proyecto BIC(C)IS se ha visto influido por las perturbaciones económicas provocadas por la pandemia de COVID-19, así como por el debate mundial en curso relativo a las cuestiones del impuesto sobre sociedades. De hecho, la Comisión Europa va a retirar la propuesta BIC(C)IS y la sustituirá por la propuesta legislativa «Empresas en Europa: marco para el impuesto sobre sociedades» para impulsar un código normativo común en materia fiscal y facilitar una asignación más justa de los derechos de imposición entre los Estados miembros (prevista para 2023).

2.2. Grupo «Código de Conducta» sobre la fiscalidad de las empresas

Introducción

Desde su creación en 1997, el Grupo «Código de Conducta» sobre la fiscalidad de las empresas ha sido el principal instrumento de la UE para lucha contra la competencia fiscal perniciosa. El Grupo «Código de Conducta» parte de la premisa de que, si bien la competencia fiscal entre

países no es problemática en sí misma, es necesario que existan principios comunes que establezcan en qué medida los Estados pueden utilizar sus regímenes y políticas fiscales para atraer empresas y obtener beneficios e inversiones.

El Grupo «Código de Conducta» es un instrumento no vinculante que funciona sobre la base de la revisión y presión interparalela entre los Estados miembros. Establece principios de competencia fiscal leal y se utiliza para determinar si un régimen fiscal es o no pernicioso. El Grupo «Código de Conducta», integrado por representantes nacionales de alto nivel, supervisa el cumplimiento del Código por parte de los Estados miembros. Evalúa las medidas fiscales de los Estados miembros y determina si son perniciosas, sobre la base de un análisis técnico de la Comisión. Si se determina que una medida fiscal es perniciosa, el Estado miembro en cuestión debe modificarla o abolirla.

Además de sus logros dentro de la UE, en los últimos años, el Grupo «Código de Conducta» ha tenido también un impacto notable en el marco fiscal internacional. Esto se debe a que ha sido la base de la evaluación de terceros países en el marco de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores. El papel fundamental del Grupo «Código de Conducta» en el proceso de elaboración de la lista de la UE pone de manifiesto su importancia como herramienta para combatir la competencia fiscal perniciosa y promover ampliamente los principios de buena gobernanza fiscal.

Asimismo, propone mejoras en la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales, en la que figuran los países no pertenecientes a la UE que se niegan a respetar las normas acordadas a nivel internacional. Esta iniciativa ha incentivado hasta ahora la adopción de normas de buena gobernanza fiscal por parte de terceros países, pero aún queda mucho trabajo por delante.

Reuniones

El Grupo «Código de Conducta» mantuvo videoconferencias informales del Grupo principal

el 1 de febrero, el 23 de marzo y el 19 de mayo de 2021; se celebraron videoconferencias informales del subgrupo de cuestiones internas/exteriores el 9 de febrero, el 9 de marzo, el 13 de abril y el 11 de mayo de 2021⁶. Asimismo, los agregados fiscales se reunieron el 26 de enero, el 3 de febrero, el 8 de febrero, el 15 de febrero y el 20 de abril de 2021 para debatir los documentos restringidos relacionados con la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales. El Consejo adoptó la revisión anual de la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales el 22 de febrero de 2021, que se publicó en el Diario Oficial el 26 de febrero de 2021⁷. La lista está compuesta por: Samoa Americana, Anguila, Dominica (nuevo), Fiyi, Guam, Palaos, Panamá, Samoa, Trinidad y Tobago, Islas Vírgenes de los Estados Unidos, Vanuatu y Seychelles.

Lyudmila Petkova, directora de la Dirección de Política Fiscal del Ministerio de Hacienda de Bulgaria, ha vuelto a asumir la presidencia del Grupo «Código de Conducta» durante un período de dos años a partir del 5 de febrero de 2021.

La Presidencia portuguesa, en coordinación con la presidenta del Grupo «Código de Conducta», prosiguió el debate sobre la revisión del mandato de dicho Grupo con el fin de abarcar también aspectos de los regímenes tributarios que son de aplicación general y que pueden tener efectos perniciosos, así como el ámbito geográfico del proceso de elaboración de la lista de la UE. Por lo que se refiere a la revisión del mandato, el debate se centró, en particular, en la aclaración del concepto de características de aplicación general en el sentido del Código de Conducta y sus limitaciones. El Grupo debatió el enfoque basado en los efectos que podría aplicarse a la evaluación de las características de los sistemas fiscales de aplicación general.

⁶ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9341-2021-INIT/en/pdf>

⁷ [https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XG0226\(01\)&from=ES](https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:52021XG0226(01)&from=ES)

2.3. Fiscalidad de la economía digital

Ámbito internacional – Acuerdo sobre un impuesto de sociedades a nivel mundial

Abordar los desafíos en materia tributaria derivados de la digitalización de la economía ha seguido siendo la principal prioridad en el ámbito de la política fiscal durante este semestre en el Consejo de la UE, dando un apoyo continuado a los trabajos en torno al Marco Inclusivo sobre erosión de la base imponible y traslado de beneficios (BEPS) de la OCDE con el objeto de alcanzar una solución internacional consensuada lo antes posible en 2021. Para ello, se han tenido en cuenta los intereses de todos los Estados miembros, con el fin de garantizar que todas las empresas paguen la parte de impuestos que en justicia les corresponda respecto de los beneficios obtenidos por sus actividades en la UE.

En este sentido, en su declaración del 25 de marzo de 2021⁸, los miembros del Consejo Europeo insistieron en su «preferencia y compromiso inequívocos a favor de una solución mundial en materia de fiscalidad digital internacional», indicaron que se esforzarán «por alcanzar una solución consensuada para mediados de 2021 en el marco de la OCDE» y confirmaron que «la Unión Europea estará dispuesta a avanzar si no se vislumbra la posibilidad de lograr una solución mundial».

Durante el mandato de la Presidencia portuguesa, se ha brindado periódicamente a los Estados miembros la oportunidad de intercambiar impresiones sobre la situación actual y el camino a seguir en lo que respecta a las últimas novedades en las negociaciones mundiales en curso del Marco Inclusivo sobre BEPS de la OCDE y el G-20 sobre «fiscalidad digital».

Finalmente, en julio, tras el acuerdo alcanzado en el seno del G-7 a principios de junio, se reunió la OCDE para discutir sobre la puesta en marcha de un impuesto de sociedades a nivel mundial

que contemple los desafíos fiscales derivados de la digitalización de la economía.

130 países y jurisdicciones acordaron un nuevo plan compuesto de dos pilares, orientado a reformar las regulaciones fiscales internacionales y garantizar que las empresas multinacionales paguen un porcentaje justo de impuestos dondequiera que operen.

Estos 130 países y jurisdicciones, que representan más del 90% del PIB mundial, se adhirieron a la Declaración⁹ que establece un nuevo marco para una reforma fiscal internacional. Por ahora, un pequeño grupo de los 139 miembros del Marco Inclusivo aún no ha suscrito la Declaración. Los detalles restantes del marco de esta reforma, incluido el plan de implementación, se concretarán en octubre.

El marco actualiza los aspectos clave del sistema fiscal internacional, que ya no resulta adecuado para la economía globalizada y digitalizada del siglo XXI.

El acuerdo alcanzado abarca dos vías o pilares de actuación para poder atajar las técnicas de erosión de la base imponible y traslado de beneficios practicadas por las grandes empresas para trasladar sus ganancias a territorios con bajas o nulas tributaciones.

Este paquete de dos pilares —resultado de las negociaciones coordinadas por la OCDE durante la última década— se propone garantizar que las grandes empresas multinacionales paguen impuestos en el sitio donde operan y obtienen beneficios, y a la vez añadir al sistema fiscal internacional la seguridad y la estabilidad que tanto se requieren.

El Pilar Uno garantizará una distribución más justa de los beneficios y los derechos tributarios entre los países con respecto a las empresas multinacionales más grandes, incluidas las digitales. Re-

⁹ <https://www.oecd.org/tax/beps/statement-on-a-two-pillar-solution-to-address-the-tax-challenges-arising-from-the-digitalisation-of-the-economy-july-2021.htm>

asignaría algunos derechos tributarios sobre las empresas multinacionales trasladándolos de sus países de origen a los países de mercado en los que desempeñan sus actividades comerciales y obtienen beneficios, sin importar si tienen o no una presencia física en ellos.

El Pilar Dos apunta a establecer una base mínima a la competencia fiscal en materia de impuestos sobre la renta de las empresas, mediante la puesta en marcha de impuesto mínimo a nivel mundial que los países puedan utilizar para proteger sus bases impositivas.

El paquete de dos pilares proporcionará el apoyo tan necesario a los gobiernos que requieran recaudar los ingresos fiscales indispensables para sanear sus presupuestos y sus balances, y al mismo tiempo invertir en servicios públicos esenciales, en infraestructura y en medidas que contribuyan a optimizar la fuerza y la calidad de la recuperación posterior a la pandemia de COVID-19.

En el caso del Pilar Uno, se estima que cada año los derechos tributarios sobre más de 100.000 millones de dólares de beneficios se reasignarán a jurisdicciones de mercado. Se estima que, conforme al Pilar Dos, el impuesto mínimo mundial —con una tasa mínima de por lo menos 15%— aportará cada año cerca de 150.000 millones de dólares en ingresos fiscales adicionales al nivel mundial. Asimismo, la estabilización del sistema tributario internacional y el aumento de la seguridad fiscal para los contribuyentes y las administraciones tributarias generarán utilidades adicionales.

Posteriormente, el 10 de julio, los países del G-20 refrendaron el acuerdo.

Los detalles técnicos del acuerdo se negociarán en los próximos meses con vistas a que los 139 miembros del Marco Inclusivo alcancen un acuerdo definitivo en octubre de 2021. Una vez exista un acuerdo mundial consensuado sobre ambos pilares, la Comisión propondrá rápidamente medidas para su aplicación en la UE, en consonancia con el programa fiscal de la UE y las necesidades del mercado único.

Ámbito de la UE

El debate mundial en curso sobre la actualización de las normas de la fiscalidad corporativa internacional ha influido en las deliberaciones entre los Estados miembros en relación con las propuestas legislativas relativas al impuesto sobre los servicios digitales (ISD), la presencia digital significativa y el proyecto BIC(C)IS, así como la propuesta de refundición de la Directiva sobre intereses y cánones.

2.4. Directiva sobre la Publicación de Información Desglosada por País (PIDP)

El 1 de junio se alcanzó un acuerdo político provisional¹⁰ entre el Consejo de la UE y el Parlamento Europeo en relación con la propuesta de Directiva sobre la divulgación de información relativa al impuesto de sociedades por parte de determinadas empresas y sucursales, conocida comúnmente como la Directiva sobre la publicación de información desglosada por país.

El texto acordado exige a las empresas multinacionales o empresas independientes cuyos ingresos consolidados totales superen los 750 millones de euros en cada uno de los dos últimos ejercicios fiscales consecutivos, con independencia de que tengan su sede en la UE o fuera de ella, que divulguen públicamente información relativa al impuesto de sociedades en cada Estado miembro, así como en cada uno de los terceros países enumerados en el anexo I de las Conclusiones del Consejo sobre la lista de la UE de países y territorios no cooperadores a efectos fiscales o que figuren durante dos años consecutivos en el anexo II de dichas Conclusiones del Consejo. Dicha información se realizará mediante un modelo común de la UE y en formatos electrónicos legibles por máquina.

Con objeto de evitar una carga administrativa desproporcionada para tales empresas y limitar la divulgación de información a lo que resulte estrictamente necesario,

¹⁰ <https://www.consilium.europa.eu/es/press/press-releases/2021/06/01/public-country-by-country-reporting-by-big-multinationals-eu-co-legislators-reach-political-agreement/>

tamente necesario para permitir un control público efectivo, la Directiva establece una lista completa y definitiva de los datos que deben publicarse.

La publicación se producirá en un plazo de doce meses a partir de la fecha de cierre de las cuentas del ejercicio fiscal de que se trate. La Directiva fija las condiciones en las que una empresa puede obtener el aplazamiento de la publicación de determinados elementos por un máximo de cinco años.

También establece quién es el responsable efectivo de garantizar que se cumpla la obligación de publicar la información.

Los Estados miembros dispondrán de dieciocho meses para incorporar las disposiciones de la Directiva a su ordenamiento jurídico interno. Cuatro años después de la fecha de transposición, la Comisión presentará un informe sobre la aplicación de la Directiva.

Siguientes etapas

El texto acordado provisionalmente se someterá ahora a los órganos pertinentes del Consejo y del Parlamento Europeo para su refrendo político. Si se produce tal refrendo, el Consejo adoptará su posición en primera lectura sobre la base del texto acordado (con sujeción a la formalización jurídico-lingüística habitual). A continuación, el Parlamento Europeo debe aprobar esa posición del Consejo y la Directiva se considerará adoptada.

2.5. Futuras iniciativas de la Comisión Europea

El pasado 18 de mayo, la Comisión publicó la Comunicación «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI». En dicha Comunicación, la Comisión anuncia que en julio de 2021 presentará propuestas para un impuesto digital —aunque finalmente retrasará la presentación de esta propuesta a octubre—, un mecanismo de ajuste en frontera por emisiones de carbono, una propuesta de revisión del régimen de comercio de derechos de emisión de la UE (RCDE) y una propuesta de reforma de la Directiva sobre la Fiscalidad de la Energía. Asimismo, comunica que propondrá,

a su debido tiempo, nuevos recursos propios adicionales, entre los que podría figurar un impuesto sobre las transacciones financieras y un recurso propio vinculado al sector empresarial.

La Comunicación de la Comisión expone también sus planes para los dos próximos años en el ámbito de la política sobre el impuesto de sociedades:

- a) una propuesta legislativa donde se establezcan normas de la Unión para neutralizar el uso indebido de las empresas fantasma con fines fiscales (prevista para finales de 2021);
- b) una propuesta legislativa por la que se cree un subsidio de reducción del sesgo en favor del endeudamiento (prevista para el primer trimestre de 2022);
- c) una propuesta legislativa para la publicación de los tipos impositivos efectivos abonados por las grandes empresas (prevista para 2022);
- d) una propuesta legislativa «Empresas en Europa: marco para el impuesto sobre sociedades» que impulse un código normativo común en materia fiscal y facilite una asignación más justa de los derechos de imposición entre los Estados miembros (prevista para 2023).

2.6. Recomendación sobre el tratamiento nacional de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19

Junto a la Comunicación «La fiscalidad de las empresas para el siglo XXI», la Comisión adoptó, el 18 de mayo, una Recomendación a los Estados miembros sobre el tratamiento nacional de las pérdidas incurridas durante la crisis de la COVID-19¹¹. A fin de beneficiar a las empresas ante la situación económica creada por la pandemia de COVID-19, la Recomendación establece un enfoque coordinado para el tratamiento de las pérdidas sufridas por las empresas en los ejercicios fiscales de 2020 y 2021.

¹¹ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021H0801&from=ES>

Con respecto al tratamiento fiscal de las pérdidas, la Recomendación establece que, dadas las circunstancias económicas excepcionales de los años 2020 y 2021 debidas a la pandemia de COVID-19, los Estados miembros deben permitir el traslado de las pérdidas de las empresas como mínimo al ejercicio fiscal anterior, es decir, al menos a 2019. Los Estados miembros pueden ampliar este período para permitir el traslado de pérdidas como máximo a los tres ejercicios fiscales anteriores, de modo que las empresas puedan compensar sus pérdidas correspondientes a los ejercicios de 2020 y 2021 con los beneficios ya gravados en los ejercicios de 2019, 2018 y 2017. Los Estados miembros deben permitir que las empresas soliciten de inmediato y sin necesidad de esperar hasta el final del ejercicio el traslado a ejercicios anteriores de las pérdidas que consideren que vayan a sufrir en el ejercicio de 2021.

En relación con las limitaciones, a fin de limitar el impacto en los presupuestos nacionales, los Estados miembros deben limitar la cuantía de las pérdidas que pueden trasladarse a ejercicios anteriores. El importe máximo para dicho traslado debe ser de 3 millones EUR por ejercicio fiscal deficitario. Si los Estados miembros permiten el traslado de pérdidas hasta 2017, las empresas que puedan optar a hacerlo no deben haber sufrido pérdidas en ninguno de los ejercicios fiscales de 2019, 2018 y 2017.

3. IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

En lo que respecta al Impuesto sobre el Valor Añadido, el Consejo adoptó en 2016 dos documentos de Conclusiones: en mayo de 2016¹², el Consejo se pronunció con respecto al Plan de acción sobre el IVA de la Comisión, titulado «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE», de 7 de abril de 2016; en noviembre de 2016, el Consejo manifestó sus puntos de vista sobre la mejora de las normas vigentes de la UE sobre el IVA aplicables a las operaciones transfronterizas¹³.

12 Doc. 9494/16.

13 Doc. 14257/16.

Consecuentemente a su Plan de acción sobre el IVA, la Comisión propuso un número considerable de propuestas legislativas en materia de IVA. En su conjunto, dichas propuestas están encaminadas a modernizar el sistema del IVA para adaptarlo a la economía digital y a las necesidades de las pymes, hacer frente a la brecha del IVA y mejorar la cooperación administrativa en el ámbito del IVA. Basándose en los progresos realizados durante los mandatos de Presidencias anteriores¹⁴, la Presidencia portuguesa ha seguido trabajando en los expedientes legislativos en el ámbito del IVA.

En particular, durante el mandato de la Presidencia portuguesa, los expedientes legislativos con distintos niveles de progreso que fueron objeto de debate por parte del Consejo o sus órganos preparatorios, según los casos, abarcaban los siguientes ámbitos del IVA:

- sistema definitivo del IVA;
- reforma de los tipos de IVA;
- atribución de competencias de ejecución a la Comisión para determinar el significado de los términos empleados en algunas disposiciones de la Directiva sobre el IVA (dentro del procedimiento de comitología);
- exenciones relativas a las importaciones y a determinados suministros, por lo que se refiere a las medidas de la Unión de interés público (IVA de "compra y donación");
- otras iniciativas: evaluación y revisión del régimen especial de las agencias de viajes

Además, las Conclusiones del Consejo sobre una fiscalidad equitativa y eficaz en tiempos de recuperación, sobre los desafíos fiscales vinculados a la digitalización y sobre la buena gobernanza en el ámbito fiscal en la UE y fuera de ella, de 27 de noviembre de 2020, también contienen la respuesta del Consejo a las medidas en el ámbito del IVA.

14 Véase, por ejemplo, el doc. 15082/18, apartados 30 a 111; Doc. 10322/18, apartados 56 a 100.

3.1. Sistema definitivo del IVA

Contexto

Consecuentemente a su Plan de acción sobre el IVA, titulado «Hacia un territorio único de aplicación del IVA en la UE», de 7 de abril de 2016, la Comisión, por lo que respecta al sistema definitivo del IVA (objetivo primordial de las políticas en materia de IVA), optó por un enfoque legislativo en dos etapas¹⁵.

En la primera parte de la primera etapa legislativa, el paquete de octubre de 2017 consistente en tres propuestas legislativas (el expediente denominado «soluciones rápidas» del IVA, que constaba de tres actos legislativos¹⁶ destinados a efectuar cuatro mejoras o «soluciones rápidas» a corto plazo en el sistema actual del IVA) comprendía una serie de nuevas disposiciones sobre el concepto de sujeto pasivo certificado y las llamadas «piedras angulares» del sistema definitivo del IVA (formuladas como modificaciones del artículo 402 de la Directiva sobre el IVA).

Tras la finalización de los trabajos sobre el paquete legislativo de «soluciones rápidas» del IVA, todos los Estados miembros acordaron en el Consejo que era adecuado y necesario impulsar los trabajos sobre el núcleo de las propuestas de la Comisión sobre las «soluciones rápidas» del IVA para poder avanzar con prontitud y resolver importantes problemas que se plantean en la zona

15 Doc. 12617/17.

16 Propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que se refiere a la armonización y la simplificación de determinadas normas del régimen del impuesto sobre el valor añadido y se introduce el régimen definitivo de tributación de los intercambios entre los Estados miembros (doc. 12882/17). Propuesta de Reglamento de Ejecución del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 282/2011 en lo que respecta a determinadas exenciones relacionadas con las operaciones intracomunitarias (doc. 12881/17). Propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 904/2010 en lo que se refiere al sujeto pasivo certificado (doc. 12880/17, posteriormente modificado por una propuesta legislativa que figura en el doc. 14893/17 con la incorporación de las disposiciones sobre el «sujeto pasivo certificado» en esta nueva propuesta de modificación del Reglamento n.º 904/2010).

del IVA; también señalaron que las demás partes de las propuestas relativas al sujeto pasivo certificado y el texto de las modificaciones del artículo 402 de la Directiva sobre el IVA exigirán un debate más pormenorizado en el contexto de otras propuestas en materia de IVA (propuestas sobre los detalles técnicos del sistema definitivo del IVA y tipos del IVA)¹⁷.

En la segunda parte de la primera etapa legislativa, en mayo de 2018, la Comisión presentó la propuesta legislativa sobre las medidas técnicas detalladas para el funcionamiento del sistema definitivo del IVA (en lo sucesivo, la «propuesta de la Comisión»). La Comisión presentó esta propuesta con mayor detalle en una de las reuniones del Grupo «Cuestiones Fiscales» durante el mandato de la Presidencia búlgara.

Los Estados miembros valoran positivamente la iniciativa emprendida por la Comisión para llegar a contar con un sistema definitivo del IVA.

El funcionamiento del futuro sistema definitivo del IVA, junto con las medidas de acompañamiento que puedan aprobarse, según proceda, dependerá en gran medida de las características específicas de su concepción.

En lugar de plantear un análisis de la propuesta «artículo por artículo», criterio que no ha generado grandes avances en este expediente dadas la magnitud, complejidad y sensibilidad de la propuesta, las deliberaciones han girado en torno a seis componentes principales¹⁸:

- i) la fiscalidad aplicable en el Estado miembro de destino;
- ii) el cambio de las normas relativas a las entregas de bienes transfronterizas entre empresas dentro de la UE para instaurar un sistema con una única operación entre empresas (entrega de bienes dentro de la Unión en el Estado miembro de destino) en

17 Propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido.

18 Doc. 15082/18, puntos 57 a 88.

lugar de las dos operaciones existentes en la actualidad (están exentas la entrega de bienes intracomunitaria en el Estado miembro en el que comienza la expedición o el transporte y la adquisición intracomunitaria en el Estado miembro de destino);

- iii) la concepción y el funcionamiento de las disposiciones relativas al concepto de sujeto pasivo certificado y su certificación;
- iv) las normas vinculadas a la persona sujeta al pago del IVA por las entregas de bienes a sujetos pasivos certificados;
- v) las normas vinculadas a la persona sujeta al pago del IVA por las entregas de bienes a sujetos pasivos no certificados, así como las medidas de acompañamiento; y
- vi) la ampliación de la «ventanilla única».

Durante la Presidencia rumana, el debate sobre este expediente abarcó la posibilidad de seguir adelante con medidas de acompañamiento como el «pago fraccionado».

Situación actual

Durante la Presidencia finlandesa, el debate se centró en actualizar los puntos de vista de los Estados miembros en relación con los elementos principales de la propuesta y el camino a seguir. La Presidencia alemana prosiguió los debates sobre las medidas de acompañamiento que podrían resultar eficaces tanto al amparo del régimen actual del IVA como al amparo de un régimen definitivo futuro, y abordó las cuestiones de la notificación basada en las operaciones y la ampliación de la facturación electrónica, medidas que forman parte del plan de acción fiscal de la Comisión.

Próximos pasos

Los Estados miembros coinciden en que este expediente aún requiere un análisis técnico exhaustivo antes de que se puedan tomar decisiones políticas definitivas.

Como ya indicó el Consejo¹⁹, la mejor manera de avanzar es seguir centrándose en los elementos clave de la propuesta de la Comisión y en el análisis de las opciones de medidas de acompañamiento.

Muchos Estados miembros consideran que merece la pena analizar en paralelo o de forma combinada la posibilidad de establecer medidas y obligaciones de información para la persona que adquiere el derecho a deducir la cuota del IVA: tales medidas podrían consistir en una restricción del derecho del cliente a la deducción del IVA soportado si el proveedor no paga el IVA, o una responsabilidad solidaria. Para que el cliente pueda evitar las consecuencias de estas medidas, estas tendrían que combinarse con pagos fraccionados u otro sistema.

Muchos Estados miembros consideran que las obligaciones de información que deben analizarse podrían incluir la notificación automatizada de las operaciones para ambas partes de la operación transfronteriza. Según varios Estados miembros, sería útil estudiar si esta medida podría constituir una nueva herramienta para detectar fraudes en relación con el IVA y si podría adoptarse con independencia de quién sea el deudor del IVA.

Los Estados miembros subrayan la importancia de que ninguna de estas medidas adicionales tenga un efecto desproporcionado en los costes que el cumplimiento de la norma implique para las empresas y las autoridades tributarias.

Los Estados miembros convienen en que el siguiente paso podría consistir en continuar explorando medidas de acompañamiento, teniendo asimismo en cuenta la posibilidad de una aplicación más amplia de las nuevas tecnologías. Dado que estas medidas no estaban incluidas en la propuesta de la Comisión y habida cuenta de su complejidad y de las diversas alternativas, muchos Estados miembros han pedido a la Comisión que analice estas medidas más exhaustivamente y las consulte con los Estados miembros.

19 Doc. 15082/18, apartados 89 a 91.

Los resultados de este análisis podrían contribuir a los debates del Grupo «Cuestiones Fiscales». No obstante, por el momento, con vistas a llegar a un acuerdo sobre un sistema del IVA que sea mejor que el provisional, parece conveniente tener en cuenta diversas opciones, una de las cuales sería la transferencia de la responsabilidad al proveedor.

Deben continuar los trabajos sobre el sistema definitivo del IVA, sin que se impidan o ralenticen los esfuerzos por mejorar el sistema actual.

3.2. Reforma de los tipos de IVA

El 18 de enero de 2018, la Comisión presentó una propuesta de Directiva por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a los tipos del impuesto sobre el valor añadido²⁰. Dicha propuesta legislativa tiene por objeto introducir normas sobre fijación de tipos de IVA para toda la UE, aplicables a partir de la entrada en vigor del régimen definitivo de la tributación del comercio entre los Estados miembros.

En resumen, y muy principalmente, con esta propuesta legislativa concreta la Comisión propone:

- i) modificar las disposiciones de la UE sobre el establecimiento de tipos de IVA reducidos (por ejemplo, abolir las actuales disposiciones transitorias que permiten apartarse temporalmente de la normativa general; revisar el artículo 98 de la Directiva sobre el IVA, etc.);
- ii) conceder a los Estados miembros más libertad para establecer sus tipos (aun cuando los Estados miembros tendrían que asegurarse de que su tipo medio ponderado de IVA es superior al 12 % en todo momento); e
- iii) introducir una «lista negativa» de bienes y servicios con respecto a los cuales no se permite la aplicación de tipos reducidos (en lugar de la «lista positiva» vigente).

El estudio de la propuesta de la Comisión se realizó durante los mandatos de las Presidencias búlgara, rumana, finlandesa, croata y alemana.

Procede indicar que algunos Estados miembros ven necesario un debate acerca de la propuesta de reforma de los tipos de IVA también en el contexto de la propuesta legislativa de un sistema definitivo del IVA, puesto que, una vez hayan sido aprobados, ambos textos formarán parte de un sistema coherente del IVA y las excepciones relativas a los bienes y servicios dejarán de aplicarse tras la introducción del sistema definitivo previsto el artículo 402 de la Directiva sobre el IVA. Algunos Estados miembros subrayan que debe darse prioridad a la propuesta sobre los tipos del IVA, que debe debatirse y adoptarse de manera independiente.

Los debates técnicos prosiguieron durante la Presidencia croata, y se realizaron nuevos estudios sobre la opción de una lista positiva, el empleo de códigos NC²¹ (cuando sea posible) para bienes y de códigos CPA²² para servicios, y los principios y condiciones de la aplicación de tipos reducidos de IVA. También se sugirió impulsar el Pacto Verde Europeo mediante la introducción de un tratamiento a efectos del IVA más beneficioso para aquellos suministros con bajas emisiones de CO2.

Los debates técnicos prosiguieron durante la Presidencia alemana, y se centraron en la estrategia básica para los próximos pasos y en posibles principios para la elaboración de una lista positiva.

A raíz de los trabajos realizados anteriormente, la Presidencia portuguesa propuso un plantea-

21 Reglamento de Ejecución (UE) 2019/1776 de la Comisión, de 9 de octubre de 2019, por el que se modifica el anexo I del Reglamento (CEE) n.º 2658/87 del Consejo relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.

22 Reglamento (UE) n.º 1209/2014 de la Comisión, de 29 de octubre de 2014, por el que se modifica el Reglamento (CE) n.º 451/2008 del Parlamento Europeo y del Consejo, por el que se establece una nueva clasificación estadística de productos por actividades (CPA) y se deroga el Reglamento (CEE) n.º 3696/93 del Consejo.

miento en tres fases basado en la definición de las características que guiarían la inclusión de los bienes y servicios en una lista positiva, la actualización y modernización del anexo III de la Directiva 2006/112/CE y el ámbito de aplicación de los tipos nulos, los superreducidos y las excepciones. A partir de dicha estrategia, la Presidencia trabajó con ahínco en los textos transaccionales que se debatieron en las reuniones del Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Indirecta) de los días 21 de enero, 18 de febrero, 31 de marzo, 22 de abril y 27 de mayo de 2021. Las cuestiones pendientes se sometieron a las orientaciones políticas del Consejo ECOFIN del 18 de junio de 2021.

3.3. Nuevo comité de comitología: Comité del IVA

El 18 de diciembre de 2020, la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo relativo a la atribución de competencias de ejecución a la Comisión para determinar el significado de los términos utilizados en determinadas disposiciones de dicha Directiva²³ (denominada «Directiva del Comité del IVA»). Según la Comisión, la propuesta tiene por objeto establecer una aplicación más uniforme de la legislación de la UE sobre el IVA. Para lograrlo, la Comisión propone establecer un comité de comitología que ayudaría a la Comisión en la adopción de medidas de aplicación vinculantes mediante votación por mayoría cualificada. En opinión de la Comisión, esto mejoraría la eficiencia de la toma de decisiones y evitaría que el Tribunal de Justicia de la Unión Europea tuviera que resolver cuestiones de interpretación con tanta frecuencia.

Durante los debates en el Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Indirecta), pese a que, en general, los Estados miembros podrían apoyar el objetivo global de la propuesta, muchas delegaciones expresaron sus reservas, sobre todo en lo que se refiere a la transferencia de competencias del Consejo a la Comisión y la transición a la votación por mayoría cualificada. En opinión de

algunas delegaciones, el actual sistema puede mejorarse, en particular mediante la presentación de más propuestas de actos de ejecución del Consejo basados en el artículo 397 de la Directiva sobre el IVA.

3.4. IVA de «compra y donación»

El 12 de abril de 2021, la Comisión transmitió al Consejo una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2006/112/CE en lo que respecta a las exenciones relativas a las importaciones y a determinados suministros, por lo que se refiere a las medidas de la Unión de interés público²⁴, la denominada propuesta de «compra y donación». El objetivo de la propuesta es establecer una exención del IVA para la Comisión y otros organismos de la UE cuando adquieran bienes y servicios para distribuirlos gratuitamente a los Estados miembros.

La propuesta preveía un efecto retroactivo a partir del 1 de enero de 2021 para cubrir las medidas que ya están en curso, destinadas a hacer frente a los efectos de la pandemia de COVID-19.

El Comité Económico y Social Europeo emitió su dictamen sobre la propuesta durante su pleno del 27 de abril de 2021. El Parlamento Europeo hizo lo propio el 18 de mayo de 2021.

En los debates mantenidos entre los Estados miembros en las reuniones del Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Indirecta) del 14 de abril y el 20 de mayo de 2021, así como en las observaciones remitidas por escrito posteriormente, los Estados miembros manifestaron su inquietud sobre diversas cuestiones.

La Presidencia presentó una segunda propuesta transaccional, que se distribuyó para su aprobación mediante procedimiento tácito el 26 de mayo de 2021. El procedimiento tácito no contó con consenso debido a las dudas expresadas por algunos Estados miembros, en particular por lo que respecta al ámbito de aplicación de la

23 Doc. 14293/20.

24 Doc. 7749/21.

propuesta. En este contexto, la Presidencia decidió solicitar el asesoramiento del Grupo de Alto Nivel sobre cómo avanzar.

Finalmente, en el Consejo ECOFIN de 13 de julio de 2021 se aprobó la revisión de la directiva del IVA para eximir de este impuesto los bienes y servicios que adquieran las instituciones y agencias de la UE para después distribuirlos entre los Estados miembros en el marco de la lucha contra la pandemia de coronavirus²⁵.

De este modo, las compras de bienes y servicios por parte de un órgano de la UE en nombre de los Estados miembros en respuesta a la emergencia planteada por la pandemia de COVID-19 se añaden temporalmente a la lista de operaciones exentas que figura en la Directiva del IVA.

La UE cree que esta condición permitirá organizar un mayor número de donaciones a los países miembros y a sus instituciones, puesto que aliviará las cargas presupuestarias y administrativas que sufrían los órganos de la UE y que obstaculizaban el proceso. Una vez finalizada esta situación de emergencia, se restablecerán los tipos aplicables de IVA.

3.5. Otras iniciativas en el ámbito del IVA: evaluación y revisión del régimen especial de las agencias de viajes establecido en los artículos 306 a 310 de la Directiva 2006/112/CE del Consejo

Este régimen especial del IVA es una medida de simplificación que constituye una excepción a las normas ordinarias del IVA vigentes desde la adopción del sistema común del IVA en 1977. Se incluyó como una de las iniciativas en materia de IVA anunciadas por la Comisión en el plan de acción para una fiscalidad equitativa y sencilla que apoye la estrategia de recuperación.

El 17 de febrero de 2021, la Comisión publicó su informe de evaluación²⁶, que se presentó al Con-

sejo en la reunión del Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Indirecta) del 14 de abril de 2021. Los Estados miembros apoyaron las principales conclusiones del informe de evaluación y reconocieron la necesidad de actualizar las normas del régimen especial, teniendo en cuenta la digitalización de la economía, y de abordar las distorsiones de la competencia entre las agencias de viajes establecidas en la UE y las establecidas fuera de la UE.

3.6. Nuevas normas sobre el IVA en el comercio electrónico

A partir del 1 de julio entran en vigor las nuevas normas sobre el IVA para las compras en línea.

Esta novedad se enmarca en el contexto de los esfuerzos destinados a garantizar unas condiciones de competencia más equitativas para todas las empresas, simplificar el comercio electrónico transfronterizo e introducir una mayor transparencia para los compradores de la UE en lo que respecta a los precios y la libre elección. El sistema del IVA de la UE se actualizó por última vez en 1993 y no ha seguido el ritmo del auge del comercio electrónico internacional, que ha transformado el sector minorista en los últimos años. La pandemia de coronavirus también ha acelerado el auge del comercio minorista en línea y ha confirmado la necesidad de una reforma para velar por que se abone al país del consumidor el IVA adeudado por las ventas en línea. La nueva normativa también responde a la necesidad de simplificar la vida tanto a los compradores como a los comerciantes, y afectará a los vendedores y mercados o plataformas en línea, tanto dentro como fuera de la UE, a las empresas de correos y mensajería, a las administraciones aduaneras y fiscales, y a los consumidores.

¿Qué cambia?

A partir del 1 de julio de 2021, se modificarán varios aspectos de la aplicación del IVA a las ventas en línea, independientemente de que los consumidores compren a comerciantes de dentro o de fuera de la UE:

25 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9995-2021-INIT/en/pdf>

26 Doc. 6358/21 + ADD 1.

Con arreglo al sistema actual, las mercancías con un valor inferior a los 22 euros importadas en la Unión por empresas no pertenecientes a la UE están exentas del IVA. A partir de hoy, se suprime esta exención para que se aplique el IVA a todos los bienes que entran en la UE, como sucede en el caso de los bienes vendidos por las empresas de la Unión. Los estudios realizados y la experiencia adquirida han demostrado que se está abusando de esta exención, ya que vendedores sin escrúpulos de fuera de la UE etiquetan engañosamente los envíos de mercancías, como los teléfonos inteligentes, para beneficiarse de la exención. Esta laguna permite a estas empresas sacar ventaja respecto a sus competidores de la UE y cuesta a las haciendas públicas de la UE unos 7 000 millones de euros al año debido al fraude, lo que aumenta la carga fiscal para otros contribuyentes.

En la actualidad, los vendedores de comercio electrónico han de contar con su número de IVA en cada Estado miembro en el que tengan un volumen de negocios superior a un determinado umbral global, que varía de un país a otro. A partir del 1 de julio, estos diferentes umbrales se sustituirán por un umbral común de la UE de 10 000 euros, por encima del cual el IVA deberá abonarse en el Estado miembro en el que se entreguen los bienes. Para simplificar la vida a estas empresas y facilitarles la venta en otros Estados miembros, los vendedores en línea pueden ahora inscribirse en un portal electrónico denominado «ventanilla única» (One Stop Shop), en el que pueden dar cumplimiento a todas sus obligaciones en materia de IVA para sus ventas en toda la UE. Este umbral de 10 000 euros ya es aplicable a los servicios electrónicos vendidos en línea desde 2019.

En lugar de hacer frente a farragosos procedimientos en otros países, pueden registrarse en su propio Estado miembro y en su propia lengua. Una vez registrado, el minorista en línea puede declarar y abonar el IVA correspondiente a todas sus ventas en la UE mediante declaración trimestral presentada a través de la ventanilla única. Esta se encargará de transmitir el IVA al Estado miembro correspondiente.

Análogamente, la introducción de una ventanilla única de importación para los vendedores de fuera de la UE les permitirá registrarse fácilmente a efectos del IVA en la UE y garantizará que el importe correcto del IVA llegue al Estado miembro a que corresponda. Para los consumidores, esto aporta mucha más transparencia. Cuando se compre a un vendedor o plataforma no pertenecientes a la UE registrados en la ventanilla única, el IVA deberá estar incluido en el precio que se pague al vendedor, lo que pondrá fin a las solicitudes de aduanas o empresas de mensajería que pidan un pago adicional a la llegada de las mercancías al país de residencia, ya que el IVA ya habrá sido abonado.

Son muchas las empresas de fuera de la UE que ya se han registrado en la ventanilla única de importación, incluidos los mayores mercados en línea mundiales.

Contexto

Las actuales normas de la UE sobre el IVA se actualizaron por última vez en 1993, mucho antes de la era digital, y no se ajustan a las necesidades de las empresas, los consumidores y las administraciones en unos tiempos caracterizados por las compras transfronterizas por internet. Mientras tanto, el auge de las compras en línea ha transformado el comercio minorista en todo el mundo, tendencia que se ha acelerado durante la pandemia.

Si bien las nuevas normas modifican a fondo el tratamiento que las empresas en línea de la UE dan al IVA, aportarán innumerables beneficios al facilitar la actividad empresarial, reducir el fraude y mejorar las experiencias como consumidores de los compradores en línea en la UE.

Una «miniventanilla única» similar ya opera con éxito desde 2015 para el IVA de las ventas transfronterizas de servicios electrónicos. Su ampliación a las ventas en línea de mercancías ofrecerá aún más ventajas para los minoristas y consumidores en línea en la UE. En países tales como Noruega, Australia y Nueva Zelanda ya se han puesto en marcha reformas similares que funcionan bien.

La Comisión Europea ha creado una página web en inglés con toda la información relativa a las normas sobre el IVA en el comercio electrónico²⁷.

4. IMPUESTOS ESPECIALES

En lo que respecta a los impuestos especiales, atendiendo a las Conclusiones del Consejo de 2016 sobre la Directiva 92/83/CEE²⁸, y de 2017, sobre la Directiva 2008/118/CE²⁹, el trabajo del Consejo se ha desarrollado a partir de las propuestas legislativas presentadas por la Comisión en 2018 relativas al paquete legislativo sobre el régimen general de los impuestos especiales, así como a partir de la propuesta legislativa para la modificación de las normas de las estructuras de los impuestos especiales sobre el alcohol.

Durante el mandato de la Presidencia portuguesa, los expedientes legislativos que fueron objeto de debate por parte del Consejo o sus órganos preparatorios, según los casos, abarcaban el siguiente ámbito de los impuestos especiales:

- cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos.

4.1. Impuestos especiales por lo que se refiere a los registros electrónicos

El 26 de enero de 2021, la Comisión presentó una propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento (UE) n.º 389/2012 sobre cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos especiales, por lo que se refiere al contenido de los registros electrónicos³⁰. El objetivo del Reglamento es ampliar el ámbito de aplicación del artículo 19 del Reglamento (UE) n.º 389/2012, a fin de establecer que los Estados miembros introduzcan la información en los re-

gistros de los operadores económicos cuando trasladen productos sujetos a impuestos especiales únicamente con carácter ocasional. Tras el debate en el Grupo «Cuestiones Fiscales» (Fiscalidad Indirecta), se introdujeron algunos ajustes en el texto de la propuesta. Tras haber recibido los dictámenes del Parlamento Europeo y del Comité Económico y Social Europeo, el Consejo adoptó el Reglamento el 10 de mayo de 2021³¹.

4.2. Paquete legislativo “Fit for 55”

La Comisión Europea adoptó el 14 de julio de 2021 un conjunto de propuestas para adaptar las políticas de la UE en materia de clima, energía, uso del suelo, transporte y fiscalidad a fin de reducir las emisiones netas de gases de efecto invernadero en al menos un 55 % de aquí a 2030, en comparación con los niveles de 1990. Conseguir estas reducciones de las emisiones en la próxima década es crucial para que Europa se convierta en el primer continente climáticamente neutro del mundo de aquí a 2050 y hacer realidad el Pacto Verde Europeo³². Con estas propuestas, la Comisión presentó los instrumentos legislativos para cumplir los objetivos consagrados en la Ley Europea del Clima y transformar la economía y la sociedad de cara a un futuro justo, ecológico y próspero.

Las propuestas facilitarán la necesaria reducción de las emisiones de gases de efecto invernadero en la próxima década. Combinan lo siguiente: aplicación del comercio de derechos de emisión a nuevos sectores y refuerzo del actual régimen de comercio de derechos de emisión de la UE; mayor uso de las energías renovables; mayor eficiencia energética; despliegue más rápido de los modos de transporte de bajas emisiones y de la infraestructura y los combustibles para sostenerlos; ajuste de las políticas fiscales a los objetivos del Pacto Verde Europeo; medidas para evitar la fuga de carbono; instrumentos para preservar y potenciar nuestros sumideros naturales de carbono.

27 https://ec.europa.eu/taxation_customs/business/vat/vat-e-commerce_en

28 Doc. 15009/16.

29 Doc. 14481/17.

30 Doc. 5701/21.

31 DO L 167 de 12.5.2021, p. 1.

32 https://ec.europa.eu/info/strategy/priorities-2019-2024/european-green-deal_es

Más concretamente, las medidas fiscales previstas son:

- El régimen fiscal para los productos energéticos debe salvaguardar y mejorar el mercado único y apoyar la transición ecológica mediante el establecimiento de los incentivos adecuados. Una revisión de la Directiva sobre fiscalidad de la energía³³ propone armonizar la fiscalidad de los productos energéticos con las políticas energéticas y climáticas de la UE, promoviendo tecnologías limpias y eliminando las exenciones obsoletas y los tipos reducidos que actualmente fomentan el uso de combustibles fósiles. Las nuevas normas tienen por objeto reducir los efectos perjudiciales de la competencia en materia de impuestos sobre la energía, contribuyendo a que los Estados miembros obtengan ingresos procedentes de los impuestos ecológicos, que son menos perjudiciales para el crecimiento que los impuestos sobre el trabajo.
- Asimismo, un nuevo mecanismo de ajuste en frontera del carbono³⁴ (CBAM, por sus siglas en inglés) pondrá precio al carbono en las importaciones de una selección concreta de productos para velar por que la ambiciosa acción por el clima en Europa no se traduzca en una «fuga de carbono». De este modo, se velará por que las reducciones de emisiones europeas contribuyan a una disminución de las emisiones mundiales, en lugar de impulsar la producción intensiva de carbono fuera de Europa. Con ello, también se animará a la industria de fuera de la UE y a nuestros socios internacionales a adoptar medidas en la misma dirección.

El CBAM no es un impuesto especial propiamente dicho. Diseñado de conformidad con las normas de la Organización Mundial del Comercio (OMC) y otras obligaciones internacionales

de la UE, el sistema CBAM funcionará de la siguiente manera: los importadores de la UE comprarán certificados de carbono correspondientes al precio del carbono que habrían pagado si los bienes se hubieran producido bajo las normas de fijación de precios del carbono de la UE. Por otra parte, una vez que un productor de fuera de la UE puede demostrar que ya ha pagado un precio por el carbono utilizado en la producción de los bienes importados en un tercer país, el coste correspondiente puede deducirse por completo para el importador de la UE. El CBAM ayudará a reducir el riesgo de fuga de carbono al alentar a los productores de países no pertenecientes a la UE a ecologizar sus procesos de producción.

5. IMPUESTO SOBRE LAS TRANSACCIONES FINANCIERAS

El 14 de febrero de 2013 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se establece una cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras.

En este momento, diez Estados miembros siguen participando en la cooperación reforzada en el ámbito del impuesto sobre las transacciones financieras: Alemania, Austria, Bélgica, Eslovaquia, Eslovenia, España, Francia, Grecia, Italia y Portugal (en lo sucesivo «los Estados miembros participantes»).

Los aspectos principales de las negociaciones en curso en este expediente se resumieron en el informe anterior del Consejo ECOFIN sobre cuestiones fiscales³⁵.

En sus Conclusiones de los días 17 a 21 de julio de 2020³⁶ (apartado A29), el Consejo Europeo indicó que «durante los próximos años, la Unión obrará para reformar el sistema de recursos propios e instaurará nuevos recursos propios. [...] en el transcurso del próximo Marco Financiero Plu-

33 https://ec.europa.eu/info/files/revision-energy-tax-directive_en

34 https://ec.europa.eu/info/files/carbon-border-adjustment-mechanism_en

35 Véase el documento 14863/19, apartados 104 a -110.

36 EUCO 10/20.

rianual, la Unión trabajará para instaurar otros recursos propios, entre los que podría hallarse un impuesto sobre las transacciones financieras». En este sentido, la Comisión ha aclarado recientemente³⁷ que, «en caso de que se llegue a un acuerdo acerca de este impuesto sobre las transacciones financieras, la Comisión presentará una propuesta para transferir los ingresos de dicho impuesto al presupuesto de la UE como recurso propio. Si no hay acuerdo para finales de 2022, la Comisión, basándose en evaluaciones de impacto, propondrá un nuevo recurso propio a partir de un nuevo impuesto sobre las transacciones financieras. La Comisión procurará presentar estas propuestas a más tardar en junio de 2024 con vistas a su introducción a más tardar el 1 de enero de 2026».

El 24 de febrero de 2021, la Presidencia y los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada informaron a los restantes Estados miembros de la situación de las negociaciones en curso y se les invitó a intercambiar impresiones sobre los aspectos técnicos de un posible diseño del futuro ITF.

A la luz de lo que antecede y como ya se indicó en el informe del Consejo ECOFIN al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales de diciembre de 2016³⁸, el Consejo y sus órganos preparatorios tendrán que proseguir los trabajos antes de que se puedan tomar decisiones políticas definitivas y pueda alcanzarse un acuerdo relativo a un posible impuesto sobre las transacciones financieras. Dicho debate inclusivo entre todos los Estados miembros tendrá que celebrarse una vez se hayan realizado los necesarios trámites del procedimiento mencionados en los anteriores informes del Consejo ECOFIN al Consejo Europeo sobre cuestiones fiscales.

37 Véase la Resolución legislativa del Parlamento Europeo, de 16 de diciembre de 2020, sobre el proyecto de Reglamento del Consejo por el que se establece el marco financiero plurianual para el período 2021-2027 (09970/2020 - C9-0409/2020 - 2018/0166(APP)), Declaración de la Comisión sobre el establecimiento de un recurso propio basado en el impuesto sobre las transacciones financieras.

38 Doc. 15254/16, apartado 45.

El acuerdo entre los Estados miembros participantes en la cooperación reforzada deberá respetar las competencias, derechos y obligaciones de los Estados miembros no participantes en dicha cooperación reforzada en el ámbito del ITF.

6. COOPERACIÓN ADMINISTRATIVA

6.1. Modificación de la Directiva de cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en relación con el intercambio de los datos facilitados por los operadores de plataformas digitales (DCA 7)

El Consejo de 29 de mayo de 2020 aprobó unas Conclusiones sobre la evolución futura de la cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad en la UE³⁹. En estas Conclusiones, el Consejo solicitó a la Comisión que, teniendo en cuenta dichas Conclusiones del Consejo y los objetivos establecidos en la Directiva 2011/16/UE, llevara a cabo todos los estudios pertinentes y, tras realizar los correspondientes análisis técnicos, consultas públicas y evaluaciones de impacto, presentara al Consejo una propuesta legislativa tan pronto como fuera posible. El Consejo invitó además a la Comisión a estudiar de forma prioritaria las cuestiones más urgentes, como los retos derivados de la economía de plataformas digitales y, a tal fin, a considerar la introducción gradual de las propuestas legislativas para facilitar el progreso legislativo.

En respuesta a dichas Conclusiones, y en el marco del paquete para promover la equidad y la simplicidad tributarias con vistas a respaldar la recuperación de la UE⁴⁰, el 16 de julio de 2020 la Comisión presentó una propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 2011/16/UE del Consejo relativa a la coopera-

39 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-8482-2020-INIT/es/pdf>

40 El paquete de medidas fiscales se compone de tres iniciativas separadas, pero relacionadas entre sí: 1. El Plan de Acción fiscal; 2. La propuesta de Directiva sobre cooperación administrativa (DCA 7); y 3. La Comunicación sobre la buena gobernanza.

https://ec.europa.eu/taxation_customs/package-fair-and-simple-taxation_en

ción administrativa en el ámbito de la fiscalidad («DCA 7»)⁴¹. Esta Directiva⁴² fue adoptada por el Consejo el 22 de marzo de 2021, fortaleciendo así la cooperación administrativa e incluyendo las ventas a través de plataformas digitales.

Un gran y creciente número de personas y empresas utilizan plataformas digitales para vender bienes o prestar servicios. Sin embargo, los ingresos obtenidos a través de las plataformas digitales a menudo no se declaran y no se pagan impuestos, en particular cuando las plataformas digitales operan en varios países. Esto hace que los Estados miembros pierdan ingresos fiscales y otorga una ventaja injusta a los comerciantes en plataformas digitales sobre las empresas tradicionales.

Las modificaciones de la Directiva sobre cooperación administrativa en el ámbito de la fiscalidad tienen por objeto abordar esta cuestión. Crean una obligación para los operadores de plataformas digitales de informar sobre los ingresos obtenidos por los vendedores en sus plataformas y para que los Estados miembros intercambien automáticamente esta información.

Las nuevas reglas cubren las plataformas digitales ubicadas tanto dentro como fuera de la UE y se aplicarán a partir del 1 de enero de 2023. Permitirán a las autoridades fiscales nacionales detectar los ingresos obtenidos a través de plataformas digitales y determinar las obligaciones fiscales relevantes. El cumplimiento también será más fácil para los operadores de plataformas digitales, ya que los informes solo se llevarán a cabo en un Estado miembro de acuerdo con un marco común de la UE.

Otras modificaciones de la Directiva mejoran el intercambio de información y la cooperación entre las autoridades fiscales de los Estados

miembros. Por ejemplo, será más fácil obtener información sobre grupos de contribuyentes. También habrá mejoras en las reglas para realizar controles simultáneos y para permitir que los funcionarios estén presentes en otro Estado miembro durante una investigación.

Además, las nuevas reglas proporcionan un marco para que las autoridades competentes de dos o más Estados miembros realicen auditorías conjuntas. Este marco estará operativo en todos los estados miembros a partir de 2024 a más tardar.

6.2. Programa Fiscalis para la cooperación en el ámbito de la fiscalidad

El 8 de junio de 2018, la Comisión Europea presentó una propuesta de Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo por el que se establece el programa Fiscalis para la cooperación en el **ámbito de la fiscalidad**⁴³.

El programa Fiscalis permite a las administraciones tributarias nacionales crear e intercambiar información y experiencia, así como desarrollar y operar conjuntamente los principales sistemas de tecnologías de la información transeuropeos, así como establecer redes reuniendo a funcionarios nacionales de toda Europa.

La propuesta de Reglamento fija los objetivos, el presupuesto y las modalidades y normas de financiación para el período 2021-2027 del programa Fiscalis.

Entre enero y marzo de 2021, terminaron las negociaciones interinstitucionales informales y los colegisladores – Consejo y Parlamento - alcanzaron un acuerdo provisional sobre la propuesta. Así, el Comité de Representantes Permanentes confirmó el texto transaccional definitivo el 31

41 https://eur-lex.europa.eu/resource.html?uri=cellar:e0b39c1f-c75b-11ea-adf7-01aa75ed71a1.0004.02/DOC_1&format=PDF
 42 <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=OJ:L:2021:104:FULL&from=EN>

43 <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9932-2018-INIT/es/pdf>
<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9932-2018-ADD-1/es/pdf>
<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-9932-2018-ADD-2/en/pdf>

de marzo de 2021⁴⁴. La Comisión de Asuntos Económicos y Monetarios del Parlamento Europeo sometió a votación el texto transaccional el 22 de abril de 2021. El Consejo adoptó su posición en primera lectura el 10 de mayo de 2021⁴⁵ y la declaración del Consejo se hizo constar en su acta. El Parlamento Europeo adoptó su posición en segunda lectura durante el período parcial de sesiones de los días 17 y 20 de mayo de 2021, concluyendo así el expediente⁴⁶

7. PROCEDIMIENTOS DE INFRACCIÓN

7.1. Introducción

Con arreglo a los Tratados de la UE, la Comisión Europea puede iniciar acciones judiciales (procedimientos de infracción) contra los Estados miembros que no aplican el derecho de la Unión. La Comisión puede remitir el asunto al Tribunal de Justicia de la UE (en adelante, TJUE) que, en determinados casos, impone sanciones económicas.

Etapas del procedimiento de infracción

La Comisión detecta las posibles infracciones de la legislación de la UE basándose en sus propias investigaciones o a partir de las denuncias de los ciudadanos, las empresas y demás partes interesadas.

La Comisión puede iniciar un procedimiento formal de infracción si el Estado miembro afectado no notifica las medidas adoptadas para transponer plenamente las disposiciones de las directivas o no subsana el supuesto incumplimiento de la legislación de la UE. El procedimiento se desarrolla siguiendo una serie de etapas contempladas en los Tratados de la UE, que culminan con la adopción de una decisión formal:

⁴⁴ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-7204-2021-INIT/en/pdf>

⁴⁵ <https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6116-2021-REV-1/es/pdf>
<https://data.consilium.europa.eu/doc/document/ST-6116-2021-REV-1-ADD-1/es/pdf>

⁴⁶ <https://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32021R0847&from=ES>

- La Comisión envía una carta de emplazamiento requiriendo más información al Estado miembro, que dispone de un determinado plazo de tiempo (por lo general, dos meses) para enviar una respuesta pormenorizada.

- Si la Comisión llega a la conclusión de que el Estado no cumple sus obligaciones con arreglo a la legislación de la UE, puede enviar un dictamen motivado, esto es, una petición formal para que se dé cumplimiento a dicha legislación, en el que explica por qué considera que se está infringiendo el derecho de la Unión. La Comisión también insta al Estado miembro a que le informe de las medidas adoptadas, en un determinado plazo de tiempo (por lo general, dos meses).
- Si el Estado miembro mantiene el incumplimiento, la Comisión puede optar por remitir el asunto al TJUE. Sin embargo, la mayoría de los asuntos se resuelven antes de llegar a este extremo.
- Cuando un Estado miembro no comunica a tiempo las medidas por las que incorpora las disposiciones de una directiva, la Comisión puede pedir al TJUE que imponga sanciones.
- Si el TJUE aprecia que un Estado miembro ha infringido la legislación de la UE, las autoridades nacionales están obligadas a tomar medidas para ajustarse a la sentencia del Tribunal.
- Si, a pesar de la sentencia del TJUE, el Estado miembro sigue sin corregir la situación, la Comisión puede devolver el asunto al Tribunal y proponer que se impongan sanciones económicas consistentes en una suma a tanto alzado o en multas diarias. Las sanciones se calculan teniendo en cuenta: la importancia de las normas infringidas y las repercusiones de la infracción para los intereses generales y particulares; el periodo durante el que no se ha aplicado la norma en cuestión; y la capacidad del Estado

miembro para abonar las sanciones, con el fin de garantizar que estas tengan un efecto disuasorio.

El TJUE puede modificar en su sentencia el importe propuesto por la Comisión.

7.2. Cartas de emplazamiento

18 febrero 2021 - La Comisión pide a Francia que modifique sus normas de retención a cuenta sobre los dividendos a las compañías de seguros en otros Estados del EEE

La Comisión envió una carta de emplazamiento a Francia en la que la insta a cambiar sus normas de retención a cuenta sobre los dividendos pagados a las compañías de seguros vinculados a fondos de inversión establecidas en otros Estados del Espacio Económico Europeo (EEE). Los seguros vinculados a fondos de inversión son seguros de vida en los que las primas pagadas por el tomador del seguro se emplean para adquirir participaciones en fondos de inversión que este selecciona y en los que el asegurador transfiere los dividendos pagados por los fondos al tomador del seguro. Las compañías de seguros vinculados a fondos de inversión establecidas en los Estados del EEE están obligadas a pagar una retención a cuenta final sobre los dividendos franceses percibidos. No obstante, las compañías de seguros vinculados a fondos de inversión establecidas en Francia o bien no pagan ninguna retención a cuenta sobre estos dividendos o bien pueden utilizar la retención a cuenta pagada como crédito frente al impuesto de sociedades francés, lo que equivale a que no haya retención. Esto se debe a que los dividendos percibidos constituyen provisiones desgravables o reservas técnicas. La Comisión considera que estas normas vulneran la libertad de circulación de capitales (artículo 63, apartado 1, del TFUE y artículo 40 del Acuerdo EEE). Francia dispone de dos meses para responder a las alegaciones expuestas por la Comisión; de lo contrario, la Comisión podría optar por enviar un dictamen motivado.

18 febrero 2021 - La Comisión pide a Suecia que modifique sus normas sobre imposición de divi-

dendos a instituciones públicas de pensiones no residentes

La Comisión envió una carta de emplazamiento a Suecia en la que llama su atención sobre la posible incompatibilidad de su legislación con el Derecho de la UE en materia de imposición de los dividendos pagados a instituciones públicas de pensiones. Mientras que los fondos de pensiones públicos suecos están —como organismos públicos— totalmente exentos de impuestos, los dividendos pagados a instituciones públicas de pensiones equivalentes no residentes están sujetos a una retención a cuenta, generalmente a un tipo reducido del 15 %, tal como disponen los convenios tributarios celebrados entre Suecia y otros países de la UE o del EEE. La Comisión considera que un régimen fiscal de este tipo, en virtud del cual los dividendos pagados a instituciones públicas de pensiones extranjeras estén sujetos a un trato menos favorable que las distribuciones similares en situaciones puramente nacionales, puede vulnerar la libre circulación de capitales (artículo 63, apartado 1, del TFUE y artículo 40 del Acuerdo EEE). Suecia dispone de dos meses para responder a las alegaciones presentadas por la Comisión, la cual podría optar por enviar un dictamen motivado una vez transcurrido este plazo.

9 junio 2021 – La Comisión Europea toma medidas contra Grecia por incumplir la normativa de la UE relativa al IVA aplicable a los servicios postales

La Comisión Europea envió una carta de emplazamiento a Grecia por no haber cumplido su obligación de aplicar correctamente la normativa de la UE relativa a la exención del IVA para los servicios postales. Según el Tribunal de Justicia, la exención prevista en la Directiva sobre el IVA [artículo 132, apartado 1, letra a), de la Directiva 2006/112/CE del Consejo] tiene por objeto fomentar determinadas actividades de interés general. En el sector de los servicios postales, este objetivo general se traduce en una oferta de servicios postales capaz de satisfacer las necesidades esenciales de la población a un coste reducido. De ello se deduce que los servi-

cios postales prestados por el proveedor de un servicio universal, el servicio griego de Correos («ΕΤΑ»), para los que se han negociado condiciones de manera individual (como envíos masivos, descuentos especiales, acuerdos comerciales con organismos específicos u otros servicios que no formen parte del servicio postal universal) no constituyen actividades de interés general, ya que, por su propia naturaleza, responden a necesidades especiales de ciertos usuarios. El Tribunal de Justicia ha establecido claramente que la posibilidad de negociar contratos individuales con clientes no se incluye, en principio, en el concepto de prestación de servicio universal. Por lo tanto, estos servicios no pueden acogerse a la exención del IVA. En consecuencia, al aplicar la exención a todos los servicios postales prestados por el servicio de correos griego (incluidos aquellos que no satisfacen las necesidades esenciales de los usuarios en cuestión), Grecia ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva 2006/112/CE del Consejo, de 28 de noviembre de 2006, relativa al sistema común del IVA. Grecia dispone de dos meses para subsanar las deficiencias expuestas en esa carta de emplazamiento. Si no actúa en consecuencia en los próximos dos meses, la Comisión podría decidir enviarle un dictamen motivado.

9 junio 2021 – La Comisión pide a Bulgaria que suprima la exención para las filiales que son objeto de infraimposición

La Comisión decidió enviar una carta de emplazamiento a Bulgaria en la que llama su atención sobre el tratamiento fiscal de las filiales que son objeto de infraimposición. La imposición de dichas sociedades es obligatoria en virtud de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo. Las normas contra la elusión fiscal permiten al Estado miembro en el que está establecida una sociedad matriz someter a gravamen no solo los beneficios de dicha sociedad matriz, sino también los beneficios de las filiales que no pagan un impuesto sobre sociedades suficiente (o ningún impuesto) en su jurisdicción de residencia. La legislación vigente por la que Bulgaria transpone esta Directiva incluye una exención indebida para las filiales (también conocidas como «sociedades extran-

jas controladas»), pues están sujetas a «formas alternativas de imposición». La Directiva no contempla ninguna exención de ese tipo. Por consiguiente, la Comisión considera que la exención indebida de las filiales que están sujetas a «formas alternativas de imposición» constituye una infracción de la Directiva contra la elusión fiscal. Bulgaria dispone de dos meses para subsanar las deficiencias detectadas por la Comisión, la cual podría optar por enviar un dictamen motivado una vez transcurrido este plazo.

15 julio 2021 – La Comisión toma medidas contra Lituania por incumplir la normativa de la UE relativa al impuesto sobre el valor añadido (IVA)

La Comisión Europea ha enviado una carta de emplazamiento a Lituania por no haber cumplido su obligación de aplicar correctamente la normativa de la UE relativa a la franquicia del IVA para facilitar la vida a las pequeñas empresas. Con arreglo al régimen del IVA actual para las pequeñas y medianas empresas (pymes), las pequeñas empresas lituanas con un volumen de negocios inferior a 45.000 EUR al año no están obligadas a registrarse a efectos del IVA. Sin embargo, en el marco de las medidas contra la elusión fiscal, Lituania excluye a las empresas con un volumen de negocios inferior a este baremo cuando los ingresos anuales de su propietario superen los 45.000 EUR en su conjunto, aun cuando las demás empresas de esa persona sean jurídicamente independientes y no utilicen estructuras puramente artificiales. Está autorizado contar con disposiciones contra el fraude y la evasión para garantizar la recaudación correcta del IVA. Sin embargo, la Comisión considera desproporcionado y contrario al principio de neutralidad fiscal excluir del régimen especial del IVA a las empresas que, aun estando vinculadas económicamente, realicen actividades económicas completamente independientes. Por consiguiente, la Comisión considera que Lituania ha infringido la Directiva del impuesto sobre el valor añadido. Lituania dispone de dos meses para subsanar las deficiencias expuestas en esa carta de emplazamiento. Si no da los pasos adecuados en los próximos dos meses, la Comisión podría decidir enviarle un dictamen motivado.

15 julio 2021 - La Comisión toma medidas contra Chipre por incumplir la normativa de la UE relativa al IVA aplicable a la vivienda

La Comisión Europea ha enviado una carta de emplazamiento a Chipre por no haber cumplido su obligación de aplicar correctamente la normativa de la UE sobre el IVA aplicable a las viviendas adquiridas o construidas en este país. Chipre permite un tipo reducido del IVA del 5 % para los primeros 200 m² de las viviendas que utilice el beneficiario como residencia principal y permanente, sin otras limitaciones. En particular, el tipo reducido se aplica independientemente de los ingresos, los activos y la situación económica del beneficiario, de los miembros de la familia que residan en la vivienda y de la superficie total máxima de la vivienda en cuestión. La Directiva del impuesto sobre el valor añadido permite a los Estados miembros aplicar un tipo reducido de IVA a la vivienda como parte de una política social. Sin embargo, el ámbito de aplicación tan amplio de la legislación chipriota y la ausencia de limitaciones en ella indican que la medida va más allá del objetivo de una política social. Por consiguiente, la Comisión considera que Chipre ha incumplido las obligaciones que le incumben en virtud de la Directiva del impuesto sobre el valor añadido. Chipre dispone ahora de dos meses para subsanar las deficiencias expuestas en esa carta de emplazamiento. Si no da los pasos adecuados en los próximos dos meses, la Comisión podría decidir enviarle un dictamen motivado.

15 julio 2021 – La Comisión exhorta a Rumanía a permitir a determinadas empresas admisibles acceder a la ventanilla única de la Unión en el ámbito del IVA

La Comisión ha enviado una carta de emplazamiento a Rumanía por no permitir el acceso a la ventanilla única de la Unión a determinadas categorías de empresas que pueden acogerse a este mecanismo conforme a la Directiva del impuesto sobre el valor añadido. La ventanilla única de la Unión es el portal electrónico que van a poder utilizar los vendedores por internet a partir del 1 de julio de 2021 para simplificar sus obligaciones en materia de IVA en las ventas a con-

sumidores dentro de la UE, y cumplir con dichas obligaciones, dado que les permite registrarse a efectos del IVA en un único Estado miembro y declarar y pagar el IVA que adeuden en otros Estados miembros. En primer lugar, la legislación nacional relativa a la ventanilla única de la Unión excluye a las pequeñas y medianas empresas rumanas (pymes) que vendan servicios de telecomunicaciones, radiodifusión y televisión o electrónicos a consumidores de otros Estados miembros (es decir, aquellas empresas con un volumen de negocios inferior a 88 500 EUR que participen en el régimen especial del IVA para las pymes). En segundo lugar, solo se permite el registro en la ventanilla única de la Unión a las empresas que ya estén registradas a efectos del IVA en Rumanía por lo que se refiere a operaciones nacionales con derecho a deducción y a determinadas operaciones dentro de la Unión, y no a las empresas registradas para otros fines. Rumanía dispone de dos meses para subsanar las deficiencias expuestas en esa carta de emplazamiento. Si no da los pasos adecuados en los próximos dos meses, la Comisión podría decidir enviarle un dictamen motivado.

Carta de emplazamiento complementaria

9 junio 2021: la Comisión pide a Suecia que modifique las normas por las que se limita la deducibilidad fiscal de los intereses abonados a empresas filiales establecidas en otros Estados de la UE o del EEE

La Comisión ha enviado una carta de emplazamiento complementaria a Suecia, en la que llama su atención sobre la incompatibilidad de la legislación que limita la deducibilidad fiscal de los pagos de intereses intragrupo transfronterizos con el Derecho de la Unión. En virtud de este sistema, se deniega la deducibilidad de los intereses en relación con los acuerdos de préstamo entre empresas afiliadas establecidas en la UE o en el EEE, con independencia de que los términos y condiciones de dichos acuerdos se mantengan o no en condiciones de plena competencia. En su sentencia de 20 de enero de 2021 en el asunto Lexel, C-484/19 , el Tribunal de Justicia dictaminó que tal sistema constituye un

obstáculo injustificado a la libertad de establecimiento determinada en el artículo 49 del TFUE. Aunque Suecia introdujo algunas modificaciones en las normas en cuestión a partir de 2019, su configuración general permanece inalterada y la infracción aún no ha sido subsanada. La Comisión ya envió una carta de emplazamiento en 2014. Suecia dispone de dos meses para subsanar las deficiencias detectadas por la Comisión, la cual podría optar por enviar un dictamen motivado una vez transcurrido este plazo.

7.3. Dictámenes motivados

9 junio 2021 – La Comisión insta a Alemania a comunicar todas las medidas de ejecución de las normas contra las prácticas de elusión fiscal que afectan directamente al funcionamiento del mercado interior y por lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países en la UE

La Comisión ha enviado un dictamen motivado a Alemania por no haber comunicado todas las medidas nacionales necesarias para ejecutar plenamente las normas sobre imposición de salida del artículo 5 de la Directiva (UE) 2016/1164 del Consejo, de 12 de julio de 2016, por la que se establecen normas contra las prácticas de elusión fiscal que inciden directamente en el funcionamiento del mercado interior (DEF 1). Alemania tampoco comunicó todas las medidas nacionales necesarias para ejecutar la Directiva (UE) 2017/952 del Consejo, de 29 de mayo de 2017, por la que se modifica la Directiva (UE) 2016/1164 (DEF 1) en lo que se refiere a las asimetrías híbridas con terceros países (DEF 2). La fecha límite para la comunicación de las medidas era el 31 de diciembre de 2019. En ausencia de una comunicación completa de todas las medidas de ejecución nacionales, la Comisión podría decidir remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

9 junio 2021 – La Comisión insta a Malta a modificar su legislación sobre la fiscalidad de los automóviles

La Comisión envió un dictamen motivado a Malta por no haber modificado sus normas sobre la fiscalidad de los automóviles. La Comisión con-

sidera que la legislación maltesa no es compatible con el artículo 110 del TFUE, que prohíbe la discriminación de los productos importados, ya que los automóviles importados de otros Estados miembros soportan mayor carga impositiva en comparación con los vehículos nacionales. Según las disposiciones nacionales actualmente en vigor, los automóviles matriculados por primera vez en Malta a partir del 1 de enero de 2009 están sujetos a un impuesto anual de circulación generalmente más elevado que los matriculados antes de esa fecha, debido a una diferencia en la forma en que se calcula dicho impuesto. El régimen maltés de fiscalidad de los automóviles no tiene en cuenta la fecha de la primera matriculación del vehículo si esta tuvo lugar en otro Estado miembro. Por consiguiente, el régimen maltés de fiscalidad de los automóviles tiene un efecto discriminatorio con respecto a los vehículos de motor procedentes de otros Estados miembros. Si Malta no actúa en los próximos dos meses, la Comisión podría decidir remitir el asunto al Tribunal de Justicia.

8. TRIBUNAL DE JUSTICIA DE LA UE

8.1. Sentencias del Tribunal de Justicia y del Tribunal General

14 enero 2021 – Sentencia en el asunto C-63/19 Comisión/Italia⁴⁷

La sentencia estipula que el descuento sobre el precio de los carburantes del que disfrutan los residentes de la Regione autonoma Friuli Venezia Giulia no entraña, por sí solo, la infracción de la Directiva sobre imposición de la energía. Así, la Comisión no ha demostrado que Italia haya establecido una reducción del impuesto especial mediante el reembolso de su importe.

4 marzo 2021 – Sentencia en el asunto C-362/19 P Comisión/Fútbol Club Barcelona⁴⁸

El Tribunal de Justicia anula la sentencia del Tribu-

⁴⁷ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-01/cp21003es.pdf>

⁴⁸ <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-03/cp210032es.pdf>

nal General mediante la que se había anulado la Decisión de la Comisión por la que se calificó de ayuda de Estado el régimen fiscal de cuatro clubes de fútbol profesional españoles. Se desestima definitivamente el recurso que el Fútbol Club Barcelona había interpuesto contra esta Decisión.

16 marzo 2021 - Sentencias del Tribunal de Justicia en los asuntos C-562/19 P,C-596/19 P Comisión/Polonia⁴⁹

El Tribunal señala que el impuesto polaco en el sector del comercio minorista y el impuesto húngaro sobre la publicidad no vulneran el Derecho de la Unión en materia de ayudas de Estado. De esta forma, el Tribunal de Justicia desestima los recursos de casación de la Comisión y confirma las sentencias del Tribunal General.

15 abril 2021 –Sentencia en el asunto C-846/19 EQ/Administration de l'Enregistrement, des Domaines et de la TVA⁵⁰

Esta sentencia dicta que la actividad de protección de personas mayores de edad incapacitadas legalmente desarrollada por un abogado constituye, en principio, una actividad económica. En este sentido, puede quedar exenta de IVA si las prestaciones de servicios en cuestión están directamente relacionadas con la asistencia social y con la seguridad social, y si el referido abogado disfruta, respecto de la actividad que desarrolla a estos efectos, de un reconocimiento como organismo de carácter social.

12 mayo 2021 - Sentencia del Tribunal General en los asuntos T-516/18, T-525/18 Luxemburgo/ Comisión⁵¹

El Tribunal determina la existencia de una ventaja fiscal en las resoluciones fiscales concedidas por Luxemburgo a empresas del grupo Engie. Afirma que el trato fiscal preferencial es predo-

minantemente el resultado de la no aplicación de una medida nacional relativa al abuso de la ley.

1 julio 2021 - Sentencia del Tribunal de Justicia en el asunto C-521/19 Tribunal Económico-Administrativo Regional de Galicia⁵²

Esta sentencia establece que, al determinar la base imponible de una operación ocultada por sujetos pasivos del IVA, procede considerar que las cantidades entregadas y recibidas, tal como han sido reconstituidas por la Administración tributaria, incluyen dicho impuesto. Así, cualquier otra interpretación sería contraria al principio de neutralidad del IVA.

9. INFORMES Y PUBLICACIONES

9.1. Impuestos a los servicios digitales

Varios países de todo el mundo han implementando un Impuesto a los Servicios Digitales (DST, por sus siglas en inglés). ECIPE (European Centre for International Political Economy) ha lanzado una publicación titulada "Taxing Digital Services – Compensating for the Loss of Competitiveness"⁵³, que analiza más de cerca por qué algunos países europeos han impuesto el DST y otros no. Hay explicaciones económicas detrás del hecho de que Austria, Francia, Italia, España y el Reino Unido hayan introducido el DST, y no así otros países de Europa.

Los cinco países que han establecido estos impuestos (aquí llamados DST5) han estado perdiendo competitividad comercial en servicios digitales durante los últimos 15 años. En los muchos indicadores de competitividad comercial calculados, los DST5 puntúan valores más bajos y muestran tasas de crecimiento más bajas en comparación con otros países europeos que no tienen DST. Además, las diferencias entre los países DST5 y los que no han establecido un DST son grandes, lo que sugiere que los mercados de servicios digitales para este último grupo de países

49 <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-03/cp210038es.pdf>

50 <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-04/cp210057es.pdf>

51 <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-05/cp210080fr.pdf>

52 <https://curia.europa.eu/jcms/upload/docs/application/pdf/2021-07/cp210117es.pdf>

53 https://ecipe.org/wp-content/uploads/2021/07/ECI_21_PolicyBrief_11_2021_LY04.pdf

son mucho más dinámicos y globalizados.

La diferencia entre los DST5 y otros países europeos en la competitividad de los servicios digitales es sorprendente. Esto no quiere decir que no deba haber impuestos especiales sobre los servicios digitales, ese es un tema diferente, pero es importante que la discusión sobre los DST comience con una mejor comprensión de cómo dicho impuesto se relaciona con los patrones subyacentes del desempeño del servicio digital.

9.2. Informe anual 2021 de la Comisión sobre fiscalidad

La Comisión Europea ha publicado el Informe anual 2021 sobre fiscalidad⁵⁴, una revisión anual de las políticas fiscales de los Estados miembros.

Según el informe, los ingresos fiscales anuales en la UE se mantuvieron estables en 2019 en todos los Estados miembros, con ligeras reducciones en la carga fiscal media sobre el trabajo y en la media del impuesto de sociedades del 21,9% en 2019 al 21,5% en 2020. Los Estados miembros han seguido introduciendo nuevas medidas fiscales para respaldar la innovación y la productividad, abordar el sesgo de la deuda corporativa y reducir el tiempo necesario para cumplir con los impuestos. El informe concluye que, si bien la fiscalidad medioambiental puede ser una herramienta política útil para ayudar a alcanzar los objetivos de la política medioambiental y climática y contribuir a la recuperación económica, todavía está infrutilizada en muchos Estados miembros. Varios Estados miembros de la UE han aumentado los impuestos sobre el tabaco, el alcohol y los refrescos para mejorar la salud pública. El informe también destaca que la mayoría de los Estados miembros han introducido algunas medidas para hacer frente a la planificación fiscal agresiva, pero queda mucho por hacer, sobre todo en vista de la crisis actual.

Asimismo, el informe señala que la pandemia de COVID-19 obligó a los Estados miembros y a la UE a reaccionar con medidas sin precedentes,

incluidas medidas fiscales y apoyo directo a los hogares, las empresas y el sector de la salud. Estas ayudaron a amortiguar el impacto de la crisis, proporcionando liquidez a las empresas y hogares más afectados y mitigando el impacto económico adverso de las medidas de confinamiento introducidas por los Estados miembros. En este contexto, las políticas fiscales pueden ser una parte integral de las medidas para apoyar la recuperación después de la crisis del COVID-19. El análisis descrito en este informe se utiliza en el contexto del Semestre Europeo.

9.3. Informe sobre la recaudación del déficit fiscal de las multinacionales

La Comisión Europea anunció el 1 de junio la puesta en marcha del Observatorio Fiscal de la UE⁵⁵, que es un nuevo laboratorio de investigación que contribuirá a la lucha de la UE contra las prácticas fiscales abusivas.

Financiado por la Unión Europea, el Observatorio Fiscal respaldará la elaboración de políticas de la UE a través de investigaciones de vanguardia, el análisis y el intercambio de datos. El Observatorio será plenamente independiente a la hora de llevar a cabo su investigación, informar objetivamente a los responsables políticos y sugerir iniciativas que puedan contribuir a combatir mejor la evasión fiscal, la elusión fiscal y la planificación fiscal abusiva.

Este Observatorio Fiscal de la UE se estrenó publicando un informe sobre la recaudación del déficit fiscal de las multinacionales⁵⁶.

Este estudio estima cuántos ingresos fiscales podría recaudar la Unión Europea imponiendo un impuesto mínimo sobre las ganancias de las empresas multinacionales. El informe calcula el déficit fiscal de las multinacionales, definido como la diferencia entre lo que las multinacionales pagan actualmente en impuestos y lo que pagarían si estuvieran sujetas a una tasa impositiva mínima en cada país. A continuación, considera

54 <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/10c54579-ccb6-11eb-ac72-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219793945>

55 <https://www.taxobservatory.eu/>
56 <https://www.taxobservatory.eu/wp-content/uploads/2021/06/EUTO2021.pdf#https-www-taxobserver-atory-eu-euto2021>

tres formas en que los países de la UE pueden recaudar este déficit fiscal.

En primer lugar, simula un acuerdo internacional sobre un impuesto mínimo del tipo que actualmente discute la OCDE, apoyado por varios países de la Unión Europea y Estados Unidos (del 25%, 21% o 15%).

En segundo lugar, simula un acuerdo internacional incompleto en el que solo los países de la UE aplican un impuesto mínimo, mientras que los países que no pertenecen a la UE no cambian sus políticas fiscales.

Y por último, estima cuántos ingresos podría recaudar cada país de la UE de forma unilateral, suponiendo que todos los demás países mantengan sin cambios su política fiscal actual.

9.4. Otros

- Informe Especial n.º 03/2021 titulado «Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución» del Tribunal de Cuentas Europeo (TCE)⁵⁷.

El 26 de enero de 2021, el TCE publicó el Informe «Intercambio de información fiscal en la UE: bases sólidas con deficiencias en la ejecución». En el informe el TCE examina cómo supervisa la Comisión Europea la ejecución y el rendimiento del sistema de intercambio de información fiscal y cómo utilizan los Estados miembros la información intercambiada. Constata que el sistema está bien establecido, pero queda trabajo por hacer por lo que respecta a la supervisión, la garantía de la calidad de los datos y la utilización de la información recibida. Recomienda que la Comisión refuerce la cobertura del marco legislativo de la UE y desarrolle supervisión y orientaciones, y que los Estados miembros hagan un mejor uso de la información que reciben.

⁵⁷ https://www.eca.europa.eu/Lists/ECADocuments/SR21_03/SR_Exchange_tax_inform_ES.pdf

- Fiscal transfers and economic convergence, European Central Bank, febrero 2021
- Introduction to the fiscal framework of the EU⁵⁸, Directorate-General for Parliamentary Research Services (European Parliament), febrero 2021
- Implementación de los requisitos de la UE para el intercambio de información fiscal. Evaluación de la implementación europea⁵⁹, de 19 abril 2021
- Estudio sobre regímenes fiscales específicos para las regiones ultraperiféricas pertenecientes a Francia y España. Informe final⁶⁰, de 23 abril 2021.
- Why fiscal justice should be reinstated through European taxes that the citizens will support⁶¹, European University Institute, junio 2021
- Tendencias fiscales en la Unión Europea 2021⁶², de 24 junio 2021.
- Prácticas fiscales nocivas dentro de la UE. Definición, identificación y recomendaciones⁶³, de 14 julio 2021.
- OECD SECRETARY-GENERAL TAX REPORT TO G20 FINANCE MINISTERS AND CENTRAL BANK GOVERNORS⁶⁴, OCDE, julio 2021

⁵⁸ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/b15fd03-6f3d-11eb-aeb5-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219396166>

⁵⁹ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/73e72c51-a3da-11eb-9585-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219795423>

⁶⁰ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/ffa6e891-a638-11eb-9585-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219796110>

⁶¹ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/84028476-c73a-11eb-a925-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219396000>

⁶² https://ec.europa.eu/taxation_customs/taxation-economic-analysis-taxation/taxation-trends-european-union_en

⁶³ <https://op.europa.eu/en/publication-detail/-/publication/f4899344-e516-11eb-a1a5-01aa75ed71a1/language-en/format-PDF/source-219795087>

⁶⁴ <https://www.oecd.org/tax/oecd-secretary-general-tax-report-g20-finance-ministers-july-2021.pdf>

